

AVISOS JUDICIALES**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, MEXICO
EDICTO**

EMPLAZAR A MARIA CONCEPCIÓN QUEZADA VIUDA DE AVENDAÑO Y JORGE ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO:

RAFAEL IBARRA RAMIREZ por su propio derecho, promueve, en el expediente 1708/2022, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE USUCAPIÓN PROMOVIDO POR RAFAEL IBARRA RAMIREZ, EN CONTRA DE MARIA CONCEPCION QUEZADA VIUDA DE AVEDAÑO Y JORGE ENRIQUE ORTIZ AVEDAÑO, reclamando las siguientes prestaciones:

A) La declaración judicial por sentencia definitiva que me declare de poseedor a propietario de una fracción del inmueble ubicado en CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO NÚMERO 208 B BARRIO EL HUERTO MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MEXICO, que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 4.65 metros con la SEÑORA LILIA AVENDAÑO DE GONZALEZ RUBIO, AL SUR: 4.65 metros con la CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO, AL ORIENTE: 6.00 metros con el señor JOSE BARRERA LIRA, AL PONIENTE: 6.00 metros con el señor JOSE GARCIA GUADARRAMA Y MIGUEL HERNANDEZ GUADARRAMA Y EL LOTE NUEVE, superficie total: 28.00 metros cuadrados. B.- La cancelación de la inscripción registral a favor de MARIA CONCEPCION QUEZADA VIUDA DE AVENDAÑO que se encuentra inscrito bajo los siguientes datos registrales: terreno denominado "sin nombre", partida 4, libro primero, sección IV, fecha 12 de febrero de 1958. C.- La inscripción registral en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la sentencia definitiva que me declare propietario del inmueble marcado en la prestación "a" de este apartado. Fundando su demanda en los siguientes hechos: I.- El 12 de enero de 1987 celebré contrato privado de compraventa con el señor JORGE ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO respecto de una fracción del terreno denominado "SIN NOMBRE" UBICADO EN CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO NÚMERO 208 B BARRIO EL HUERTO MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MEXICO, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: ya descritas en el la prestación marcada en el inciso A esta fracción perteneció a una superficie mayor respecto del inmueble denominado "SIN NOMBRE" CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON: NORTE 93.80 metros con LA VÍA PÚBLICA, SUR 93.80 metros con LA VIA PUBLICA Y UN CONSTADO DE LA IGLESIA, ORIENTE: 42.90 metros con CALLE QUE CONDUCE AL CEMENTERIO DE LA PARROQUIA, SUPERFICIE TOTAL: 3440.00 METROS CUADRADOS INSCRITO A FAVOR DE MARIA CONCEPCIÓN QUEZADA VIUDA DE AVENDAÑO, aclarando que al encabezado del contrato se asentó únicamente el nombre de JORGE ORTIZ AVENDAÑO siendo lo correcto JORGE ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO COMO CONSTA EN LA FIRMA AL FINAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR ELLO DEMANDO A JORGE ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO. II.- El señor JORGE ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO me hizo la entrega material y jurídica del inmueble y me transfirió la posesión, siendo la fecha cierta de mi posesión el doce de enero de mil novecientos ochenta y siete. III.- De lo anterior desde el día 12 de enero de 1987 he realizado actos de dominio pleno como son: realizar mejoras a mi terreno rellenando una superficie del piso, la construcción de un local comercial de loza, así mismo como un baño con aplanados porque tanto el suscrito como mi esposa IRMA BLANCA RAMOS NAVARRETE, abrimos un negocio de venta de tortas, después de venta de pollos rostizados y actualmente el giro es productos naturistas. IV.- Hago mención que desde que adquirí el lote de terreno también realice diversos trámites administrativos y de servicios públicos como lo es el contrato de luz eléctrica, impuesto de radicación por giro mercantil y aportaciones de mejoras al Municipio. V.- Por todo lo anteriormente narrado, durante los 35 años ininterrumpidos que tengo como propietario del inmueble lo he poseído: PACIFICAMENTE: porque en todo momento es del conocimiento del Municipio y de mis vecinos mi derecho de propiedad porque no he sido objeto de demanda, perturbación, requerimiento judicial o extrajudicial respecto de mis derechos, CONTÍNUA: porque la posesión que ostento a sido en todo momento ininterrumpida ejerciendo el comercio en mi local comercial desde hace 35 años, PÚBLICA: porque las autoridades municipales reconocen al suscrita como propietario porque todos los trámites municipales que realizo van dirigidos a mi nombre y de mi esposa IRMA BLANCA RAMOS NAVARRETE, incluso en las juntas vecinales, siendo del conocimiento público, A TÍTULO DE PROPIETARIO: como consta en el documento base de la acción el señor JORGE ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO me transmitió la propiedad con el referido contrato. VI.- Con el efecto de acreditar LA IDENTIDAD de la superficie a usucapir desde éste momento y para mayor ilustración, exhibo en un plano y croquis de localización del inmueble, realizado por el perito ingeniero CARITINO LUCIANO FLORES BALBUENA donde se demuestra que las medidas y superficie de mi terreno (local comercial), es la misma de la de mi contrato y que pertenece a una fracción del inmueble denominado "sin nombre" inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuautitlán Estado de México. VIII.- Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 2.325.4 al cumplir con los requisitos exigidos por la ley y tomando en consideración que la acción de prescripción adquisitiva de buena fé) se intenta en contra del vendedor (causa habiente) y de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y como consta en las "consideraciones" 2 y 3 del referido contrato basal, se inscribió a favor de la señora MARIA CONCEPCION QUEZADA VIUDA DE AVENDAÑO, me veo en la necesidad de demandarle como consta en el certificado de inscripción que arrojó los datos ya descritos en el inciso B de las prestaciones. Así mismo, la Jueza del conocimiento, mediante proveído de fecha ACUERDO.- CUAUTITLAN, MÉXICO, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. Con el escrito de cuenta se tiene por presentado a RAFAEL IBARRA RAMIREZ visto su contenido y el estado procesal que guardan los autos y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el promovente así como el contenido de los informes rendidos por las distintas instituciones requeridas las cuales refieren que no fue posible la localización de algún domicilio de los demandados MARIA CONCEPCION QUEZADA VIUDA DE AVEDAÑO y JORGE ENRIQUE ORTIZ AVEDAÑO con fundamento en el artículo 1.181 del Código Procesal Civil, emplácese a los misma mediante edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación en ésta Población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse a contestar la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, debiéndose fijar además en la puerta de éste Tribunal, una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía, y las ulteriores notificaciones se les harán por lista y boletín en términos de lo dispuesto por los artículos 1.182 y 1.183 del Código Adjetivo de la materia.- DOY FE.- Se expiden a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

FECHA DE VALIDACIÓN: OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO VERONICA LIZET PALLARES URBAN.-RÚBRICA.

3719.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, MEXICO
E D I C T O**

(EMPLAZAR)

EMPLAZAR A: EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ.

En los autos del expediente 355/2021 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por MENCHACA GONZÁLEZ OCTAVIO ALFONSO Y ORTIZ MUÑOZ ORLANDO CESAR contra EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ Y TERESA MUÑOZ GARCÍA, EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, E INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO se dictó auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés; en el que se ordenó emplazar a EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ de quien se reclaman las siguientes prestaciones; A).- La declaración de la sentencia judicial que dicte su Señoría de nulidad absoluta de la escritura número 50021 volumen 1035 de fecha 11 de Febrero de 2020, levantada ante la Fe del Licenciado Enrique Agustín Martínez Salgado, Notario Público Número tres del Estado de México con residencia en Tlalnepantla, inscrita en el folio real electrónico 00282337. B).- Como consecuencia de lo anterior la nulidad de cualquier acto jurídico que tenga como sustento, antecedente o relación con la escritura número 50021 volumen 1035 de fecha 11 de Febrero de 2020, levantada ante la Fe del Licenciado Enrique Agustín Martínez Salgado, Notario Público Número tres del Estado de México con residencia en Tlalnepantla, inscrita en el folio real electrónico 00282337. C).- El pago de los daños y perjuicios que se nos han ocasionado, los que cuantificaran en ejecución de sentencia. HECHOS: 1.- En fecha 12 de Marzo del año 2015, pasada ante la fe del fedatario número 105 del Estado de México, licenciado CONRADO ZUCKERMANN PONCE, del cual solicitamos su devolución previa copia certificada que se deje en autos, para lo cual se acompaña copia simple de la misma para su cortejo y certificación, el suscrito ORLANDO CÉSAR ORTIZ MUÑOZ, adquirió proindiviso y con representaciones iguales conjuntamente con el hoy demandado EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ, la casa marcada con el número 48, de la Calle Budapest, y lote de terreno sobre el que está construida que es el número 3, de la Mz 21, del Fraccionamiento Vista Bella, también conocido como Jardines de Bellavista, Tlalnepantla, Estado de México. 2.- El suscrito OCTAVIO ALFONSO MENCHACA GONZALEZ, otorgó un crédito hipotecario por la cantidad de \$1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), en favor del hoy demandado EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ del bien inmueble antes señalado. 3.- Es el caso que el suscrito ORLANDO CÉSAR ORTIZ MUÑOZ jamás ha celebrado con el demandado EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ, el contrato o acto de compraventa que consta en la escritura número 50021 del bien inmueble materia de este Juicio por lo tanto dicho instrumento es fraudulento apócrifo e inexistente a no existir nuestra voluntad para celebrarlo, ya que nunca comparecimos ante la fe del Notario Público número Tres del Estado de México con residencia en Tlalnepantla; Por tanto emplácese por medio de edictos publicándose en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro Diario de mayor circulación y en el "Boletín Judicial", que se publicaran por tres veces de siete en siete días hábiles; además se ordena fijar en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra del presente proveído, por el tiempo que dure el emplazamiento, haciéndole saber de la tramitación del presente juicio ORDINARIO CIVIL, se ordena que dentro DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a EMMANUEL DARIO CABRERA ORDOÑEZ presentarse ante este Juzgado a producir su contestación a la incoada en su contra para que manifieste lo que a su derecho corresponda a través de apoderado, y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la circunscripción de este Juzgado, con el apercibimiento que para el caso de omisión, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de la Lista de acuerdos que se fija en la tabla de avisos de este recinto judicial en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del ordenamiento legal en cita, una vez que exhiban las publicaciones que contengan los edictos respectivos, en términos de lo que establece el artículo 2.375 del Código de Procedimientos Civiles, para tal fin expídanse los edictos correspondientes con las formalidades del caso. Se expide el presente a los trece días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Auto que ordena la publicación del edicto; trece de julio dos mil veintitrés.- Expedido por la LICENCIADA SANDRA MENDEZ JUAREZ, Primer Secretaria.- SECRETARIA JUDICIAL.-RÚBRICA.

3720.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MEXICO
EDICTO PARA EMPLAZAMIENTO**

En el expediente número 9970/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (USUCAPION) promovido por MARÍA YOLANDA TELLEZ DUARTE, en contra de ANTONIO CISNEROS ALONSO Y FELIX SOTO GODINES, se hace saber que por auto de fecha diecisiete octubre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar por medio de edictos a ANTONIO CISNEROS ALONSO Y FELIX SOTO GODINES, de quienes se les reclaman las siguientes prestaciones: a) Del señor ANTONIO CISNEROS ALONSO, la declaración en sentencia ejecutoriada que sirva dictar su Señoría, en el sentido de que la suscrita tiene el pleno dominio sobre el bien inmueble consistente en el ubicado EN EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 1565 LETRA "A", DE LA MANZANA 149, DE LA TERCERA ZONA, CALLE EXCURSIONISTAS RAZA BRONCE, COLONIA LZARO CARDENAS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, con las medidas, colindancias y superficie se precisan en el hecho I.- de la presente demanda. b) Como consecuencia de lo anterior, la declaración de su Señoría, en la misma sentencia, en el sentido que la suscrita MARIA YOLANDA TELLEZ DUARTE se han convertido en legítima propietaria del inmueble mencionado en la prestación que antecede, y que es materia del presente juicio, en virtud de haber operado a mi favor la prescripción positiva (USUCAPIÓN) en términos de los dispuesto por los artículos 5.127, 5.128, 5.129, 5.130 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de México, al reunirse las condiciones y requisitos previstos en esos preceptos legales para prescribir. c) Ordenar al Titular de la Oficina Registral de Tlalnepantla, Estado de México, la cancelación de inscripción del derecho de propiedad, que obra ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a nombre de ANTONIO CISNEROS ALONSO, respecto del inmueble ubicado en EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 1565 LETRA "A", DE LA MANZANA 149, DE LA TERCERA ZONA, CALLE EXCURSIONISTAS RAZA BRONCE, COLONIA LZARO CARDENAS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, inscrito en el folio real electrónico número 00244197. D) Como consecuencia de la cancelación precisada en el inciso que antecede, la inscripción ante el citado Instituto de la Función Registral del Estado de México de la sentencia definitiva que su Señoría tenga a bien dictar en el presente juicio, en la que se declare que la suscrita MARIA YOLANDA TELLEZ DUARTE, se ha convertido en propietario del inmueble ubicado en EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 1565

LETRA "A", DE LA MANZANA 149, DE LA TERCERA ZONA, CALLE EXCURSIONISTAS RAZA BRONCE, COLONIA LZARO CARDENAS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, inscrito en el folio real electrónico número 00244197. FUNDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SUSTANCIALMENTE EN LOS SIGUIENTES HECHOS: 1. La suscrita MARIA YOLANDA TELLEZ DUARTE, en fecha 18 de octubre de 2006, celebré en mi calidad de compradora, contrato de compraventa con el señor FELIX SOTO GODINES, respecto del inmueble ubicado en EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 1565 LETRA "A", DE LA MANZANA 149, DE LA TERCERA ZONA, CALLE EXCURSIONISTAS RAZA BRONCE, COLONIA LZARO CARDENAS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, inscrito en el folio real electrónico número 00244197, a favor de ANTONIO CISNEROS ALONSO, con una superficie total de 250.00 metros cuadrados, y colinda al NORESTE en 12.50 metros con calle Excursionistas Raza de Bronce; al SURESTE en 20.00 metros con lote 1566; al SUROESTE en 12.50 metros con lote 1564, y al NOROESTE EN 20.00 metros con lote 1565. 2. La suscrita ejerce la posesión sobre el citado inmueble desde el 18 de octubre de 2006, en virtud se haber adquirido mediante compraventa del señor FELIX SOTO GODINES, la propiedad del inmueble descrito en el hecho anterior. 3. A partir del día 18 de octubre de 2006, la suscrita he poseído el inmueble materia del presente juicio DE MANERA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE Y A TITULO DE PROPIETARIO, en virtud que desde la fecha del citado contrato la vendedora me entrego la posesión física y material del mencionado inmueble, con sus accesorios, continuando poseyendo el referido inmueble al día de hoy en los términos que he precisado, constituyendo mi domicilio particular, asumiendo, en consecuencia, las obligaciones de dueños de ese inmueble, pagando de mi propio peculio el impuesto predial y los derechos por consumo de agua derivados del inmueble en comento, ejerciendo en todo momento el dominio pleno y de facto sobre ese inmueble en calidad de dueño.

Por lo tanto, procédase a su emplazamiento a juicio a través de EDICTOS, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Periódico GACETA DEL GOBIERNO, en otro de circulación en la Población y en el Boletín Judicial. Así mismo, deberá hacerse saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra apercibido que, de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificaran las determinaciones judiciales por lista y boletín. Así mismo, procédase a fijar en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide el presente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, LIC. VÍCTOR ANTONIO OSORNO ROJAS.-RÚBRICA.

3723.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE TLALNEPANTLA, CON
RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO
E D I C T O**

En los autos del expediente marcado con el número 1025/2022, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, promovido por SERGIO IXTEPAN MÁRQUEZ en contra SALOMON ESTRELLA RODRIGUEZ demanda las siguientes: PRESTACIONES a).- La Declaración Judicial en el sentido de que se ha consumado la Usucapión a mi favor y por ende he adquirido la propiedad del del bien inmueble con domicilio el ubicado en: CALLE BOULEVARD S.O.P, NUMERO 311 D, EDIFICIO G, DEPARTAMENTO 04, LOTE 9, MANZANA 1, CONDOMINIO 9, COLONIA FRACCIONAMIENTO VILLAS DE LA HACIENDA, MUNICIPIO ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Oeste en cinco metros diez centímetros con área común abierta (Jardín), Al Oeste, en tres metros diez centímetros con área común cerrada, Al Norte en tres metros diez centímetros con departamento cero uno, Al Este en un metro cincuenta centímetros con área común abierta, Al Norte en dos metros setenta centímetros con área común abierta (Jardín), Al Este en un metro sesenta centímetros con área común abierta (Jardín), Al Este en quinientos veinticinco milímetros con área común abierta (Jardín), Al Norte en un metro con área común abierta (Jardín), Al Este en cuatro metros quinientos setenta y cinco milímetros con área común abierta (Jardín), Al Sur en cinco metros ochenta centímetros con área común abierta (Jardín), ESTACIONAMIENTO DEPARTAMENTO CERO CUATRO.- Superficie nueve metros cuadrados, COLINDANCIAS Al Norte en cuatro metros cincuenta centímetros cajón departamento cero cinco, Al Este en dos metros con área común abierta (Jardín), Al sur cuatro metros cincuenta centímetros con cajón departamento tres, Al Oeste en dos metros con área común abierta (Jardín), TENDEDERO DEPARTAMENTO CERO CUATRO.- SUPERFICIE DE TRES METROS CUADRADOS, COLINDANCIAS Al Oeste en un metro cincuenta centímetros con vacío, Al Norte en dos con tendadero departamento ocho, Al Este en un metro cincuenta centímetros con área común abierta (Azotea), Al Sur en dos metros con área común abierta (azotea). LAVADERO CON DEPARTAMENTOS CERO CUATRO.- SUPERFICIE cuarenta y dos decímetros cuadrados, COLINDANCIAS: Al Oeste en setenta centímetros con área común abierta (azotea), Al Norte en sesenta centímetros con vacío, Al Este en setenta centímetros con vacío, Al Sur en sesenta centímetros con lavadero departamento cero ocho, Indiviso A dicho departamento le corresponde a un indiviso del cero punto cinco por ciento. Con una superficie total de cuarenta y dos metros noventa y nueve decímetros cuadrados, b).- El reconocimiento de mi posesión sobre el bien inmueble anteriormente descrito, con las características y requisitos que la ley exige para adquirir la propiedad a través de juicio sumario de usucapión, c).- La inscripción ante el Instituto de la Función Registral de este distrito judicial del Estado de México, de la sentencia que en su momento se llegue a dictar. Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: HECHOS. 1.- En fecha trece del mes de enero del año de dos mil nueve, celebre Contrato de Compra Venta con el señor Salomón Estrella Rodríguez, respecto del inmueble antes descrito cuyas características se han citado en el punto de prestaciones señalada en el inciso "a" de las prestaciones referidas, 2.- Desde la fecha trece del mes de enero del año de dos mil nueve, se me dio la posesión real, formal, y material del inmueble en cita por el propio vendedor. 3.- Desde la fecha de adquisición del multicitado inmueble tenemos la posesión del mismo en concepto de propietario y a título de dueño de buena fe, realizando actos de dominio. 4.- A partir del año de dos mil nueve, año en que adquirimos el inmueble de referencia, nuestra posesión ha sido y es, en forma pacífica, continua, pública de buena fe y en calidad de propietarios, hasta la fecha. 5.- El referido inmueble se encuentra registralmente inscrito a favor del señor Salomón Estrella Rodríguez, el inmueble citado con antelación se encuentra inscrito a nombre del demandado de la siguiente manera: inscrito mediante partida electrónica 5003417, con número de folio real electrónico 00094629, con fecha de inscripción veintidós de septiembre de dos mil nueve, 6.- Debido a que hemos poseído y poseo el inmueble referido en la parte de prestaciones marcado con la letra "a", por el tiempo y las condiciones exigidas por la ley sustantiva de la materia como poseedor y por acreditarse la causa generadora de mi posesión consistente en el contrato de referencia, es que promuevo Juicio de Sumario de Usucapión, en contra del señor Salomón Estrella Rodríguez, quien aparece en el Instituto de la Función Registral de este distrito judicial, como titular registral, a fin de que se declare que la USUCAPIÓN se ha consumado a mi favor en el Instituto

de la Función Registral de este distrito judicial, así mismo recorro a esta vía a efecto de purgar vicios que pudiera tener el contrato generador de mi posesión que es y ha sido de forma pacífica, continua, pública y de buena fe y en concepto de propietarios.

Por lo que se ordena emplazar por medio de edictos a SALOMÓN ESTRELLA RODRIGUEZ los que se mandan publicar por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en el "Boletín Judicial" para que se presenten ante este juzgado por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlos dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del edicto de referencia, a efecto de dar contestación a la demanda entablada en su contra y oponga las excepciones y defensas que tuvieren, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que pudieron haber ejercitado siguiéndose el juicio en rebeldía y por esa razón, se le harán las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por Lista y Boletín Judicial. Procédase a fijar en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del presente proveído, por el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente edicto el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto: veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. SANDRA ALICIA ALVAREZ LUNA.-RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE CIRCULAR 61/2016 EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3724.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A CIRILO ÁVILA GAMBOA.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023, del expediente radicado en este Juzgado bajo el número 28466/2023, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (PLENARIA DE POSESIÓN) promovido por ODILA ASUNCIÓN DEL CARMEN TORRALBA BAUTISTA, en contra de ALBERTO GARCÍA y CIRILO ÁVILA GAMBOA, que en forma sucinta manifiesta en su escrito de demandada y reclama las siguientes prestaciones: A).- LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO SOBRE LA AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, MANZANA DIECISIETE (17), LOTE VEINTITRÉS (23), EN EL FRACCIONAMIENTO "VILLAS DE ZUMPANGO 2000 A.C.", BARRIO DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, BIEN INMUEBLE QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (325), Y QUE SE CONTIENE DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE: 10.00 METROS CON AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ; AL SUR; AL SUR 10.00 METROS CON LOTE 10 DE LA MANZANA 17; AL ORIENTE: 10.00 METROS CON LOTE 22 DE LA MANZANA 17; Y AL PONIENTE: 10.00 METROS CON LOTE 24 DE LA MANZANA 17, MISMO QUE TIENE EN POSESIÓN EL HOY DEMANDADO ALBERTO GARCÍA, Y A QUIEN LE RECLAMO CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO; B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE AL SEÑOR ALBERTO GARCÍA, HOY PARTE DEMANDADA, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA A LA SUSCRITA DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE DEMANDA, YA DESCRITO EN EL PUNTO PRECEDENTE; C).- EL PAGO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, MANZANA DIECISIETE (17), LOTE VEINTITRÉS (23), FRACCIONAMIENTO "VILLAS ZUMPANGO 2000 A.C.", BARRIO DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, DESDE EL MOMENTO EN EL QUE LA PARTE DEMANDADA LO OCUPÓ DE MALA FE Y DE FORMA ILÍCITA, ASÍ COMO TODOS LOS QUE RESULTEN HASTA EL MOMENTO DE ENTREGA DE LA POSESIÓN A LA SUSCRITA, CUYO MONTO DEBERÁ SER DETERMINADO A JUICIO DE PERITOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ASÍ COMO EL QUEBRANTO PATRIMONIAL QUE HE SUFRIDO AL DEJAR DE PERCIBIR INGRESO POR CONCEPTO DE PAGO DE RENTA, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LA PARTE DEMANDADA LO HAYA OCUPADO ILÍCITAMENTE Y DE MALA FE, MONTO QUE DEBERÁ SER DETERMINADO A JUICIO DE PERITOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y; D). EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, POR HABER ACTUADO CON TEMERIDAD Y MALA FE. Haciendo valer los siguientes hechos; 1.- EN FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), ADQUIRÍ, MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, CON RESERVA DE DOMINIO, DEL C. DANIEL GUILLEN CONTRERAS, EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, LOTE VEINTITRÉS (23), MANZANA DIECISIETE (17), UNIDAD HABITACIONAL "VILLAS DE ZUMPANGO 200 A.C.", BARRIO SAN LORENZO, ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, CONVINIENDO AMBAS PARTES QUE EL PRECIO DE LA OPERACIÓN DEL REFERIDO CONTRATO, LO ES POR LA CANTIDAD DE \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO QUE EXHIBO EN SU ORIGINAL AL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXO NÚMERO UNO (1); ESTE HECHO LES CONSTA A LAS C.C. ROSAURA GUILLÉN CONTRERAS Y ORTENCIA GUILLEN CONTRERAS; 2.- ASIMISMO, HAGO DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA QUE OPORTUNAMENTE CUBRI AL SEÑOR DANIEL GUILLEN CONTRERAS EL COSTO DEL INMUEBLE QUE ADQUIRI, DESCRITO EN EL HECHO NÚMERO UNO (1) QUE ANTECEDE, LO CUAL ACREDITO CON EL CORRESPONDIENTE RECIBO DE PAGO DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), POR LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE PAGO INICIAL RESPECTO DE LA COMPRA VENTA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO SOBRE DE LA MANZANA DIECISIETE (17), LOTE VEINTITRÉS (23), DE LA AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, EN EL FRACCIONAMIENTO "VILLAS ZUMPANGO 2000 A.C.", RECIBO DE PAGO INICIAL QUE EN SU ORIGINAL SE AGREGA A ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COMO ANEXO NUMERO DOS (2); 3.- EN FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011), LA SUSCRITA REALICE UN SEGUNDO PAGO AL SEÑOR DANIEL GUILLEN CONTRERAS, POR LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE PAGO DE LA PRIMERA ANUALIDAD PACTADA EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN MANZANA DIECISIETE (17), LOTE VEINTITRÉS (23), DE LA AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, EN EL FRACCIONAMIENTO "VILLAS ZUMPANGO 2000 A.C.", RECIBO DE PAGO QUE EN SU ORIGINAL SE AGREGA A ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, COMO ANEXO NÚMERO TRES (3), 4.- ASIMISMO, EN FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE (2012), LA SUSCRITA REALIZÓ EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), POR CONCEPTO DE PAGO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD, COMPROBANTE DE PAGO QUE

EN SU ORIGINAL SE GREGA AL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, COMO ANEXO NÚMERO CUATRO (4); 5.- ES EL HECHO QUE EN FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013), LA SUSCRITA REALIZÓ UN TERCER PAGO POR LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), RESPECTO DE LA COMPRA VENTA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN MANZANA DIECISIETE (17), LOTE VEINTITRÉS (23), DE LA AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, EN EL FRACCIONAMIENTO "VILLAS ZUMPANGO 2000 A.C.", CUBRIENDO DE ESTA MANERA LA TOTALIDAD DEL COSTO DEL INMUEBLE, RECIBO DE PAGO QUE SE AGREGA EN ORIGINAL A ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, COMO ANEXO NÚMERO CINCO (5); 6.- ES EL HECHO QUE A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), EN PRESENCIA DE LA SEÑORA ROSAURA GUILLEN CONTRERAS, EL SEÑOR DANIEL GUILLEN CONTRERAS, EXTIENDE A FAVOR DE LA SUSCRITA LA CARTA DE LIBERACIÓN Y NO ADEUDO, CON LA QUE DEMUESTRA QUE DI CABAL CUMPLIMIENTO CON EL PAGO TOTAL DEL PRECIO PACTADO POR AMBAS PARTES EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, QUE LO ES LA CANTIDAD DE \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), DOCUMENTO UE EN SU ORIGINAL SE AGREGA A ESTA DEMANDA COMO ANEXO NÚMERO SEIS (6); 7.- EN MI CALIDAD DE PROPIARIA, HE REALIZADO LOS PAGOS DE IMPUESTO PRECIAL DE LOS PERIODOS 01-2015, 12-2017 Y 01-2019 121-2020, RESPECTO DEL PREDIO QUE CUENTA CON REGISTRO DE CLAVE CATASTRAL 115231 1223000000, HECHO QUE SE ACREDITA CON LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXO NÚMERO SIETE (7); 8.- ES EL HECHO, QUE EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, LOS C.C. DIANA TRINIDAD VENCES TORRALBA, DANIEL VENCES TORRALBA Y LA SUSCRITA, NOS PERCATAMOS QUE EL SEÑOR ALBERTO GARCÍA, OCUPA SIN DERECHO ALGUNO EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, LOTE VEINTITRÉS (23), MANZANA DIECISIETE (17), UNIDAD HABITACIONAL VILLAS DE ZUMPANGO 200 A.C., BARRIO SAN LORENZO, ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, SIN MI CONSENTIMIENTO, DE MANERA ARBITRARIA Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA SUSCRITA; 9.- ES EL CASO QUE A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA EN EL HECHO PRÓXIMO ANTERIOR, LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE POSEEDORA AL INQUIRIR AL SEÑOR ALBERTO GARCÍA PARA QUE MANIFIESTE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA OCUPANDO MI PROPIEDAD ME CONTESTA CON EVASISVAS, SIN QUE HASTA EL MOMENTO JUSTIFIQUE DE MANERA LEGAL SU ESTANCIA EN MI PROPIEDAD, HE SOLICITADO EN DIFERENTES OCASIONES DE MANERA EXTRAJUDICIAL AL SEÑOR ALBERTO GARCÍA QUE DESOCUPE Y ENTREGUE LA POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO, A LO QUE SE HA NEGADO A PESAR DE QUE LE HE MOSTRADO LOS DOCUMENTOS QUE ME ACREDITAN COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE QUE OCUPA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO ÉL DEMUESTRE TÍTULO ALGUNO QUE ACREDITE SU POSESIÓN DE BUENA FE; 10.- ES EL CASO, QUE EN FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), LA SUSCRITA EN COMPAÑÍA DE LOS C.C. DIANA TRINIDAD VENCES TORRALBA Y DANIEL VENCES TORRALBA, REQUIRIÓ AL HOY DEMANDADO POR ÚLTIMA VEZ LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE MULTICITADO, MOSTRANDO DE NUEVA CUENTA AL SEÑOR ALBERTO GARCÍA, EL CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE CELEBRE CON EL SEÑOR DANIEL GUILLEN CONTRERAS, RESPECTO DEL INMUEBLE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA OCUPANDO DE FORMA ILÍCITA Y DE MALA FE, ASÍ COMO LOS RECIBOS DE PAGO QUE LA SUSCRITA REALIZÓ PARA CUBRIR EL COSTO TOTAL DE LA OPERACIÓN PACTADA ENTRE AMBAS PARTES EN DICHO CONTRATO DE COMPRA VENTA, AL IGUAL QUE LA CARTA FINIQUITO QUE SUSCRIBIÓ LA PARTE VENDEDORA A FAVOR DE LA SUSCRITA CON LA QUE SE DEMUESTRA QUE EL VALOR DE DICHA OPERACIÓN FUE CUBIERTO EN SU TOTALIDAD, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA, QUE A PESAR DE LO ANTERIOR, EL HOY DEMANDADO SIGUE OCUPANDO DE MANERA ILÍCITA Y DE MALA FE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, LOTE VEINTITRÉS (23), MANZANA DIECISIETE (17), UNIDAD HABITACIONAL "VILLAS DE ZUMPANGO 200 A.C.", BARRIO SAN LORENZO, ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO; EN VIRTUD DE QUE MI DERECHO A POSEER EL INMUEBLE DEL QUE SOY PROPIETARIA, ES MEJOR QUE EL HOY DEMANDADO ALBERTO GARCÍA, RESPECTO AL INMUEBLE QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA OCUPANDO, Y DE QUE HASTA LA FECHA SE NIEGA A ENTREGARME, NO OBSTANTE, LOS MÚLTIPLES REQUERIMIENTOS EXTRAJUDICIALES QUE HE REALIZADO, ES QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE PROMOVER EL PRESENTE JUICIO. POR OTRO LADO, AL DAR CONTESTACIÓN EL DEMANDADO ALBERTO GARCÍA, DECLINA LA RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE CIRILO ÁVILA GAMBOA, SUSTENTADO BAJO LOS ARGUMENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL SIGUIENTE AUTO. AUTO.- ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL (2021) DOS MIL VEINTIUNO. A sus autos el escrito de cuenta, se tiene por presentado a ALBERTO GARCÍA, promoviendo por su propio derecho; visto su contenido, por estar en tiempo, se tiene por contestada la incoada en su contra, y toda vez que de los hechos se desprende con claridad que este afirma e intenta declinar la responsabilidad del juicio en favor de CIRILO ÁVILA GAMBOA, en razón de que la persona en mención según su dicho es el legítimo dueño y poseedor del inmueble litigioso; luego entonces se actualiza lo dispuesto por el artículo 2.3 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que refiere: "El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designado al poseedor que se dice ser a título de dueño", dispositivo que si bien, regula la acción reivindicatoria, no debe soslayarse que las acciones plenas de posesión y reivindicatorias comparten algunas características, como son: Que se trata del ejercicio de derechos reales por aquel que no tiene la posesión y su efecto es restituir la cosa al demandante, sólo que la reivindicación tutela derechos de propiedad, mientras que la plenaria de posesión o publiciana protege aspectos inherentes a la posesión definitiva e incluso ambas requieren de la existencia de un justo título para poseer, e igualmente que, en su caso, resguardan el dominio de la cosa perseguida; por tanto, en tal prelación lógico-jurídica es procedente la aplicación del dispositivo en comento al caso que nos ocupa, así resulta inconcusos que debe llamarse a juicio a CIRILO ÁVILA GAMBOA; por lo anterior se previene a la parte actora para que enderece la demanda en contra de la citada persona, debiendo de manifestar domicilio de ésta y exhibir un juego de copias simples de la demanda y documentos exhibidos como base de la acción, para su traslado, a efecto de ordenar su emplazamiento en términos de lo ordenado por auto del veinticuatro (24) de mayo del año en curso. Por lo antes expuesto, con sustento en el numeral 2.4 del Ordenamiento legal invocado, no ha lugar a tener por interpuestas las excepciones y defensas, toda vez que el ocurso queda fuera de la litis. Ilustra lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA CONTRA POSEEDORES QUE NO LO SON A TÍTULO DE DUEÑO (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO)" En el artículo 5 del Código Procesal del Estado de Durango, está previsto un caso de Laudario Nominis Atoris, según el cual, el tenedor de la cosa, puede declinar la responsabilidad del juicio (reivindicatorio), designado al poseedor que lo sea a título de dueño, a fin de que sea oído y le pueda parar perjuicio la sentencia que se pronuncie. Así, cuando un poseedor es demandado por una acción de naturaleza real, como la reivindicatoria, para excusarse de las consecuencias que para él pudieran derivarse del proceso si no lo hiciese, debe indicar, designar, al que sea el poseedor en cuyo nombre realiza los actos posesorios. El llamamiento del tercero tiene, además, para el actor, el valor de prevenirlo contra los efectos claramente inoperantes de la cosa juzgada, frente al propietario, cuya intervención no se requirió. Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen LXV, cuarta parte, pág. 9. Finalmente, hágansele esta y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista y boletín judicial; asimismo, se tienen por autorizados a los profesionistas que menciona únicamente para oír notificaciones y recibir documentos, excepto valores, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.165, 1.168, 1.170 y 1.185 del Código en consulta.

POR SU PARTE LA ACCIONANTE ODILA ASUNCIÓN DEL CARMEN TORRALBA BAUTISTA, AL DESAHOJAR LA PREVENCIÓN ORDENADA. REALIZA LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES. POR AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ESTE H. JUZGADO A SU CARGO ADMITE A TRAMITE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, EN CONTRA DEL SEÑOR CIRILO ÁVILA GAMBOA, RADICANDO EL MENCIONADO ASUNTO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 119/2020, EN EL QUE SEÑALA LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DEL MISMO AÑO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD A CARGO DEL SEÑOR CIRILO ÁVILA GAMBOA, RESPECTO DE LA CALIDAD DE SU POSESIÓN O TENENCIA DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, ORDENADO SE LE CITE PARA TAL EFECTO, EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EN EL OCURSO, Y EN EL MISMO ACTO SE LE CORRA TRASLADO CON LAS COPIAS CORRESPONDIENTES; POR LO QUE AL REALIZAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO, MANIFESTADO EN LA RAZÓN DE ABSTENCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, QUE EN LA CASA CONTIGUA DEL LADO IZQUIERDO FUE ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, LA QUE REFIERE QUE EL DOMICILIO QUE BUSCA SE ENCUENTRA A DOS CASAS, Y QUE NO CONOCE A NADIE CON EL NOMBRE DE CIRILO ÁVILA GAMBOA, QUE LA PERSONA QUE VIVE EN LA CASA QUE SE LE INDICA, ES EL SEÑOR ALBERTO, PERO NO SABE SUS APELLIDOS, REFIRIENDO QUE SE TRATA DE UN SEÑOR DE LA TERCERA EDAD, EL NOTIFICADOR SE DIRIGE AL DOMICILIO Y ATIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN LE MANIFIESTA QUE EL DOMICILIO QUE BUSCA ES EL CORRECTO Y QUE LA PERSONA QUE BUSCA NÑO VIVE AHÍ, PERO QUE SÍ LO CONOCE, YA QUE ES LA PERSONA QUE LE RENTA LA CASA, PERO QUE YA TIENE TIEMPO QUE NO SABE DE SU PARADERO Y NO SABE DONDE VIVE, Y QUE NO FUE DESEO DE LA PERSONA IDENTIFICARSE. POR LO QUE SE HACE NOTAR QUE EL SEÑOR ALBERTO GARCÍA PRETENDE DOLOSAMENTE SORPRENDER A SU SEÑORÍA, INTENTANDO DECLINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESENTE JUICIO, EN FAVOR DEL SEÑOR CIRILO ÁVILA GAMBOA, INCURRIENDO EN FALSEDAD DE DECLARACIÓN, TAMBIÉN AL MANIFESTAR QUE ES FALSO QUE LA SUSCRITA LE HAYA REQUERIDO LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO, REITERANDO QUE NO OCUPA, NI ES POSEEDOR DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ, LOTE VEINTITRÉS 23, MANZANA 17, UNIDAD HABITACIONAL "VILLAS ZUMPANGO 200 A.C.", BARRIO SAN LORENZO, ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, Y CON LO ASENTADO POR EL NOTIFICADOR EN LA CITADA RAZÓN DE ABSTENCIÓN. POR LO TANTO, MEDIANTE AUTO DEL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), AL TENERSE POR ENDEREZADA LA DEMANDA EN CONTRA DE CIRILO ÁVILA GAMBOA, SE DETERMINA que se tiene por ENDEREZADA LA DEMANDA EN CONTRA DE CIRILO ÁVILA GAMBOA; AUTO.- ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO, NUEVE (09) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Agréguese a sus autos el escrito y anexos presentados por ODILA ASUNCIÓN DEL CARMEN TORRALBA BAUTISTA, visto su contenido, atento a las razones de abstención, agregadas a fojas 171, 172 y 197, donde se advierte que, en los domicilios proporcionados por los cuerpos policiacos, no vive el reo; ni en aquel domicilio, señalado por Alberto García, como se puede advertir de la razón actuarial agregada a foja 194; consecuentemente, una vez agotadas las providencias para localizar el domicilio del demandado CIRILO ÁVILA GAMBOA, y con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena su emplazamiento por edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en la población, y en el boletín judicial; asimismo, procédase a fijar en la puerta de éste Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento; haciéndole saber a CIRILO ÁVILA GAMBOA, que debe de presentarse a éste Juzgado en un plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor, se seguirá el juicio en su rebeldía, debiendo señalar domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado y en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial. Asimismo, es de hacerse del conocimiento del ocurso que las publicaciones ordenadas deberán hacerse en días hábiles para este Tribunal. NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Jueza Civil del Distrito Judicial de Zumpango, México, Maestra en Derecho LUZ IRENE HERNÁNDEZ ROSAS, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada YEIMI AYDEE SANTIAGO GUZMÁN, que firma y da fe de lo actuado. DOY FE. AUTO. ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Visto lo solicitado por ODILA ASUNCIÓN DEL CARMEN TORRALBA BAUTISTA, en cumplimiento al auto del veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), y proveído de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitres (2023), se tiene por ENDEREZADA LA DEMANDA EN CONTRA DE CIRILO ÁVILA GAMBOA; ahora bien, considerando que se han agotado las medidas necesarias tendentes a la búsqueda y localización del citado demandado, con fundamento en los artículos 1.165 fracción V, 1.170, 1.181, 1.182, 2.111 y 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se le deberá emplazar a través de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado, en otro de mayor circulación en esta Población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; fijando además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Se apercibe al demandado que para el caso de que no comparezca por sí, apoderado legal o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía haciéndole las notificaciones personales por medio de lista y boletín judicial. SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DÍA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

VALIDACION: AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- FIRMA: SECRETARIO DE ACUERDOS.- LICENCIADA ALICIA APOLINEO FRANCO.-RÚBRICA.

3729.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

PEDRO ACEVEDO LOPEZ.

Por este conducto se le hace saber que ABRAHAM DIAZ BARRIGA GOMEZ, le demanda en el expediente número 6751/2021, iniciado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, respecto al bien inmueble ubicado en fracción oriente del lote 15, manzana 85, ubicado en calle Cuarta Avenida actualmente conocida como Aureliano Ramos número 60, colonia el Sol, en Nezahualcóyotl, Estado de México, tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 10.00 METROS CON LOTE 14,

AL SUR 10.00 METROS CON CUARTA AVENIDA, ACTUALMENTE CONOCIDA COMO AURELIANO RAMOS, AL ORIENTE 10.00 METROS CON LOTE 30, AL PONIENTE 10.00 METROS CON FRACCIÓN PONIENTE DEL LOTE 15, CON UNA SUPERFICIE DE CIENTO METROS CUADRADOS. Y como consecuencia de la anterior la cancelación y tildación total de la inscripción que aparece a favor del demandado respecto de la fracción del lote de terreno que se describe en la prestación anterior. Señala como causa generadora de su posesión de la fracción que demanda, un contrato de compraventa celebrado entre el suscrito y el señor: PEDRO ACEVEDO LOPEZ, de fecha 26 de septiembre de 1999. El suscrito manifiesta que se encuentra en posesión de la fracción oriente del lote 15, manzana 85, ubicado en calle Cuarta Avenida actualmente. Señala como causa generadora de su posesión de la fracción que demanda, un contrato de compraventa celebrado entre el actor y el señor: PEDRO ACEVEDO LOPEZ, de fecha 26 de septiembre de 1999, es por lo que solicita que se declare propietario por USUCAPION de la fracción que ha sido descrito anteriormente. Así las cosas y por lo que, ignorándose el domicilio del demandado se le emplaza para que dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente en que sea la última publicación de este edicto, comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibido que de no hacerlo el Juicio seguirá en su rebeldía, asimismo se les apercibe para que señale domicilio dentro del primer cuadro de ubicación de este Juzgado mismo que comprende la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por Boletín Judicial.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD Y BOLETIN JUDICIAL, DADOS EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

FECHA DEL ACUERDO: 19/OCTUBRE/2023.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, LIC. GABRIELA ZÚÑIGA COLIN.-RÚBRICA.

3730.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

C. JESUS MANUEL MENDOZA MAYORAL.

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente 1292/2019 y dentro del JUICIO ORDINARIO CIVIL (PLENARIO DE POSESIÓN), PROMOVIDO POR GULLERMO CHAVEZ LOPEZ, en contra de JESUS MANUEL MENDOZA MAYORAL; radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, el Juez dictó un auto ordenando emplazarlo, haciéndole saber que deberá presentarse en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial. **PRESTACIONES:** La declaración de que la parte actora tiene mejor derecho que el demandado para poseer el inmueble ubicado en Calle 33, Número 38, Lote 36, Manzana 150, Colonia Campestre Guadalupana, Segunda Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la posesión de los demandados así como el pago de gastos y costas **HECHOS:** 1.- En fecha 17 de mayo de 1988, el promovente celebra contrato de compraventa respecto del inmueble con HERMINIA ZAMPERIO también conocida como HERMINIA ZAMPERIO VELAZQUEZ y/o HERMINIA SAMPERIO DE VELAZQUEZ, respecto del inmueble citado con la siguientes medidas, al norte 24.00 mts cuadrados con lote 35, al sur 24.00 mts con el lote 37, al oriente 10.00 mts con calle 33, al poniente 10.00 mts con lote 17, 2.- En el Registro de la Público de la Propiedad, el inmueble se encuentra a nombre de SALVADOR AMIEVA NORIEGA Y MIGUEL RICOVA MARIN, mismos que a su vez a través de apoderado le vendieron a la señora HERMINIA ZAMPERIO también conocida como HERMINIA ZAMPERIO VELAZQUEZ y/o HERMINIA SAMPERIO DE VELAZQUEZ, 3.- Siendo que a partir de la compra por parte de HERMINIA ZAMPERIO también conocida como HERMINIA ZAMPERIO VELAZQUEZ y/o HERMINIA SAMPERIO DE VELAZQUEZ, la misma se encarga de realizar todos los pagos respectivos la inmueble materia del juicio y citado en líneas que anteceden, 4.- A partir de la celebración del contrato de HERMINIA ZAMPERIO también conocida como HERMINIA ZAMPERIO VELAZQUEZ y/o HERMINIA SAMPERIO DE VELAZQUEZ con el promovente, 5.- En fecha 21 de octubre de 2015, unas personas ingresan al lote aprovechando la ausencia del promovente toda vez que el mismo se ausento del domicilio en fecha 15 de octubre del 2015, en consecuencia se levanta predenuncia número 97886/2015 en fecha 23/10/2015 20:40:32.

Se expide el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO oficial del Estado, el boletín judicial y en cualquier diario de mayor circulación en esta ciudad. Dado en Nezahualcóyotl, Estado de México el 14 de noviembre de 2023. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, Licenciado JAVIER OLIVEROS CASTILLO.-RÚBRICA.

3732.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

ALEJANDRO CASTILLO VIVEROS.

GUSTAVO PARTIDA PRADO, en el expediente número 596/2018, le demanda en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SUMARIO DE USUCAPIÓN. Reclama las siguientes prestaciones: **A)** La propiedad de usucapición del inmueble ubicado en calle Palacio de Iturbide número 21, lote 9, manzana 94, colonia Metropolitana Segunda sección, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, teniendo una superficie de 135.20 M2 y con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 16.90 METROS CON LOTE 10; AL SUR: EN 16.90 METROS CON LOTE 8; AL ORIENTE: EN 8.00 METROS CON LOTE 58; AL PONIENTE: EN 8.00 METROS CON CALLE PALACIO DE ITURBIDE; **B)** La

cancelación respecto de la inscripción del predio inscrito en el folio real número 00017699 a favor del demandado, **C)** Como consecuencia de lo anterior la inscripción de la sentencia a favor del actor. Narrando en los hechos de su demanda declara: **1.** Desde el día 13 de setiembre de 2010, ha venido poseyendo el bien inmueble descrito en las prestaciones anteriores, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, en concepto de propietario, haciéndole mejoras al inmueble en cuanto que ha construido bardeado, remodelado, pintado, ha pagado contribuciones como lo son agua, predio, luz, mejoras, sin que hasta la fecha persona alguna le haya reclamado la posesión que ha sido a la vista de todos los vecinos del lugar donde habita en compañía de su familia. **2.** De acuerdo con el certificado expedido por el Registrador Público de la Función Registral de esta ciudad que se acompañó al escrito de demanda; **3.** Que desde el día trece de setiembre de 2010, fecha en la que adquirió por contrato de compraventa celebrado con el demandado, se fijó como recio de la operación la cantidad de \$850.000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL), liquidado a la firma tal y como se desprende del contrato siendo esta la causa generada de su posesión; que la misma le fue entregada por el demandado desde el momento mismo de la operación de la compraventa, misma que por consiguiente es la causa generadora de la posesión. **4.** La posesión que tiene sobre el inmueble descrito ha sido con los atributos de propietario, de buena fe, continua, pública, pacífica, continúa, pública, e ininterrumpida, por lo que de acuerdo con la ley ha operado efectos de usucapión en favor del actor. Como se ignora su domicilio se le emplaza a ALEJANDRO CASTILLO VIVEROS, por edictos, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto para contestar la incoada en su contra y oponga las excepciones y defensas que estime pertinentes. Apercibiéndolo al enjuiciado en comento, que si pasado el término antes señalado, no comparece a través de su apoderado legal o persona que legalmente le represente, a dar contestación a la instaurada en su contra, se seguirá el juicio en su rebeldía; y las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de Boletín Judicial, en términos de lo dispuesto por los dispositivos 1.170 y 1.171 del ordenamiento legal en cita.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ÉSTA CIUDAD, TALES COMO LOS DENOMINADOS "OCHO COLUMNAS, DIARIO AMANECER, O EL RAPSODA" Y E EL BOLETÍN JUDICIAL. SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE 17 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023.

VALIDACIÓN. SE EXPIDEN LOS EDICTOS EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA SEIS 6 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ANGÉLICA GABRIELA REYNOSO SAAVEDRA.-RÚBRICA.

3733.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO
LAURO ERNESTO CASTRO RAMOS.

Le hago saber que en el expediente 908/2022, radicado en el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Toluca con Residencia en Metepec, México, relativo al Juicio Ordinario Civil (Acción Reivindicatoria), promovido por ARMANDO MARTÍNEZ ROJAS, en contra de LAURO ERNESTO CASTRO RAMOS personas de quien demanda: A) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sirva declarar su Señoría en la sentencia que se dicte, que el promovente tengo el dominio por ser legítimo propietario del terreno que ocupa el ahora demandado, el cual está ubicado calle Puerto San Blas sin número en San Jerónimo Chichahualco, Municipio de Metepec, México. B) Como consecuencia de la prestación anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor le demando la desocupación y entrega del terreno que en forma indebidamente ocupa el ahora demandado, el cual es de mi propiedad. C) En rebeldía del demandado para desocupar el terreno a que se refieren las prestaciones anteriores, la condene su Señoría a ser lanzado a su costa en caso de no desocupar en forma voluntaria del terreno que se le reclama. D) El pago de una renta mensual que deberá ser cuantificada por peritos en ejecución de sentencia, misma que deberá de correr a partir de la notificación de la presente demanda y hasta que desocupe en forma voluntaria o en vía de apremio el terreno que en forma indebida ocupa el ahora demandado y E) Se gire oficio a la subdirección de catastro del Municipio de Metepec, México para efectos de que rectifique o cancele la clave catastral número 1030644002000000, a nombre de LAURO ERNESTO CASTRO RAMOS, en virtud de que esa clave catastral abarca el predio del suscrito tal y como lo acredite durante el procedimiento.

Juicio en el que la Jueza del conocimiento dictó en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés un auto con el que se ordena emplazar a LAURO ERNESTO CASTRO RAMOS a través de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda los cuales deberán ser publicados por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndose saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, por sí, por mandatario o procurador, para ello, hágase de su conocimiento que las copias de traslado relativas, se encuentran a su disposición en la secretaría del Juzgado, queda apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá contestado en sentido negativo, y se continuará en su rebeldía. Se expide el presente edicto en la ciudad de Metepec, México a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, LICENCIADO EN DERECHO CARLOS ALBERTO DÍAZ BENÍTEZ.-RÚBRICA.

3734.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Se le hace saber que en el expediente número 1178/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN, promovido por URBANO TINOCO MANCILLA, en el Juzgado Primero Civil de Jilotepec, México, la Juez del conocimiento dictó un auto de fecha nueve

(09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación de los presentes edictos, toda vez que se desconoce el domicilio de Alfonso Espinoza Paredes, para que en el plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la última publicación, a fin de que se emplace al demandado por medio de edictos. Prestaciones: a) La declaración judicial que ha operado a mi favor la usucapión, y por ende he adquirido una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Villa del Carbón, denominado "Los González", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, el cual cuenta con una superficie de 224,751.00 metros cuadrados. B) Se dicte sentencia mediante la cual se me declare como legítimo propietario, del inmueble en comento y una vez que cause ejecutoria la misma, declarándose procedente la acción de usucapión y toda vez que de que la causa generadora de mi derecho real, se desprendió de una compraventa pido se ordene la inscripción a mi favor en el Instituto de la Función Registral de Jilotepec, Estado de México. C) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. Hechos. 1.- En el Municipio de Villa del Carbón y Distrito de Jilotepec, Estado de México, en fecha cuatro de mayo del año dos mil novecientos noventa y tres, celebre contrato de compra y venta, que me hiciera el señor Alfonso Espinoza Paredes, respecto de una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, el cual cuenta con una superficie de 224,751.00 metros cuadrados... 2.- Cabe hacer mención que el inmueble antes citado se desprende de una superficie total de noventa y seis hectáreas únicamente me pertenece por compraventa una fracción de terreno con una superficie de 224,751.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En cinco (5) Líneas de 316.33, 87.80, 16.29, 26.62, 124.20 metros y colinda con Alfonso Espinoza Paredes; AL SUR: En 325.03 metros y linda con Alfonso Espinoza Paredes; AL ORIENTE: En 9 líneas de 64.42, 51.87, 106.74, 114.45, 21.00, 66.51, 37.07, 158.90 y 68.87 metros y colinda con Wilebaldo Barrera y Bibiano López y AL PONIENTE: En 5 líneas de 40.43, 91.61, 162.00, 127.10 y 52.12 metros y linda con Alfonso Espinoza Paredes. 3.- El inmueble de referencia lo he venido poseyendo y lo poseo en concepto de propietario, por más de 27 años, con atributos de buena fe, de forma pacífica, continua, pública e ininterrumpida, tal y como lo acreditaré con la testimonial a cargo de los testigos de nombres: J. EDUVIGES ESPINOSA CORREA... 4.- Tal y como consta en el certificado de inscripción del Instituto de la Función Registral de esta entidad, dicha propiedad todavía se encuentra a nombre de mi vendedor el señor ALFONSO ESPINOZA PAREDES, por lo que al momento que el suscrito pretendía regularizar el presente terreno...

Se expide el edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Periódico de mayor circulación, así como en el Boletín Judicial del Estado de México, de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dado en la Ciudad de Jilotepec, Estado de México a veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.- Secretario de Acuerdos: Lic. Imelda Cruz Bernardino.-Rúbrica.

3735.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

CONVOCAR O LLAMAR A JUICIO PERSONAS INCERTAS O IGNORADAS
A LA SUCESIÓN DEL DE CUJUS JOSÉ MANUEL PINEDA DIAZ.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de octubre y diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del expediente radicado en este Juzgado bajo el número 34881/2023, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE PINEDA DIAZ JOSÉ MANUEL, promovido por ROSA MARÍA PINEDA VILLARREAL, MARI CARMEN PINEDA VILLARREAL Y MAYTHE PINEDA VILLARREAL, que en forma sucinta manifiesta en suscrito de demandada y reclama las siguientes prestaciones: Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 1/0. y 8/0. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables de la Legislación Civil Vigente en esta Entidad Federativa, venimos a denunciar el JUICIO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES, de nuestro señor padre: PINEDA DIAZ JOSÉ MANUEL, quien estableció su último domicilio personal en la Avenida México, Número 315, Barrio San Mateo, Acuitlapilco, Código Postal 55790, Municipio de Nextlalpan, Estado de México, el día Seis de Enero del Dos Mil Veinte y Uno. Haciendo valer los siguientes hechos; 1.- Con fecha: 28 de diciembre de 1979, nuestro señor padre (ahora finado) contrajo nupcias con nuestra señora madre la también finada: VILLARREAL FLORES ROSA, ante el Oficial del Registro Civil con residencia en Tecámac, Estado de México, tal y como consta con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio respectiva. 2.- De la relación conyugal arriba citada, nacimos nosotras tres, de nombres: ROSA MARÍA, MARI CARMEN Y MAYTHE, todas de apellidos PINEDA VILLARREAL, con domicilio en: Calzada México-Tacuba, Número Exterior 1523, Edificio Washington, Departamento 401, Colonia Argentina- Poniente, Código Postal 11230, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 3.- Derivado de lo arriba citado, manifestamos a Usted, que nuestro finado padre aún residiendo en el Municipio de Nextlalpan, y por motivos de la llamada "Pandemia" denominada "SARS COV-2", que Aquejo a nuestro país en los años dos mil veinte y dos mil veinte y uno, y al No haber en ese entonces lugar (camas) disponibles, para internar a nuestro padre en algún Nosocomio de la Ciudad de México, nos vimos en la necesidad de internarlo en un Hospital de Tultitlán, Estado de México, que en el momento de la emergencia sanitaria, hubo disponibilidad de camas, para hospitalizar a nuestro padre, lo cual se acredita con el atestado correspondiente. 4.- Posteriormente a lo arriba señalado en este capítulo, es dable manifestar a su USIA, que por motivos de la llamada Emergencia Sanitaria también nuestra señora madre de nombre: Villarreal Flores Rosa, falleció el 10 de Enero del 2021, lo cual se acredita con el atestado correspondiente, SUSTENTADO BAJO LOS ARGUMENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL SIGUIENTE AUTO. Zumpango, Estado de México, a diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Se tiene por presentes a ROSA MARÍA, MARI CARMEN Y MAYTHE todas de apellidos PINEDA VILLARREAL, con fundamento en los artículos 1.138 y 4.44 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por exhibido el oficio, 222C0101040302L/11,349/2023 suscrito por la LICENCIADA VIRIDIANA ALVAREZ VILLAVICENCIO, JEFA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MÉXICO, a través del cual informa que después de haber practicado una búsqueda en los archivos de dicha dependencia NO SE LOCALIZO AVISO DE DISPOSICIÓN testamentaria otorgada por el de cujus JOSÉ MANUEL PINEDA DIAZ, asimismo, del Reporte de Búsqueda en el Registro Nacional de Testamento (RENAT) que se anexa al informe de mérito, se desprende que NO se tiene registrada disposición testamentaria a bienes del de cujus. De igual forma, se tiene por rendido el informe con número de tramite 297341, suscrito por el REGISTRADOR DE LA OFICINA REGISTRAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, a través del cual refiere que después de haber practicado la búsqueda en los archivos de dicha institución, NO se encontró disposición Testamentaria a favor del de cujus JOSÉ MANUEL PINEDA DIAZ, en consecuencia, se ordena agregar los informes de mérito a los autos originales, para que obren como corresponda. Por otra parte, atentas a las manifestaciones que vierten en el tercer punto de su escrito de cuenta y atento a que las denunciadas no expresaron en su libelo inicial el nombre y domicilio de posibles presuntos herederos, por tanto a fin de estar en posibilidad de convocar o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cujus, y puedan intervenir en el presente juicio sucesorio para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en

los numerales 1.134, 1.135, 1.138, 1.181, 4.42 y 4.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se ordena la publicación de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la denuncia, los cuales se publicarán por tres (03) veces de siete (7) en siete (7) días, en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial, así como en la puerta de este órgano jurisdiccional, para que, las personas que se consideren con derecho a la sucesión del de cujus JOSÉ MANUEL PINEDA DIAZ, se apersonen dentro del plazo de TREINTA DÍAS, a la presente sucesión a deducir los derechos que pudieran corresponderles, justificando con las documentales correspondientes su lazo consanguíneo con el de cujus, asimismo, en términos de los numerales 1.165 fracción I, 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, DENTRO DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA ESTE JUZGADO, QUE LO ES EL BARRIO DE SAN JUAN CENTRO Y BARRIO DE SANTIAGO PRIMERA Y SEGUNDA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO. NOTIFÍQUESE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO NORBERTO BARRETO HERNÁNDEZ, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ISRAEL DOMÍNGUEZ MARTINEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.

AUTO.- Zumpango, Estado de México, 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés. A sus autos el escrito de cuenta visto su contenido, atento al estado procesal que guardan los presentes autos, con fundamento en los artículos 1.135 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos que refieren en el escrito de cuenta y en consideración a las mismas, se tiene por autorizado el periódico "DIARIO DE MÉXICO" a efecto de que se lleven a cabo las publicaciones de edictos ordenadas en términos del auto de fecha 17 diecisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés. NOTIFÍQUESE. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, NORBERTO BARRETO HERNÁNDEZ QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, HUMBERTO REYES MARTINEZ, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EL DIA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, L. EN D. HUMBERTO REYES MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, EN TÉRMINOS DE LA CIRCULAR 61/2016 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUSCRIBIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA EN SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE SUS TITULARES, TODA CLASE DE OFICIOS, EXHORTOS, DESPACHOS Y EN GENERAL TODO TIPO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL CON OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, INSTITUCIONES Y EMPRESAS PRIVADAS.

3747.- 5, 14 diciembre y 10 enero.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

SE EMPLAZA A.

En el expediente número 402/2022, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; se tramita juicio ORDINARIO CIVIL sobre (ACCIÓN REAL REIVINDICATORIA) iniciado por MARIA DE LA LUZ ZAMORA VILLENA demandando a FRANCISCO VERA CARDEÑO, fundando su petición en los siguientes hechos: "1.- En fecha siete de diciembre del año dos mil nueve María de la Luz Zamora Villena y Nicéforo Velázquez Ramírez, celebro contrato de compraventa como comprador con Hugo Carmelo Velázquez Ramírez vendedor, respecto de una fracción del inmueble ubicado en calle Morelos, sin número, Barrio de Santa María, Malinalco, México; 2.- La fracción del inmueble que adquirió materia del juicio, tiene las siguientes medidas y colindancias y superficie: Al norte: 24.92 metros con Cesar Rosas Ruiz, Al sur: 22.98 metros con Félix Juárez Vázquez y Donato Mexicano Longinos, Al Oriente: 8.80 y 9.22 metros con Nicéforo Velázquez Ramírez, Al Poniente: 21.33 metros con Calle Morelos, superficie aproximada 467.10 m²; concediendo la posesión y titularidad del bien en la cláusula primera del contrato de referencia, especificando que lo adquieren libre de todo gravamen y responsabilidad en plena propiedad y dominio y sin limitación por todo cuanto hecho y derecho le pertenece a dicho inmueble; cabe mencionar que el día de la celebración del contrato ambas partes se encontraban casados; a través del expediente 1110/2012 María de la Luz Zamora Villena y Nicéforo Velázquez Ramírez, disolvieron su vínculo matrimonial, en donde se estableció la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio, quedando el inmueble materia del presente juicio a favor de la promovente, la cual se ha ostentado como propietaria y poseedora del referido bien hasta la fecha, dando cumplimiento a las contribuciones correspondientes, 3.- Tiempo después hace presencia en el referido bien el señor Francisco Vera Cardeño, cuestionando su propiedad sobre el referido bien, por lo que procedo a demandar en la vía reivindicatoria, a efecto de acreditar mi posesión, siendo en este juicio que el Francisco Vera Cardeño declino la posesión y hace mención que dejó la llaves en manos de Graciela Alvarez Pastrana. 4.- Posteriormente, se inicio la liquidación de la sociedad conyugal, siendo así, se amplía demanda en contra de Victoria Pastrana Valanzario, para que haga valer su derecho respecto de la posesión del referido bien, 5.- Agotados los domicilio de Victoria Pastrana Balazario ordenándose girar oficios de localización sin que las diferentes dependencias tuvieran dato exacto del domicilio o paradero de la misma, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés se aclaro que el nombre correcto de la demandada es VICTORIA PASTRANA BALANZARIO. Por lo que el Juez de los autos dicto un proveído en fecha ocho de julio del dos mil veintidós, que a la letra dice: Se tiene por recibido el escrito que se provee, presentado por MARIA DE LA LUZ ZAMORA VILLENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 2.107 y 2.108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se tiene por ampliada su demanda inicial en términos del proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictado en audiencia de conciliación y depuración procesal, en contra de VICTORIA PASTRANA VALANZARIO, quien tiene su domicilio para ser emplazada el ubicado en calle Morelos número 27, Santa María Malinalco, Estado de México y/o calle Bélgica número 820 interior 2, colonia Portales Sur, Delegación, Benito Juárez en la Ciudad de México, en consecuencia, con las copias simples de traslado y sus anexos debidamente sellados y cotejados córrase traslado y EMPLACESE a la parte demandada en los domicilios que se indican, para que dentro del plazo de NUEVE DIAS dé contestación a la instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confesado de los hechos o contestada la demanda en sentido negativo según sea el caso; previniéndole para que señale domicilio dentro del área de ubicación de este Tribunal para oír y recibir notificaciones de su parte, apercibida que si no lo hace, las posteriores aún las de carácter personal se les harán en términos de los numerales 1.168 y 1.170 del Código citado. Debido a que el domicilio de la demandada se encuentra

fuera del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.141 y 1.143 del Código adjetivo de la materia, con los insertos necesarios gírese exhorto al Juez Civil competente en la Ciudad de México, para que proceda a emplazar a la demandada VICTORIA PASTRANA VALANZARIO, facultando al Juez exhortado con amplitud de jurisdicción, en términos del presente proveído el cual queda a disposición de la promovente para su trámite correspondiente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial, se previene a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DIAS, otorgue su consentimiento para publicar sus datos personales, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido, las resoluciones o en su caso la información que quede a disposición del público, se hará en versión pública. Finalmente, se hace del conocimiento a las partes sobre la existencia de la mediación como forma alternativa de solución de este conflicto, para alcanzar una solución gratuita, rápida y satisfactoria, para lo cual se les informa de la existencia de los Centros de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, haciéndoles saber que en el edificio en que se ubica este Juzgado existe un centro de mediación; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 19 y 20 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.17, 1.23, 1.24, 1.25 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad Federativa en relación con el 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se habilita a los ejecutores y/o Secretario adscritos a este Juzgado para que realice funciones de Notificador en el presente asunto, tanto del presente proveído como de los subsequentes. NOTIFIQUESE. ACUERDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO SERGIO NERVIS VÁZQUEZ, JUEZ TERCERO CIVIL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO EN DERECHO GUSTAVO RICARDO FIGUEROA HERNÁNDEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE. JUEZ SECRETARIO.

Otro auto; Emplazamiento por edictos. Visto el escrito presentado por MARIA DE LA LUZ ZAMORA VILLENA, así como las constancias procesales y tomando en consideración que obra respuesta de los informes solicitados de los que se advierte, que si bien es cierto el Instituto Nacional Electoral señaló domicilio, atento a las manifestaciones y placas fotográficas que exhibe se advierte que la demandada no habita el referido domicilio, incluso en diligencia referida el actuario del Juzgado exhortante asentó que el inmueble "...se encuentra completamente vacío y en estado de abandono..." (sic). En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 1.181 del Código Procesal Civil, procédase a emplazar a VICTORIA PASTRANA BALANZARIO a través de EDICTOS, los que deberán contener una relación sucinta de la demanda, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta Población y en el Boletín Judicial; haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS a partir del siguiente al de la última publicación (por sí o a través de representante o procurador), a dar contestación a la demanda y oponer defensas y excepciones; asimismo, deberá señalar domicilio dentro de esta población para recibir notificaciones personales, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificarán las determinaciones por lista y boletín judicial. Haciendo de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en el local de este juzgado para que las reciba en días y horas hábiles. Finalmente, fíjese en la puerta del Tribunal una copia íntegra del presente auto por todo el tiempo del emplazamiento. NOTIFIQUESE. Así lo acuerda y firma el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, México, M. en D.P.C. Ismael Alfredo Gómez Ramírez, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Mario Alberto Reza Vilchis, que da fe de lo actuado. DOY FE. JUEZ SECRETARIO DE ACUERDOS.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIO ALBERTO REZA VILCHIS.-RÚBRICA.

3951.- 14 diciembre, 10 y 19 enero.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

A QUIEN SE CREA CON MAYOR O IGUAL DERECHO.

Que en el expediente marcado con el número 971/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACION DE DOMINIO), promovido por JULIO CESAR GARCIA CARBAJAL, respecto del inmueble que se encuentra ubicado en CALLE DE REFORMA SIN NUMERO, EN EL POBLADO DE SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

El inmueble motivo de la presente solicitud tiene las siguientes medidas y colindancias. AL NORTE: 34.40 metros y colinda con privada de Reforma; AL SUR: 30.43 metros y colinda con Vicente Fonseca; AL ORIENTE: 23.01 metros y colinda con Marco Antonio Peña Cortes; AL PONIENTE: 21.79 metros y colinda con Calle Reforma; con una superficie total de 725.98 metros cuadrados.

Lo anterior se acredita con un Contrato de Compra Venta de fecha quince de noviembre del dos mil uno, adquirido a la señora Cecilia Morales Mandujano en su carácter de vendedora y Julio Cesar García Carbajal en su carácter de comprador respecto del inmueble que se encuentra ubicado en CALLE DE REFORMA SIN NUMERO, EN EL POBLADO DE SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

En tanto se ADMITIERON a trámite las presentes diligencias de información de dominio y a efecto de señalar fecha para la recepción de la información testimonial, háganse las publicaciones por edictos por dos veces en intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria de esta entidad, con el fin de que quien se sienta afectado, comparezca a este juzgado a deducirlo en términos de ley, Toluca, México a los quince días del mes de diciembre del dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación del edicto veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. C. MARIA DE LOURDES GALINDO SALOME.-RÚBRICA.

QUE FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO EMITOD EN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO EL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, SIENDO LA CIRCULAR 61/2016.

05.- 5 y 10 enero.

**JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO, MEXICO
E D I C T O**

En el expediente número 1237/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO solicitado por NAYELI GUADALUPE CAMPILLO APARICIO, en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, por auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Jueza ordenó en términos de los artículos 1.134, 1.138, 1.164, 3.20, 3.21, 3.23 y 3.26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la ADMISIÓN de la solicitud en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencias de Información de Dominio y ordenó con los datos necesarios de la solicitud la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y en un periódico de circulación diaria en esta ciudad por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo en términos de ley, se hace saber que:

NAYELI GUADALUPE CAMPILLO APARICIO promueve Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio del inmueble ubicado en LA COMUNIDAD DEL TROMPILLO, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL ESTE: un total de nueve líneas con las siguientes distancias: 212.418, 28.855, 26.845, 28.915, 14.235, 19.841, 37.708, 42.483, 16.858 colindando con la familia Reyes.

AL SUR: una línea con la siguiente distancia 159.235 colindando con Abel Carrillo Guadarrama.

AL OESTE: dieciséis líneas con las siguientes distancias; 18.731, 23.599, 19.106, 25.081, 13.609, 29.134, 37.017, 36.881, 10.612, 10.237, 35.789, 13.483, 50.429, 46.059, 41.071, 16.404; colindando con Abel Carrillo Guadarrama.

AL NORTE: una línea con la siguiente distancia; 199.437; colindando con Abel Carrillo Guadarrama.

Teniendo una superficie de 76,153.932 m2.

Inmueble que argumenta, tienen propiedad y posesión desde hace más de cinco años, por haberlo adquirido mediante contrato privado de compraventa de doce de mayo de dos mil diez, con ABEL CARRILLO GUADARRAMA.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.- Doy fe.- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.- RÚBRICA.

06.- 5 y 10 enero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE TEXCOCO, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 1543/2023.

PRIMERA SECRETARIA.

ENRIQUE INDA ROJAS promueve Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Inmatriculación Judicial, respecto del inmueble denominado "TEATLACO" ubicado en Calle Mexicapá sin número, la Purificación Tepetitla y/o La Purificación Texcoco, Estado de México. El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 12.78 metros con Juana Aguilar Soto; AL SUR: 13.39 metros con María de la Luz González León; AL ORIENTE: 14.28 metros con Teresa Socorro González León; AL PONIENTE: 14.39 metros con Calle Mexicapá. Con una superficie de 187.50 metros cuadrados. Fundando su prestación y causa de pedir en el hecho específico de que en fecha once de agosto de dos mil seis, celebró contrato privado de compraventa con Teresa Socorro González León, respecto del inmueble descrito, el cual no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, no forma parte de los bienes del dominio público o privado; no forma parte de los bienes ejidales o comunales; encontrándose al corriente en el pago del impuesto predial, tal como lo acredita a través de las pruebas documentales que corren agregadas a los autos del expediente citado.

Fecha del acuerdo que ordena su publicación treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITE EN ESTA CIUDAD, POR DOS VECES CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO, EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JESICA DURAN HERNANDEZ.-RÚBRICA.

19.- 5 y 10 enero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, MEXICO
E D I C T O**

Por el presente se hace saber que: En el expediente 1243/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO respecto de DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por JOSÉ LUIS JAIMES AGUIRRE, respecto del inmueble ubicado en: El poblado Zacatepec, del Municipio de Tejupilco, Estado de México; mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: En 36.00 M (Treinta y seis metros), colinda con José María Rojo González. AL SUR: En 37.40 M (Treinta y siete metros con cuarenta centímetros), colinda con calle sin nombre. AL ORIENTE: En 6.70 M (Seis metros setenta centímetros) y colinda con carretera Tejupilco-

Amatepec. AL PONIENTE: En 9.50 M (Nueve metros cincuenta), colinda con calle sin nombre; con una superficie total aproximada de 292.00 m² (Doscientos noventa y dos metros cuadrados).

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el ocho de diciembre del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, LIC. J. GUADALUPE MONDRAGÓN SUÁREZ.-RÚBRICA.

20.- 5 y 10 enero.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, MEXICO
E D I C T O

Por el presente se hace saber que: En el expediente 1157/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO respecto de DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por MA DE LA PAZ URBINA ÁLVAREZ, respecto del inmueble denominado las MESITAS ubicado en la LOCALIDAD DE ZACATEPEC perteneciente al Municipio de TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO; mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: en 10.00 M (metros) colinda con CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: en 10.00 M (metros), colinda con JUAN MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; AL ORIENTE: en 20.00 M (metros) y colinda con JUAN MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; AL PONIENTE: en 20.00 M (metros), colinda con JUAN MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA 200.00 metros cuadrados.

Se ordenó la publicación de edictos por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria de esta Población, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble descrito, comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Dado en Temascaltepec, México, el día siete de diciembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdos ocho de noviembre de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. J. GUADALUPE MONDRAGÓN SUÁREZ.-RÚBRICA.

21.- 5 y 10 enero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO
E D I C T O

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 1082/2023, SOTO NAVARRO JOSÉ GONZALO, promueve Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso la Información de Dominio, respecto de un inmueble ubicado en callejón denominado "La Estación", de la jurisdicción del poblado de San Francisco Soyaniquilpan, Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE.- Mide en dos líneas de 42.10 metros y 83.10 metros (Cuarenta y dos metros diez centímetros, ochenta y tres metros diez centímetros) colinda con terrenos de la propiedad del señor Miguel Miranda y del señor J. Ascensión Jiménez Olvera. AL SUR.- Mide en tres líneas de 52.50 metros, 23.00 metros y 32.00 metros (Cincuenta y dos metros cincuenta centímetros, veintitrés metros y treinta y dos metros) colinda con terrenos de un callejón vecinal y terreno de la propiedad del señor Felipe Pantoja Paz. AL ORIENTE.- Mide en dos líneas de 64.00 metros y 65.00 metros (Sesenta y cuatro metros y sesenta y cinco metros) Colinda con Callejón de la Estación y con terreno de la propiedad del Señor J. Ascensión Jiménez Olvera. AL PONIENTE.- Mide en cuatro líneas de 16.70 metros, 8.75 metros, 68.70 y 52.05 metros (Dieciséis metros setenta centímetros, ocho metros setenta y cinco centímetros, sesenta y ocho metros setenta centímetros y cincuenta y dos metros cinco centímetros) colinda con terreno de la propiedad del señor Felipe Pantoja Paz, callejón vecinal y propiedad de la señora Maclovía Santiago Santiago. Con una superficie aproximada de 9,903.63 metros cuadrados (nueve mil novecientos tres metros sesenta y tres centímetros cuadrados).

El Juez del conocimiento dictó un auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se ordena publicar los edictos en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de esta Ciudad de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho terreno, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Jilotepec, México, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- LIC. IMELDA CRUZ BERNARDINO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO, QUIEN FIRMA POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-RÚBRICA.

01-A1.- 5 y 10 enero.

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL
E D I C T O

En el expediente 1039/2019, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, solicitado por RUFINO ANDRADE CHÁVEZ de SUSANA TRINIDAD RAMÍREZ, por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del

Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE del bien inmueble ubicado en: MANZANA 19, LOTE 13, COLONIA FRACCIONAMIENTO SAN CRISTÓBAL, SECCIÓN LOMAS, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 20.00 M. CON LOTE 12, AL SUR 20.00 M. CON LOTE 14, AL ORIENTE 8.00 M. CON PROPIEDAD PARTICULAR, AL PONIENTE 8.00 M. CON CALLE COACALCO, CON UNA SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS. Sirviendo de base para el remate y postura legal, el precio del avalúo de \$1,616,052.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Ordenándose su publicación por única vez en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este Juzgado, sin que medien menos de SIETE DÍAS entre la publicación de la venta judicial y la almoneda, convocando postores para que comparezcan a la venta judicial.

Se expiden a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- DOY FE.- Trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO JUDICIAL, LIC. EDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

100.- 10 enero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, CON
RESIDENCIA EN XONACATLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Expediente: 493/2021.

C. José Juan Monroy Valdés.

Se les hace saber que:

En el expediente 493/2021, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, en contra de JOSÉ JUAN MONROY VALDES, en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Lerma, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, por auto dictado en expediente 493/2021, el ocho de septiembre y quince de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, el Juez ordenó mediante autos y que a la letra dicen:

Sentencia definitiva.

Xonacatlán, Estado de México, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del expediente 493/2021 para dictar resolución definitiva, relativo al proceso oral mercantil, promovido por BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, en contra de José Juan Monroy Valdés.

Antecedentes procesales

I. Por escrito exhibido el cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante oficialía de partes de este juzgado, BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, por conducto de su apoderado legal Javier Mejía Ceballos, demandó en la vía oral mercantil, en contra de José Juan Monroy Valdés, las prestaciones consistentes en el pago de trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional como suerte principal, veinticinco mil seiscientos sesenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional, como pago de intereses ordinarios vencidos y no pagados, dieciocho pesos con nueve centavos, como pago de los intereses moratorios vencidos y no pagados, más los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total del crédito, el pago de la comisión de gastos de cobranza que se genere con la instauración de este proceso, expuso los hechos y preceptos de Derecho consideró viable.

II. El siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite, se ordenó emplazar a proceso al demandado. La diligencia ordenada tuvo verificativo el veinte de abril y dos de mayo, a través de la publicación de edictos. Mediante auto de veintiocho de junio, se tuvo por perdido el derecho a José Juan Monroy Valdés para contestar demanda y oponer excepciones, éstos de dos mil veintitrés.

III. El uno y catorce de agosto, ambas fechas de este año, se celebró la audiencia preliminar y de juicio en que se desarrollaron los actos procesales atinentes a cada una de ellas; y se llegó el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Estudio de fondo.

I. Atento a lo señalado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, se desprende que la sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, que debe ser fundada en la Ley y, si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, además debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar, cuando el actor no probaré su acción, será absuelto el reo, y se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y contestación.

II. Ahora bien, de las constancias procesales advertimos que el actor ejerció una acción de carácter personal consistente en una obligación de hacer en contra de José Juan Monroy Valdés, concretamente, el pago de trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional y otras accesorias.

En este contexto, con sustento en el precepto 1194 del Código de Comercio el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones; por consiguiente, para la procedencia de la pretensión que ejerció la actora debe acreditar los elementos constitutivos siguientes:

1. La relación contractual existente entre las partes,
2. La obligación contraída por la demandante, y
3. La falta de cumplimiento de tal compromiso a cargo de la demandada.

Análisis del primer elemento

El actor expuso que con el demandado celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, obligándose ambos en la manera y términos que quisieron hacerlo, como lo acredita con la escritura pública 36,809 tirada y pasada ante la fe del Lic. Víctor Alonso Varela Velasco, Notario Público ciento tres, Estado de México, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Examinado lo anterior, con sustento en el artículo 1194 del Código de Comercio se determina que la relación contractual entre las partes se encuentra acreditada con los medios de convicción que se lleva a cabo su valoración, por las razones jurídicas se explican a continuación.

Ello es, porque existe el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, firmado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y el estado de cuenta certificado de treinta de abril de dos mil veintiuno, firmado por la L.C. Norma Angélica Montano Chávez, documentos de los que se advierte la voluntad de las partes para la celebración de ese contrato; del citado en segundo orden, se observan los nombres de los acreditados, fecha del contrato, saldo de capital, pagos efectuados a capital, saldo de capital, intereses vencidos ordinarios; que con fundamento en los artículos 1292 y 1296 del Código de Comercio tienen eficacia jurídica plena porque fue celebrado ese negocio jurídico ante fedatario público con todas las formalidades necesarias para ello, fue avalado con las firmas de las partes contratantes e inscrito ante la dependencia pública necesario para ello. Así también, porque el certificado, cumple con los requisitos necesarios para su validez.

Análisis del segundo elemento

La actora expuso que entre las partes convinieron que el monto total del crédito sería hasta por cuatrocientos mil pesos moneda nacional; que se liquidaría en doscientos cuarenta y un meses.

Indicó, que el demandado incumplió con las obligaciones de pago contraídas a su cargo por más de dos mensualidades, y se ve en la necesidad de promover en términos de la cláusula décima primera del contrato de apertura de crédito, dar por vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Con sustento en el artículo 1194 del Código de Comercio, este elemento se encuentra acreditado en los términos expuestos y con base en las mismas consideraciones de hecho y jurídicas se expusieron, para acreditar que la actora sí cumplió con lo que se obligó en la relación contractual de veinte de septiembre de dos mil diecinueve que se ha detallado, pues no existen diversos medios de convicción demuestren lo contrario, ello a razón que está demostrado el monto total del crédito entre las partes, siendo esta la obligación que adquirió el actor para con el demandado.

De igual manera, está demostrada la exigibilidad que invoca, con motivo que en la cláusula décima primera del contrato de apertura de crédito le asiste el derecho para demandar el cumplimiento anticipado del contrato, toda vez que el demandado incumplió con los pagos en los términos que se obligó, por ello, se surte la exigibilidad de la obligación en su totalidad.

Análisis del tercer elemento

La actora puntualizó que el demandado ha dejado de cumplir con sus obligaciones de pago, por más de dos mensualidades a que se obligó en el contrato base de la acción, que está obligado a pagar esas mensualidades vencidas y no pagadas, sus intereses y gastos y costas. Por ello, se ve en la necesidad de dar por vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por falta de pago.

Con apoyo en el artículo 1194 del Código de Comercio, este elemento se encuentra acreditado, porque la carga de probar haber efectuado el pago reclamado en los términos reclamados, correspondió al demandado, ya que una vez acreditada la relación contractual y afirmar la actora que el deudor incumplió su deber, al ser un hecho negativo la ausencia del pago, corresponde a él probar un hecho positivo, esto es, que efectuó el pago de la cantidad reclamada, deber procesal que no demostró en este proceso.

Es ilustrativa a lo anterior, la jurisprudencia trescientos cinco, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a páginas doscientos cinco, del Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, Sexta Época, de rubro y texto: "PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

De lo anterior se tiene, que se encuentran colmados los elementos de la pretensión que ejerció, por ello, se dan los supuestos de procedencia de dar por vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, celebrado mediante escritura pública 36,809 tirada y pasada ante la fe del Lic. Víctor Alonso Varela Velasco, Notario Público ciento tres, Estado de México, y condenar al demandado al pago de ciertas prestaciones reclamadas.

III. Lineamientos de la condena

Con fundamento en los artículos 75, 78, 1079, fracción VI, 1194, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1390-Bis-39 del Código de Comercio, resulta procedente condenar a José Juan Monroy Valdés, a realizar el pago de trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional, a favor de la actora, lo que deberán hacer dentro del plazo de tres días, a partir de que cause ejecutoria esta resolución y en caso de no realizarlo dentro del plazo concedido, en ejecución de sentencia requiérase de su pago.

IV. Con relación el pago de intereses ordinarios vencidos y no pagados y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, con apoyo en el artículo 78 y 362, párrafo primero del Código de Comercio, al atender a la literalidad del documento base de la pretensión y advertir del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que se encuentran pactados en la cláusula quinta, es procedente condenar a José Juan Monroy Valdés, a su pago a partir de su incumplimiento, es decir, de enero de dos mil veintiuno hasta la total solución del adeudo, a la tasa anualizada del 9.75%, que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

V. Respecto el pago de los intereses moratorios vencidos y no pagados, más los que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total del crédito, con fundamento en los artículos 78 y 1077 del Código de Comercio, éstos resultan improcedentes a razón de que en el documento base de la pretensión, no se observa que haya sido voluntad de las partes pactarlos para el caso de incumplimiento; incluso, la parte actora no indicó al tenor de qué cláusula pretende ese pago, motivo suficiente, para absolver al demandado de esta prestación.

VI. Respecto al pago de la comisión de gastos de cobranza, que se generen en la instauración del presente asunto, al atender a la literalidad de los documentos base de la pretensión y advertir del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria se encuentran pactados en la cláusula tercera inciso c), es procedente condenar a José Juan Monroy Valdés, a su pago, el importe mensual por la cantidad que resulte menor entre el importe en pesos equivalente a setenta unidades de inversión y el importe equivalente al monto del incumplimiento, que se cuantificará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, se:

R e s u e l v e

Primero. BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, acreditó el acto jurídico constitutivo de su pretensión, ejercitado en la vía oral mercantil, y José Juan Monroy Valdés no se apersonó a proceso a contestar demanda.

Segundo. Se condena a José Juan Monroy Valdés, a realizar el pago de trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional como suerte principal que deberá hacer dentro del plazo de tres días, a partir cause ejecutoria esta resolución y en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, requiérase de su pago en ejecución de sentencia.

Tercero. Se condena a José Juan Monroy Valdés al pago de intereses ordinarios vencidos y no pagados y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, a partir de que incurrió en mora a razón de la tasa anualizada del 9.75%, que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Cuarto. Es improcedente el pago de intereses moratorios vencidos y no pagados, por las razones jurídicas que se expusieron en el considerando respectivo, y se absuelve a José Juan Monroy Valdés de esa prestación.

Quinto. Se condena a José Juan Monroy Valdés al pago de la comisión de gastos de cobranza, que se generen en la instauración del presente asunto, el importe mensual por la cantidad que resulte menor entre el importe en pesos equivalente a setenta unidades de inversión y el importe equivalente al monto del incumplimiento, en términos la cláusula tercera inciso c) del contrato de crédito, que se cuantificará en ejecución de sentencia.

En definitiva, lo resuelve el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Lerma, con residencia de Xonacatlán, Carlos Alberto Colín Núñez, que actúa con secretaria de acuerdos Alma Guadalupe Castillo Abraján, quien autoriza y firma. Doy fe.

Auto. Xonacatlán, Estado de México, ocho de septiembre de dos mil veintitrés. Agréguese a sus autos, el escrito de cuenta, visto su pedimento, con con fundamento en el artículo 1392 del Código de Comercio, tomando en consideración que de autos no se evidencia que José Juan Monroy Valdés, haya dado cumplimiento voluntario al resolutivo segundo de la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo concedido para tal efecto, tórnese los autos al Ejecutor adscrito, a fin de que se constituya en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada y le requiera el pago de la cantidad de trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos a la que fue condenada en el resolutivo segundo de la definitiva de mérito; y en caso de omisión se ordena el embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la cantidad indicada, mismos que quedaran en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designó la parte actora

Auto. Xonacatlán, Estado de México; quince de noviembre de dos mil veintitrés. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta. Visto su pedimento, con fundamento en los artículos 1070 y 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se ordena realizar por edictos el requerimiento al demandado José Juan Monroy Valdés ordenado en auto de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, publicando esta determinación y el referido auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado; haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a señalar bienes suficientes a garantizar el pago a que fue condenado apercibido que de no comparecer dentro de dicho término por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo el derecho pasará al actor, quien señalará bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo condenado.

Este edicto deberá publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a señalar bienes suficientes a garantizar el pago a que fue condenado apercibido que de no comparecer dentro de dicho término por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo el derecho pasará al actor, quien señalará bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo condenado.

Fecha de acuerdo en que se ordena: quince de noviembre de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil de Lerma, con Residencia en Xonacatlán, México, Alma Guadalupe Castillo Abrajan.-Rúbrica.

101.- 10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

SOCIEDAD COOPERATIVA PANITZIN, S.C.L.. Se hace de su conocimiento que MARIA CONCEPCIÓN DOMINGUEZ MUÑIZ demandó ante éste Juzgado bajo el número de expediente 4519/2023 el juicio SUMARIO DE USUCAPION respecto del inmueble ubicado en la propiedad UBICADA EN EL LOTE 27, DE LA MANZANA A, DE LA CALLE DOS, DE LA COLONIA PANITZIN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, inmueble que cuenta con una superficie de 103.86 m2, y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE 9.00 METROS CON LIMITE DE TERRENO; AL NOROESTE: 11.55 METROS CON LOTE 26; AL SUROESTE: 9.00 METROS CON VIALIDAD INTERNA; AL SURESTE; 11.53 METROS CON LOTE 28. Lo anterior fundándose en los siguientes hechos: Que en fecha 22 de agosto de 2003, se celebró contrato de compraventa con el codemandado GERARDO JAVIER GONZALEZ AGUILAR respecto del bien inmueble de la presente litis; Que han poseído dicho inmueble en forma CONTINUA, PACIFICA, PUBLICAMENTE, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y a TITULO DE PROPIETARIO desde la fecha en que le fue entregado dicho inmueble.

Que el bien inmueble materia del presente asunto se encuentra inscrito ante al Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de SOCIEDAD COOPERATIVA PANITZIN, S.C.L. bajo en folio real electrónico 00137394.

Emplácese a SOCIEDAD COOPERATIVA PANITZIN, S.C.L., por medio de edictos, que se publicara TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO QUE SE EDITA EN TOLUCA, MEXICO" Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN EL BOLETIN JUDICIAL FIJANDOSE TAMBIEN EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA NOTIFICACIÓN.

Haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se le apercibe para que, si pasado este término no comparece por si, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código Procesal Civil

Edictos que se expiden a los 17 días de Noviembre de dos mil veintitrés.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación auto el trece de noviembre de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. SANDRA CORONA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

102.- 10, 19 y 30 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 41/2023, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de WILMAR ALEXIS ELIZALDE ALVAREZ y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, de quien demandan las siguientes prestaciones: **1.-** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble, consistente en motocicleta color negro, con amarillo y verde, marca Bajaj, modelo 2022, número de serie MD2A21BX0NWM89013, placas de circulación 4M7LN de la Ciudad de México. Bien mueble afecto que no se encuentra alterado en sus medios de identificación tal como se desprende del dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, rendido por el ingeniero Sergio Hugo Castro Rojas, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre los bienes afectos. **3.** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: **DEMANDADO: a)** WILMAR ALEXIS ELIZALDE ALVAREZ, en su calidad de poseedor de una motocicleta color negro, con amarillo y verde, marca Bajaj, modelo 2022, número de serie MD2A21BX0NWM89013, placas de circulación 4M7LN de la Ciudad de México. Señalando como domicilio a efecto de llevar a cabo su emplazamiento el *ubicado en calle Diamante, número 108, San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México*; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b)** De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la *Gaceta Oficial del Gobierno y por internet* en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. **a)** Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/152/2023, que serán detallados en el apartado de pruebas. **b)** Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de Investigación TOL/TOL/AC1/107/178914/23/06, iniciada por el hecho ilícito de extorsión, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado

correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN. 1.** El 27 de junio de 2023, aproximadamente a las diecisiete treinta horas, la víctima de identidad reservada de iniciales M.Z.G. se encontraba en el interior de su domicilio en compañía del testigo de identidad reservada de iniciales G.M.Z.G., cuando tocaron a la puerta y al abrir se percató que se trataba del demandado Wilmar Alexis Elizalde Álvarez, quien se encontraba sentado en una motocicleta de color negro, sujeto, que desde meses cada semana, acudía a su domicilio a exigirle la cantidad de quinientos pesos, a cambio de no causarle daño a ella y a su familia. A lo que la víctima respondió que ya se había cansado, que no tenía dinero para pagarle y que la dejara de molestar, sin embargo, el demandado le dijo: "NO TE PONGAS PENDEJA, SI NO ME DAS EL DINERO, VOY A EMPEZAR A MATAR A CADA UNO DE TU FAMILIA, YA LOS TENEMOS BIEN UBICADOS, ASÍ QUE CONSIGUETE EL DINERO QUE AQUÍ ME VOY A ESPERAR A QUE ME LO DES Y APURATE PORQUE AUN TENGO QUE IR A COBRARLE A OTROS" **2.** Derivado del hecho que antecede (1), la víctima de identidad reservada de iniciales M.Z.G. consiguió el dinero que le exigía el demandado y le entregó un billete de la denominación de quinientos pesos, quien lo guardó en su pantalón, diciéndole "TE VEO DENTRO DE OCHO DIAS, PARA QUE TENGAS LISTO MI DINERO", encendiendo la motocicleta para retirarse del lugar. **3.** Con motivo de los hechos que anteceden (1 y 2), la víctima M.Z.G. en compañía de su hermano de iniciales G.M.Z.G., deciden darle seguimiento a Wilmar Alexis Elizalde Álvarez, quien se detuvo en un semáforo de la calle Alpinismo, esquina con calle Natación de la colonia San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, instante en que ven que circulaba una patrulla de la Policía Municipal de Toluca, a quien le hicieron señas para que se detuviera y luego de ello M.Z.G., le señaló al policía que iba a bordo de la misma, que el sujeto que se encontraba en la motocicleta, momentos antes la había extorsionado, pidiéndole la cantidad de quinientos pesos, a fin de no causarle daño. **4.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el elemento de la Dirección General de Seguridad y Protección de Toluca, de nombre Néstor David de la Cruz García, realizó la detención de Wilmar Alexis Elizalde Álvarez, quien se encontraba a bordo de una motocicleta de color negro con amarillo y verde de la marca Bajaj, modelo 2022, placas de circulación 4M7LN de la Ciudad de México, con número de serie MD2A21BX0NWM89013, encontrándole en su poder un billete de la denominación de quinientos pesos, que momentos antes le había entregado la víctima M.Z.G.; por su probable participación en el hecho ilícito de extorsión. **5.** En fecha 27 de junio de 2023, el licenciado Mario Alberto Altamirano Palencia, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia del Ministerio Público, Central 1 de la Fiscalía Regional de Toluca, decretó el aseguramiento de la motocicleta de color negro con amarillo y verde de la marca Bajaj, modelo 2022, placas 4M7LN de la Ciudad de México, número de serie MD2A21BX0NWM89013. **6.** El bien afecto, carece de reporte de robo, de acuerdo al oficio 400LG8000/12918/2023, de 27 de junio de 2023, signado por el encargado de la Unidad de Gestión de Información de Vehículos Robados. **7.** El bien afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, rendido por el ingeniero Sergio Hugo Castro Rojas, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. **8.** El demandado Wilmar Alexis Elizalde Álvarez, se abstuvo de efectuar actividades laborales lícitas que le hayan permitido adquirir ingresos lícitos. **9.** El demandado Wilmar Alexis Elizalde Álvarez, se abstuvo de justificar la legítima procedencia del bien afecto, en etapa de preparación de la acción de extinción de dominio. **10.** El demandado, se abstendrá de acreditar la legítima procedencia de la motocicleta de color negro con amarillo y verde de la marca Bajaj, modelo 2022, placas 4M7LN de la Ciudad de México, número de serie MD2A21BX0NWM89013. **11.** El demandado, se abstendrá de acreditar el origen lícito del vehículo afecto. Del artículo 22, *párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprenden los siguientes elementos: 1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; 2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Robo de Vehículo, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; 3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional. A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HABILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los veintiséis 26 de septiembre de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO.- RÚBRICA.

104.- 10, 11 y 12 enero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

EMPLAZAR A JUICIO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES OBJETO DE LA ACCIÓN, EN RAZÓN DE LOS EFECTOS UNIVERSALES DEL PRESENTE JUICIO. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 52/2023, relativo al juicio de EXTINCIÓN DE DOMINIO promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, en contra de MAURICIO TABORDA MORALES, de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, de una motocicleta de la marca Bajaj, tipo boxer 150, color blanco con negro, modelo 2022, NIV: MD2A21BX4NWL96933, placas de circulación 17KFU8 de la Ciudad de México.

Bien mueble afecto que no se encuentra alterado en sus medios de identificación como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Elemento que permite su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el bien afecto.
3. La aplicación del bien a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

DEMANDADO: Mauricio Taborda Morales, derivado del registro a su favor en la Dirección General del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto de la motocicleta de la marca Bajaj, tipo boxer 150, color blanco con negro, modelo 2022, NIV: MD2A21BX4NWL96933, placas de circulación 17KFU8 de la Ciudad de México.

Con domicilio ubicado en **calle Oriente 30, interior 251-A, colonia Merced Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción de dominio**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/JEIPF/127/2023**, que serán detallados en el apartado de pruebas.

b) Constancias del **procedimiento penal**; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de investigación **TOL/FAE/FAE/107/117153/23/04**, iniciada por el hecho ilícito de **CONTRA LA SALUD Y TOL/FAE/FAE/107/320763/22/11 relacionada con el hecho ilícito de EXTORSIÓN**.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. El 26 de abril de 2023, se llevó a cabo la ejecución de la orden de cateo número 000038/2023, relacionado con la carpeta de investigación TOL/FAE/FAE/107/320763/22/11, relativa al hecho ilícito de extorsión, en el inmueble ubicado en Avenida Rinconada Santa Teresa, sin número, paraje La Ocotalera, Barrio de Santa Teresa, Municipio de Tenancingo, Estado de México, con la finalidad de aprehender a Michel Serrano Becerril.

2. Michel Serrano Becerril alias "El Chino" o "Michel" forma parte de la estructura de la organización criminal denominada "FAMILIA MICHOCACANA" como encargado de un grupo de diferentes células de sicarios provenientes del oriente y sur del Estado de México, dedicados a las extorsiones, secuestros, robo de vehículos y venta de droga, en diversos Municipios del Estado de México.

3. Con motivo de la ejecución del cateo, señalado en el hecho 1, se localizó en el interior del inmueble ubicado en Avenida Rinconada Santa Teresa, sin número, paraje La Ocotalera, Barrio de Santa Teresa, Municipio de Tenancingo, Estado de México, precisamente en el segundo nivel y sobre un refrigerador, una bolsa de plástico transparente con envoltorios de plástico transparente, cada uno con vegetal verde y seco con las características de la marihuana, así como en el área destinada a garaje se localizaron las siguientes motocicletas: la primera de color blanco con negro, tipo boxer, línea BM-150, placas de circulación 17KFU8 de la Ciudad de México, la segunda color rojo con negro, marca Yamaha placas de circulación 62BEV1 del Estado de Morelos y la tercera color blanco con negro, tipo boxer, línea BM-150 con negro, placas de circulación 7J6VM de la Ciudad de México.

4. El 26 de abril de 2023, el licenciado Brandom Camacho Vieyra, agente del ministerio público de la Fiscalía de Asuntos Especiales, decretó el aseguramiento, de la motocicleta de la marca Bajaj, modelo Boxer 150, año 2022, color blanco, placas de circulación 17KFU8 de la Ciudad de México, NIV: MD2A21BX4NWL96933.

5. La motocicleta materia del presente juicio, se encuentra relacionada con el hecho ilícito de contra la salud.

6. Derivado del dictamen pericial en materia de química forense, de 26 de abril de 2023, emitido por el perito en la materia, se determinó que el vegetal verde y seco con las características de la marihuana, que fue localizado en el interior del inmueble ubicado en Avenida Rinconada Santa Teresa, sin número, paraje La Ocotalera, Barrio de Santa Teresa, Municipio de Tenancingo, Estado de México, el 26 de abril de 2023, pertenece a Cannabis, comúnmente conocida como marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

7. La motocicleta de la marca Bajaj, modelo Boxer 150, año 2022, color blanco con negro, placas de circulación 17KFU8 de la Ciudad de México, número de serie MD2A21BX4NWL96933, era utilizada para llevar a cabo la venta de droga.

8. El vehículo afecto, carece de reporte de robo, de acuerdo al oficio 400LG8000/17655/2023, de 01 de septiembre de 2023, signado por el encargado de la Unidad de Gestión de Información de Vehículos Robados de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

9. El bien afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, elaborado por el ingeniero Sergio Hugo Castro Rojas, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales del Estado de México.

10. La motocicleta de la marca Bajaj, modelo Boxer 150, año 2022, color blanco con negro, placas de circulación 17KFU8 de la Ciudad de México, NIV: MD2A21-BX4NWL96933, cuenta con registro en la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a favor de Mauricio Taborda Morales.

11. El 28 de diciembre de 2022, Mauricio Taborda Morales, realizó el registro de la motocicleta referida en el hecho que antecede (10) ante la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

12. El demandado Mauricio Taborda Morales, cuenta con la calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación TGO/XT/TGO/089/311351/20/12, iniciada el 16 de diciembre de 2020, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO Y PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.

13. El demandado Mauricio Taborda Morales se abstuvo de efectuar actividades laborales lícitas que le hayan permitido adquirir ingresos lícitos, con los que obtuviera el bien mueble afecto.

14. El bien mueble afecto, es resultado de la comisión de actividades ilícitas, realizadas por el demandado Mauricio Taborda Morales.

15. El demandado, se abstuvo de justificar la legítima procedencia del bien afecto, en etapa de preparación de la acción de extinción de dominio.

16. El demandado, se abstendrá de acreditar el origen lícito y la legítima procedencia del vehículo afecto, en sede judicial.

Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos:

1. **La existencia de un bien carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno;
2. **Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22 Constitucional**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;
3. **Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

A fin de **notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, **publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos**, que contenga la presente determinación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento del emplazamiento a que se refiere este artículo.

Y así, **toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de dominio** deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de que conteste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado confeso de los hechos de la demanda que deje de contestar o conteste de manera diversa a la prevista por la Ley Nacional de Extinción de Dominio; así mismo apercíbese a los mismos de la preclusión de los demás derechos que, como consecuencia de su rebeldía, no ejerciten oportunamente; ello en términos de los artículos 83, 84, 85, 87, 195 y 196 de la Ley en cita.

Se expide para su publicación a los **veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil veintitrés**. Doy fe.

En Toluca, México, a **veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés**, LA LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE. Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto **seis de noviembre del dos mil veintitrés**, se ordenó la publicación de este edicto.- **PRIMER SECRETARIO, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.**

105.- 10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTE COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL INMUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, identificado como lote veintinueve del inmueble en condominio constituido sobre el predio denominado Fracción del Rancho Jajalpa, ubicado en la Calle Tlaxcala, sin número, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (de conformidad con la escritura pública número once mil novecientos ochenta y tres, volumen seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Pedro Guy del Paso Juin, Notario Público Interino de la Notaría Número ciento treinta y siete del Estado de México), también conocido como Privada Tlaxcala, número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós), también conocido como Calle

Tlaxcala, lote 29, exterior sin número, predio denominado Fracción del Rancho Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el certificado de clave y valor catastral de fecha doce de junio de dos mil veintitrés), también denominado Fracción del Rancho de Jajalpa, ubicado en la Calle Tlaxcala, número exterior sin número, lote 29, Colonia no consta, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el certificado de inscripción de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés), también conocido como Calle Privada de Tlaxcala, Número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el dictamen de topografía y valuación de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés).

LICENCIADO EDUARDO AMAURY MOLINA JULIO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la unidad de inteligencia patrimonial y financiera, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, bajo Expediente número 16/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de Kenia Citlali Ayala Ramírez, (*en su calidad de propietaria del inmueble*), Víctor Manuel Hernández Álvarez (*en su calidad de tercero afectado*) y de QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EL BIEN INMUEBLE identificado como lote veintinueve del inmueble en condominio constituido sobre el predio denominado Fracción del Rancho Jajalpa, ubicado en la Calle Tlaxcala, sin número, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (de conformidad con la escritura pública número once mil novecientos ochenta y tres, volumen seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Pedro Guy del Paso Juín, Notario Público Interino de la Notaría Número ciento treinta y siete del Estado de México), también conocido como Privada Tlaxcala, número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós), también conocido como Calle Tlaxcala, lote 29, exterior sin número, predio denominado Fracción del Rancho Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el certificado de clave y valor catastral de fecha doce de junio de dos mil veintitrés), también denominado Fracción del Rancho de Jajalpa, ubicado en la Calle Tlaxcala, número exterior sin número, lote 29, Colonia no consta, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el certificado de inscripción de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés), también conocido como Calle Privada de Tlaxcala, Número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, (de conformidad con el dictamen de topografía y valuación de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés), demandándoles las siguientes prestaciones: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble sujeto a extinción de dominio, en el cual se localizó en su interior treinta envoltorios de plástico transparente, los cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características propias a la marihuana, cinco envoltorios de plástico transparentes, los cuales contenían una sustancia sólida cristalina con las características similares a la metanfetamina. **2.** La pérdida de los derechos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto. **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse a "El inmueble". **5.** Se ordene el registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral, a favor del Gobierno del Estado de México o, en caso de ser subastado o donado, a favor de quien se adjudique el inmueble, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **6.** Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS, 1.-** El día once de octubre del año dos mil veintidós, la C. Martha Patricia Pineda Salinas, se presentó ante el licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de Ecatepec, Estado de México, con la finalidad de realizar su formal denuncia por el hecho ilícito de Delitos Contra la Salud, cometido en agravio de la salud pública y en contra del "Pumba" y/o quien o quienes resulten responsables, resaltando que era su deseo denunciar una casa donde venden marihuana. **2.-** El día once de octubre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las once horas, la denunciante al llegar a su casa ubicada en Privada Tlaxcala número 24, colonia Jardines de Morelos quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se percató que frente a la casa de su vecino a quien sabe le apodan "EL PUMBA", ubicada en Privada Tlaxcala número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se encontraban aproximadamente ocho jóvenes de aproximadamente 17 a 25 años de edad, situación que ya anteriormente había visto y que cada vez es más frecuente, ya que ha observado como llegan varios muchachos a tocar la puerta del "Pumba", y este sale a entregarles bolsas pequeñas de plástico, enseguida los muchachos le pagan y se ponen a fumar afuera de la casa de su vecino, motivo por el cual la denunciante se dio cuenta que es marihuana, ya que su olor es característico y de joven pudo saber cuál es su olor. **3.-** El once de octubre, al ser aproximadamente las quince horas con cuarenta minutos, José Turrubiates Andrade, elemento de la policía de investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en compañía de la C. Martha Patricia Pineda Salinas, se trasladó al lugar denominado como el de los hechos ubicado en Privada Tlaxcala número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, una vez ubicado el inmueble, el policía de investigación realizó la inspección del mismo y procedió a su descripción, corroborando la existencia y localización del mismo. **4.-** Posteriormente, al ser aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, el policía de investigación antes mencionado, se percató que al lugar arribaron varios sujetos a pie, quienes tocaron la puerta del inmueble ubicado en Privada Tlaxcala número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y al parecer intercambiaban bolsas pequeñas de plástico por dinero, el elemento solo observó lo acontecido, ya que no podía entorpecer la investigación, sin embargo, pudo escuchar como uno de ellos decía "ESTA SI ESTÁ MÁS VERGUITA, QUE BUENO QUE EL PUMBA YA ESTÁ SURTIENDO MEJOR MOTA, ME DIJO QUE YA TIENE MERCA PARA SURTIRNOS UN RATO. **5.-** Momentos después, llegaron dos sujetos a bordo de una motocicleta deportiva color negro, al inmueble materia de la litis, quienes se estacionaron frente al inmueble y comenzaron a tocar la puerta, enseguida salió del interior un sujeto de sexo masculino de aproximadamente 34 años de edad, para hacer entrega de una mochila pequeña de color negro. Ante tales circunstancias el policía de investigación comenzó a seguirlos de manera sigilosa por la calle Tlaxcala en dirección a la calle Blvd. Toluca, al notar su presencia, ambos sujetos arrojaron la mochila a la calle y emprenden la huida. **6.-** Por las características de la motocicleta no fue posible detenerlos, sin embargo, logró el aseguramiento de dicha mochila, la cual en su interior contenía: **1.-** Veintiún envoltorios plásticos traslucidos de color morado, los cuales en su interior contenían hierba verde seca con las características similares a las de la marihuana, el cual se determinó que correspondía al género cannabis, considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud. **2.-** La cantidad de \$200.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), dos billetes de la denominación de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y un billete de la denominación de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.); indicios que fueron embalados y marcados para su traslado y debido proceso, con el fin de continuar con la vigilancia en el inmueble antes mencionado, arribaron al lugar los policías de investigación Eduardo de Jesús Sánchez García y Miguel Ángel Velázquez

Chávez. **7.-** El once de octubre de dos mil veintidós, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, la denunciante Patricia Contreras Contreras, se presentó ante el licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de Ecatepec, Estado de México, con la finalidad de presentar su formal denuncia por el hecho delictuoso de Delitos Contra la Salud, cometido en agravio de la salud pública y en contra de "EL PUMBA". Manifestando que al ser aproximadamente las dieciséis horas y al encontrarse en su casa, su hijo menor de edad de iniciales E.G.C. de 16 años de edad, entró y se encontraba con los ojos muy rojos y su habla lenta. **8.-** Ante tales circunstancias decidió llevarlo al médico, quien le dijo que su hijo se encontraba bajo los efectos de la marihuana y que al no tener síntomas graves sólo debía esperar a que estos disminuyeran. Posteriormente, al poder entablar una conversación con su hijo, este le dijo que había ido con sus amigos a la casa de un sujeto al que le apodan "EL PUMBA", la cual se ubica en Privada Tlaxcala número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que uno de ellos entró al domicilio para luego salir fumando un cigarro, mismo que les dio a probar, causándole los efectos anteriormente mencionados. **9.-** El doce de octubre de dos mil veintidós, el denunciante Onel Omar del Ángel Armenta, compareció ante el licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de Ecatepec, Estado de México, y presentó su formal denuncia por el hecho ilícito de Delitos Contra la Salud, cometido en agravio de la Salud Pública y en contra del "Pumba" y/o quien o quienes resulten responsables. Refiriendo en lo medular que, la gente con la que anda su vecino; son de mucho cuidado, portan armas de fuego y elementos de la Policía Municipal lo protegen, le consta ya que cuando el "Pumba" llegó a vivir en el lugar; se llevaba bien con él, hasta que se dio cuenta que se dedica a la venta de marihuana. **10.-** El doce de octubre de dos mil veintidós, la I.B.T. Alejandra Melita Valentín Flores, perito oficial en materia de Química Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió su dictamen, a través del cual concluyó que SI SE DETERMINÓ que el indicio uno, es decir, el vegetal verde seco contenido en veintiún (21) envoltorios traslucidos de color morado. Corresponden al Género Cannabis, considerado como Estupefaciente por la Ley General de Salud. **11.-** El trece de octubre de dos mil veintidós, el licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Regional de Ecatepec, Estado de México, llevó a cabo la diligencia de cateo número 290/2022, autorizada por el licenciado José Antonio Celis Gómez, Juez de Control del Juzgado de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehesión y Medidas de Protección en Línea, en el inmueble ubicado en Privada Tlaxcala número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, diligencia donde se localizaron treinta envoltorios de plástico transparente los cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características propias a la marihuana, y la cual es perteneciente al género cannabis; cinco envoltorios de plástico transparentes, los cuales contenían una sustancia sólida cristalina con las características similares a la metanfetamina, la cual fue identificada como la sustancia química denominada cocaína, estupefaciente y psicotrópico respectivamente considerados así por la Ley General de Salud. **12.-** "EL INMUEBLE" afecto, fue asegurado por el licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público adscrito al H. Tercer Turno del Centro de Justicia de Ecatepec, Estado de México, al haber localizado en su interior treinta envoltorios de plástico transparente los cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características propias a la marihuana, y la cual es perteneciente al género cannabis; cinco envoltorios de plástico transparentes, los cuales contenían una sustancia sólida cristalina con las características similares a la metanfetamina, la cual fue identificada como la sustancia química denominada cocaína, estupefaciente y psicotrópico respectivamente considerados así por la Ley General de Salud, lo cual fue objeto de la diligencia de cateo. **13.-** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, Julio César Flores Ruíz, Policía de Investigación de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, rindió su informe de investigación, a través del cual informó que al entrevistarse con vecinos del lugar refirieron que el dueño del inmueble materia de la presente litis, es una persona a quien le apodan "El trompas" y/o el "Pumba", asimismo, los vecinos refirieron que el inmueble fue construido en menos de ocho meses. **14.-** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la C. Kenia Citlali Ayala Ramírez, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y manifestó ser propietaria del bien inmueble ubicado en Privada Tlaxcala número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, propiedad que acreditó mediante la escritura número once mil novecientos ochenta y tres, volumen seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Pedro Guy del Paso Juín, Notario Público Interino de la Notaría Número ciento treinta y siete del Estado de México, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en efectivo, añadiendo que solo compró el terreno el cual no tenía ninguna construcción. **15.-** Asimismo, refirió que desde el año mil novecientos noventa y siete, contrajo matrimonio civil con el señor Víctor Manuel Hernández Álvarez, sin embargo, a partir del año dos mil dieciséis se separaron, aclarando que, aunque jurídicamente siguen casados, ya cada quien ve por sus propios intereses, la cantidad que pagó por el terreno fue fruto de su trabajo, ya que toda la vida se ha dedicado al comercio y de sus ganancias logró pagar el terreno. **16.-** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el C. Víctor Manuel Hernández Álvarez, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, y refirió que Kenia Citlali Ayala Ramírez, es la propietaria del bien inmueble afecto a extinción de dominio, el cual compró por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), pago que realizó en efectivo. **17.-** Asimismo, refirió que desde el año mil novecientos noventa y siete, contrajo matrimonio civil con la señora Kenia Citlali Ayala Ramírez, sin embargo, aproximadamente desde el año dos mil dieciséis se separaron, aclarando que aún siguen casados, ya que no han tramitado el divorcio, y que a raíz de la separación cada quien ve por sus intereses, por lo que la cantidad que pagó Kenia es fruto de su trabajo. Resaltando que no tiene ningún interés jurídico ni legal sobre el bien inmueble, pues Kenia Citlali Ayala Ramírez, lo compró con sus propios ingresos. **18.-** "EL INMUEBLE" afecto se encuentra plenamente identificado con la escritura pública, de fecha veintitres de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, con el acta circunstanciada de cateo, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, con el certificado de clave y valor catastral de fecha doce de junio de dos mil veintitres, con el certificado de inscripción de fecha siete de agosto de dos mil veintitres, y con el dictamen de topografía de fecha doce de septiembre de dos mil veintitres. **19.-** Con base en lo expuesto con antelación, se tiene conocimiento que el inmueble afecto fue adquirido por Kenia Citlali Ayala Ramírez, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual aconteció con anterioridad al hecho ilícito, teniendo presente que Kenia Citlali Ayala Ramírez y Víctor Manuel Hernández Álvarez, jurídicamente se encuentran casados por sociedad conyugal desde el año mil novecientos noventa y siete, sin embargo, ambos manifiestan que a raíz de su separación, cada quien ve por sus propios intereses. **20.-** Asimismo, manifiesto que Kenia Citlali Ayala Ramírez, no tiene registro en las instituciones sociales, es decir en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ni tampoco en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, se logró obtener un registro a su favor, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se advierte un registro del año dos mil once, percibiendo \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$83.00 (ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), como salario base de cotización, por lo que no acreditó tener prestaciones económicas con las cuales pudiera adquirir el bien, ni la obtención lícita del mismo, y poder pagar una construcción de tal magnitud, ya que no acreditó tener ingresos formales o informales al momento de la compraventa del inmueble, y que estos le permitan acreditar la legítima procedencia del bien, es decir la obtención lícita de este, así como la edificación del mismo. **21.-** El señor Víctor Manuel Hernández Álvarez, cuenta con un registro en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en donde causó alta a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez, contando con un sueldo sujeto a cotización de \$7,051.17 (siete mil cincuenta y un pesos 17/100 M.N.). **22.-** El señor Víctor Manuel Hernández Álvarez, a partir del diez de enero al nueve de diciembre de dos mil veinte, estuvo procesado ante el Tribunal de

Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, e interno en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec, Estado de México, "Sergio García Ramírez", por el hecho ilícito de Robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia. Asimismo, al realizar su declaración patrimonial durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, nunca declaró algún ingreso o percepción económica de su esposa Kenia Citlali Ayala Ramírez, hoy demandada. **23.-** Por lo anterior, los demandados Kenia Citlali Ayala Ramírez y Víctor Manuel Hernández Álvarez, no han podido acreditar, ni acreditarán en juicio la legítima procedencia del bien inmueble materia de la litis, es decir la obtención lícita de éste, dado que Víctor Manuel Hernández Álvarez, bajo protesta de decir verdad manifestó no tener ningún interés jurídico ni legal sobre el bien, aunado a que Kenia Citlali Ayala Ramírez, no acreditó tener ingresos formales o informales al momento en que adquirió el inmueble motivo de la litis, ni tampoco acreditó tener recursos para poder edificar dicha construcción en el inmueble. **24.-** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Química Fármaco Bióloga, Carmen López Balcázar, perito oficial en materia de Química Forense, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, determinó que los treinta envoltorios de plástico transparente los cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características propias a la marihuana, SI pertenecen al género Cannabis, considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud. Asimismo, determinó que los cinco envoltorios de plástico transparentes, los cuales contenían una sustancia sólida cristalina con las características similares a la metanfetamina, SI se identificó presencia de la sustancia química denominada Cocaína, considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud. **25.-** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el ingeniero Saúl Garay Sánchez, perito en materia de Ingeniería Civil, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, determinó que efectivamente el predio en estudio se ubica en Calle Privada de Tlaxcala, Número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que el valor intrínseco de "el inmueble" asciende a la cantidad de \$1,559,600.00 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.). **26.-** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la C. Kenia Citlali Ayala Ramírez, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, a fin de ampliar su entrevista, quien manifestó que no hay un soporte de alguna transacción sobre la operación del pago del terreno, y respecto a la edificación los cimientos y la construcción del inmueble se comenzó a realizar en el mes de enero de dos mil veintidós hasta octubre de dos mil veintidós es decir en diez meses, al albañil le pagaba \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), semanales, y que el señor Víctor Manuel Hernández Álvarez, le ayudó con el 30% de los gastos de la construcción, añadiendo que no cuenta con estados bancarios que soporten el pago de las notas, facturas, recibos, tickets y comprobantes que amparen los gastos realizados por el material utilizado para la construcción. **27.-** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la L. en C. Yesica Suárez Fernández, Perito en Materia Contable, Comisionada A LA Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, emitió su informe pericial contable respecto al bien inmueble afecto a extinción de dominio, mediante el concluyó que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Kenia Citlali Ayala Ramírez, en los años 2021, 2022, o anteriores, debido a que no obra información que de certeza del origen y aplicación de los recursos con los que adquirió y edificó el inmueble, mediante el cual ha erogado la cantidad total conforme al avalúo de \$1,559,600.00 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: **11. Bienes de carácter patrimonial; haciendo mención que "El inmueble" es un bien de carácter patrimonial tras ser de propiedad privada y no un bien destinado al servicio público. 2. Que no se acredite la legítima procedencia de dicho bien; y que será acreditado durante la secuela procedimental, ya que la demandada y el tercero afectado no pueden ni podrán comprobar la misma, es decir la obtención lícita de dicho bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 fracción XIV, en relación al artículo 15 fracción III, en la parte conducente que refiere "...fue adquirido de forma lícita..." de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.** Cabe hacer mención que la acreditación de dicho elemento de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada. **3. Que se encuentren relacionado con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional; el inmueble referido se encuentra relacionado con la investigación del hecho ilícito de delitos contra la salud, toda vez que derivado de la diligencia de cateo, se encontró al interior del inmueble treinta envoltorios de plástico transparente, los cuales en su interior contenían hierba verde y seca la cual se determinó que es perteneciente al género cannabis; cinco envoltorios de plástico transparentes, los cuales contenían una sustancia sólida cristalina, la cual fue identificada como la sustancia química denominada cocaína, estupefaciente y psicotrópico respectivamente considerados así por la Ley General de Salud.** El promovente solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, la anotación preventiva de la demanda en la en la oficina de Catastro Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto a la clave catastral 094 02 035 05 01 0029; y ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec, Estado de México, respecto al folio real electrónico 00072465, a efecto de evitar cualquier acto de inscripción y traslativo de posesión o de dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 y 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que pido atentamente se gire el oficio correspondiente por conducto de este Juzgado. Asimismo se solicita como **MEDIDA CAUTELAR, 1. SE RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE AFECTO:** identificado como **lote veintinueve del inmueble en condominio constituido sobre el predio denominado Fracción del Rancho Jajalpa, ubicado en la Calle Tlaxcala, sin número, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México** (de conformidad con la escritura pública número once mil novecientos ochenta y tres, volumen seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado Pedro Guy del Paso Juin, Notario Público Interino de la Notaría Número ciento treinta y siete del Estado de México), también conocido como **Privada Tlaxcala, número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México,** (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós), también conocido como **Calle Tlaxcala, lote 29, exterior sin número, predio denominado Fracción del Rancho Jajalpa, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México,** (de conformidad con el certificado de clave y valor catastral de fecha doce de junio de dos mil veintitrés), también denominado **Fracción del Rancho de Jajalpa, ubicado en la Calle Tlaxcala, número exterior sin número, lote 29, Colonia no consta, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México,** (de conformidad con el certificado de inscripción de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés), también conocido como **Calle Privada de Tlaxcala, Número 28, Colonia Jardines de Morelos, Quinta Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México,** (de conformidad con el dictamen de topografía y valuación de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés). Y que dicho **ASEGURAMIENTO** fuera decretado el **trece de octubre de dos mil veintidós**, por el licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, **motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra**, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de que sufra un menoscabo y evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente; por lo anterior, solicito se le gire oficio al licenciado Raymundo Alan Granados Flores, agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación **ECA/ECA/ECA/034/296867/22/10**, a fin de informarle la medida cautelar y por ende se abstenga de realizar la devolución del inmueble. Asimismo, solicito se gire oficio al Fiscal Regional de Ecatepec, Estado de México, para su conocimiento. **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO**, referente al inmueble de

que se en la oficina de Catastro Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto a la clave catastral 094 02 035 05 01 0029; y ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec, Estado de México, respecto al folio real electrónico 00072465, a efecto de evitar cualquier acto de inscripción y traslativo de posesión o de dominio, solicitando desde este momento se gire el oficio pertinente, y se lleve a cabo la anotación respectiva de la medida cautelar, consistente en el aseguramiento del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, en términos de los artículo 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO. DADO EN ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, MAESTRA EN DERECHO PATRICIA MÁRQUEZ CAMPOS.-RÚBRICA.

106.- 10, 11 y 12 enero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 50/2023, relativo al juicio de Extinción de Dominio, promovido por los AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en contra de RUBÉN SAAVEDRA GIL y de quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN.

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, de la motocicleta marcar YAMAHA, color negro con rojo con número de serie LBPKE1249D0065228, motor JYM154FMI12048623, modelo 2013, placas de circulación: 9V5LE.

Vehículo que no se encuentra alterado en sus medios de identificación como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Elemento que permite su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre la motocicleta afecto.

3. La aplicación del bien a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a la legislación aplicable.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) RUBEN SAAVEDRA GIL, por ser el poseedor de la motocicleta marcar YAMAHA, color negro con rojo con número de serie LBPKE1249D0065228, motor JYM154FMI12048623, modelo 2013 placas de circulación: 9V5LE de acuerdo a la entrevista del veintiséis de junio del dos mil veintitrés al C. Ricardo Gil Camacho.

Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en Avenida Independencia s/n San Nicolás Tolentino San Mateo Oztzacatipan, Municipio de Toluca, México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y por internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción de dominio: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/82/2023 que serán detallados en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal; que se agregan a la presente demanda en copias autenticadas que integran la carpeta de investigación: TOL/TOL/AC1/107/089846/23/03, iniciada por el hecho ilícito de EXTORSIÓN.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.

1.- El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés los C. C. Abraham Morales Jiménez y Alan David Ponce Ontiveros, elementos de la Policía de Investigación, previo haber recibido oficio emitido dentro de la indagatoria TOL/TOL/MIT/107/087093/23/03, acudieron al local ubicado en Guadalupe Victoria s/n del Barrio Natividad, colonia San Cristóbal Huichochitlán, Municipio de Toluca; México, a efecto de entrevistarse con la víctima de nombre Juan Carlos Ríos Díaz, dentro de la Carpeta de Investigación: TOL/TOL/AC1/107/089846/23/03.

2.- Al estar entrevistándose con el denunciante, éste recibe una llamada de los presuntos extorsionadores, quienes llegan al lugar y son detenidos por dichos Elementos de la Policía de Investigación, generándose una nueva indagatoria con NUC: TOL/TOL/AC1/107/089846/23/03.

3.- El mismo veintinueve de marzo del dos mil veintitrés se llevó a cabo la inspección de objetos por el C. Abraham Morales Jiménez, elemento de la Policía de Investigación quien circunstancio; entre otros objetos, las condiciones de la motocicleta afecto.

4.- En la multicitada fecha; veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, Juan Carlos Ríos Díaz se presentó a rendir entrevista ante la licenciada Elsa Guadalupe Hernández Ocampo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Toluca Central I, en la que prácticamente narró los hechos constitutivos del delito de extorsión en su agravio.

5.- La licenciada Elsa Guadalupe Hernández Ocampo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Ministerio Público de Toluca Central I, emitió una constancia de Registro de Inspección de Bienes, Instrumentos y Objetos del Delito y Aseguramiento, dentro de la cual en el numeral cuatro se cita la motocicleta YAMAHA con placas de circulación 9V5LE, misma que es depositada en Servicios de Grúas León S.A. de C.V. depósito del cual obra constancia en las diligencias de investigación.

6.- Esta Unidad Especializada tiene la certeza de que la motocicleta afecto NO cuenta con reporte de Robo hasta el catorce de abril de la presente anualidad, así como que registralmente el propietario de la misma era Carlos Armando Hernández Díaz.

7.- Los datos de identificación de la motocicleta afecto fueron proporcionados a esta Unidad Especializada mediante oficio 20703001050002L/1732/2023, del diecisiete de abril del presente año, suscrito por la M. D. A. y F. Mayelli Araceli Becerril Andrés, Encargada del Departamento de Inspección y Verificación de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas, por el que informo sobre el propietario original de dicha motocicleta y los datos que posteriormente dieran fundamento a diversos actos de investigación.

8.- En entrevista ante esta Representación Social el quince de mayo de dos mil veintitrés, el C. Carlos Armando Hernández Díaz; entre otras cosas, manifestó que la motocicleta afecto, se la vendió al C. Oscar de la Cruz Martínez, el primero de octubre del dos mil diecisiete, contando con el contrato de compraventa respectivo y las identificaciones de ambos.

9.- Oscar de la Cruz Martínez en entrevista del cinco de junio del dos mil veintitrés ante esta Representación Social manifestó que la motocicleta afecto le fue vendida al C. Ricardo Gil Camacho el dos de marzo del dos mil diecinueve, hecho que acreditó al exhibir copia simple de una carta responsiva de compraventa de la motocicleta así como las identificaciones correspondientes.

10.- El C. Ricardo Gil Camacho en entrevista del veintiséis de junio del dos mil veintitrés ante esta Representación Social, manifestó que la motocicleta afecto le fue vendida al C. Rubén Saavedra Gil, el ocho de junio del dos mil diecinueve, hecho que sólo acreditó al exhibir copia simple de una carta responsiva de compraventa de la motocicleta.

11.- El cuatro de julio del dos mil veintitrés Elementos de la Policía de Investigación adscritos a esta Unidad Especializada notificaron citatorio para el jueves seis del mismo mes y año o bien para los siguientes diez días hábiles, al C. Rubén Saavedra Gil a efecto de presentarse acreditar la propiedad de la motocicleta Yamaha, motivo de la presente acción de extinción de dominio, sin que hasta la fecha se haya presentado hacerlo.

Razón por la cual no acredito en la etapa de investigación ni acreditaré en juicio el origen lícito de la motocicleta.

12.- El demandado legalmente no acredito en la etapa de investigación ni acreditaré en juicio el origen lícito o legítimo del vehículo afecto, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción.

13.- El vehículo afecto, carece de reporte de robo, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

14.- La motocicleta YAMAHA color negro con rojo con número de serie LBPKE1249D0065228, motor JYM154FMI12048623, modelo 2013, placas de circulación: 9V5LE se encuentra plenamente identificada y carece de alteración en sus medios de identificación, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos:

1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno.

2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el artículo 22 Constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental.

3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este

artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Dado a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.-RÚBRICA.

107.- 10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO
E D I C T O**

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL MUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, COLOR VERDE, MODELO 1999, SERIE 3GCJCS54K5XM103281, PLACAS KS19372, DEL ESTADO DE MEXICO, CON CAJA SECA COLOR BLANCO.

LICENCIADA SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la unidad de inteligencia patrimonial y financiera, promueven ante el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepanltla Estado de México**, bajo Expediente número **14/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de APOLONIO ABEL VILLAVICENCIO ARANA, en su calidad de propietario del mueble y de QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EL BIEN MUEBLE VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, COLOR VERDE, MODELO 1999, SERIE 3GCJCS54K5XM103281, PLACAS KS19372, DEL ESTADO DE MEXICO, CON CAJA SECA COLOR BLANCO** demandándoles las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble, consistente en vehículo de la marca Chevrolet, color verde, modelo 1999, serie 3GCJCS54K5XM103281, placas de circulación KS19372, del Estado de México, con caja seca color blanco. Bien mueble afecto que no se encuentra alterado en sus medios de identificación tal como se desprende del dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de 23 de marzo de 2018, rendido por Jesús Pineda Pineda, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre los bienes afectos. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS.** 1.- El día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente las doce horas con treinta minutos, Luis Martínez Fuentes, fue desposeído del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con cromática verde, modelo 2014, placa 4702JGF, sobre la Calle Instituto Literario frente al número 429 oriente, casi esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia San Sebastián, Toluca, México, lugar donde lo dejó estacionado. 2. En relación a lo manifestado al hecho que antecede (1), el denunciante, reportó el robo del vehículo de referencia al 911, asignándole el número de reporte TOL18031803209. 3. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, José Luis Macías Herrera, Sergio Ángel Reyes Velásquez y Juan Alejandro Gómez Lucas, al circular sobre la Calle Roma Real, Barrio San Juan Yautepec, Huixquilucan, Estado de México, se percataron que sobre la calle en mención, se encontraba una camioneta marca Chevrolet, tipo tres y media toneladas, color verde con caja seca blanca, placas de circulación KS19372 del Estado de México, y dentro de ésta un toldo rotulado de taxi con el número de placa de circulación 4702JGF del servicio público. 4. Al verificar la placa de circulación 4702JGF del servicio público, por los elementos referidos en el hecho que antecede (3), arrojó reporte de robo vigente relacionado con la carpeta de investigación TOL/FRV/VNA/107/056989/18/03. 5. El vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2014, serie 3N1EB31S4EK344550, placas de circulación 4703JGF del servicio público, cuenta con reporte de robo, dentro de la carpeta de investigación TOL/FRV/VNA/107/056989/18/03. 6. En el interior de la camioneta marca Chevrolet, tipo tres y media toneladas, color verde con caja seca blanca, placas de circulación KS19372 del Estado de México, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, fueron encontradas autopartes correspondientes al vehículo Nissan, tipo Tsuru, color blanco con cromática verde, modelo 2014, placa 4702JGF, del servicio público. 7. En relación a los hechos 3, 4 y 6, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de Investigación de la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Robo de Vehículo, decretó el aseguramiento de la camioneta referida en el hecho 6. 8. El bien afecto, carece de reporte de robo, de acuerdo al oficio 400LG8000/1890/2022, de uno de febrero de dos mil veintidós, signado por el Encargado de la Unidad de Gestión de Información de Vehículos Robados. 9. El bien afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por Jesús Pineda Pineda, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. 10. Apolonio Abel Villavicencio Arana, se ostenta como propietario del vehículo el vehículo de la marca Chevrolet, color verde, modelo 1999, serie 3GCJCS54K5XM103281, placas de circulación KS19372, del Estado de México, con caja seca color blanco, a través de la factura número 07608 de fecha 16 de junio de 1999, expedida por Automotriz O' Farris y Balderrama S.A. de C.V., expedida a favor de Pablo Herrera Serralde. 11. La factura referida en el hecho que antecede (9) cuenta con una cesión de derechos en su parte posterior de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, entre Rómulo Mejorada Muñoz como vendedor y Apolonio Abel Villavicencio Arana. 12. La cesión de derechos que presenta la factura con la cual el demandado pretende acreditar la legítima procedencia del bien afecto, carece de autenticidad jurídica. 13. La cesión de derechos de la factura con la cual el demandado pretende acreditar la legítima procedencia del bien afecto, carece de fecha cierta, en razón de que el acto traslativo de dominio no fue inscrito en el Registro Estatal Vehicular, no fue pasado ante la fe de un funcionario público por razón de su oficio, ni se dio la muerte de ninguno de sus firmantes. 14. El demandado prescindió de realizar el pago de los impuestos y contribuciones causados con motivo de la compra venta del vehículo afecto. 15. El demandado Apolonio Abel Villavicencio Arana, se abstuvo de justificar la legítima procedencia del bien afecto, en etapa de preparación de la acción de extinción de dominio. 16. El demandado no cuenta con antecedentes afiliatorios en instituciones de seguridad social, de donde desprenda la obtención de recursos económicos, para la adquisición lícita del vehículo afecto. 17. El demandado,

se abstendrá de acreditar la legítima procedencia del vehículo de la marca Chevrolet, color verde, modelo 1999, serie 3GCJC54K5XM103281, placas de circulación KS19372, del Estado de México, con caja seca color blanco. 18. El demandado, se abstendrá de acreditar el origen lícito del vehículo afecto. **Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO. HACIENDOLES SABER QUE DEBERAN COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR SURTA SUS EFECTOS LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, de acuerdo al artículo 88, fracción I, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Se expide el presente a los siete días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Auto que ordena la publicación del edicto; treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. Expedido por la LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA, Segunda Secretaria.- SECRETARIA JUDICIAL.-RÚBRICA.

108.- 10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, MEXICO
E D I C T O**

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN O DETENTE EL INMUEBLE O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LICENCIADA MIRTHA OLALLA SÁNCHEZ GÓMEZ Ministerio público, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, promueven ante el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México**, bajo Expediente número **16/2023, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de MARITZA ACOSTA BARBOSA, en su calidad de propietaria y CESAR ESCOBEDO ESPINOZA, en su carácter de tercero afectado, y de QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN DEL BIEN CALLE POPOCATEPETL, NÚMERO VEINTICINCO, COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ; ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL CATEO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CASA MARCADA CON EL NÚMERO 25 DE LA CALLE POPOCATEPEC, LOTE 11, DE LA MANZANA 384 (DONDE ESTÁ CONSTRUIDA LA CASA), COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LA ESCRITURA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019.** Demandándoles las siguientes prestaciones: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en CALLE POPOCATEPETL, NÚMERO VEINTICINCO, COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ; ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL CATEO, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO CASA MARCADA CON EL NÚMERO 25 DE LA CALLE POPOCATEPEC, Y LOTE 11, DE LA MANZANA 384 (DONDE ESTÁ CONSTRUIDA LA CASA), COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LA ESCRITURA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019. Predio cuya identidad se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogada ante esa autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.-** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietaria. **3.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman de: **a).-** Maritza Acosta Barbosa en su calidad de propietaria, de acuerdo a las documentales públicas que en el apartado correspondiente se anuncian. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado Circuito Historiadores número sesenta y uno, colonia Ciudad Satélite; C. P. 53100, Municipio de Naucalpan de Juárez; México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b)** Cesar Escobedo Espinoza, en su carácter de tercero afectado, derivado del derecho real que argumenta tener sobre el inmueble afecto, de acuerdo a lo manifestado en su entrevista de 27 de diciembre del 2022, ante el Agente del Ministerio Público. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado Calle Popocatepetl, número veinticinco, Colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b).-** De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México por Internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS. 1.-** El día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante la Representación Social del Centro de Justicia de Naucalpan, el C. Carlos Escalante Alcántara, quien medularmente manifestó que se dedica a la venta de diversas herramientas y al estar entregando uno de sus pedidos en calle Popocatepetl número veinte, colonia Ricardo Flores Magón, Naucalpan de Juárez; México en la misma calle, de la vivienda marcada con el número veinticinco salió un sujeto que dijo llamarse Adolfo Rivera, quien le manifestó su interés por comprar cosas que vende relacionadas con la jardinería, fue entonces cuando el entrevistado; dentro de dicho domicilio le comenzó a mostrar algunos catálogos, cuando de repente tocó el zaguán una persona a quien el morador del lugar dejó pasar y entró al lugar donde se encontraba el Sr. Carlos Escalante, dándose cuenta que el C. Adolfo Rivera, jaló un sillón de la sala y de ese lugar saco una caja de huevo de la cual saco unas bolsas de plástico que oían mucho a marihuana, contando diez y se las entrego, una vez que el joven le pago se retiro y quiso darle al entrevistado \$300 (trescientos pesos m.n.) como adelanto de lo que fuera a comprar, a lo que le respondió que no y enseguida se retiró del lugar y es la razón por la que se presentó hacer la denuncia. **2.-** En la misma fecha; el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante la Representación Social del Centro de Justicia de Naucalpan, el C. Diego Agustín Félix, quien medularmente manifestó ser testigo de la venta de marihuana por el Sr. Adolfo, a quien le apodan el fish, inclusive una noche se encontraba el entrevistado trabajando a las afueras del domicilio de su patrón, en calle Popocatepetl número veinte, colonia Ricardo Flores Magón, Naucalpan de Juárez; México, cuando el Sr.

Adolfo se le acercó y comenzaron a platicar ofreciéndole que le ayudara en la venta de la marihuana para llevarse buenas comisiones, razón por la cual se presentó a rendir su entrevista sobre lo que le consta. **3.-** La indagatoria cuenta con la descripción del lugar, calle Popocatepetl número veinticinco, colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan de Juárez; México realizada por Elementos de la Policía de Investigación, al que agregaron fotografías del bien motivo de la inspección y de sus gafetes. **4.-** El diecisiete de noviembre del dos mil veintidós se ejecutó la Orden de Cateo número 354/2022, con número especializado: 002222/2022, dentro del inmueble ubicado en calle Popocatepetl número veinticinco, colonia Ricardo Flores Magón, Naucalpan de Juárez; México, donde se localizaron al interior de una habitación dentro en un ropero de madera en un cajón, una cangurera color verde que al abrirla contenía veinte bolsas pequeñas de plástico transparente que a su vez contenían hierva verde y seca con las características de la marihuana. **5.-** Derivado del hecho 5 que antecede, el inmueble afecto fue asegurado, por el Licenciado Ismael González Lara, agente del Ministerio Público Investigador. **6.-** El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós se rindió Dictamen Pericial Químico por la C. M. en C. Lidia Romero Montoya, Perito Química adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales, en el cual sus conclusiones fueron que el indicio Único encontrado, si correspondía a Cannabis, comúnmente conocida como marihuana considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud. **7.-** Con el propósito de tener la certeza jurídica del lugar donde se localiza la demandada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Representación Social, elementos de la Policía de Investigación, llevaron a cabo, en las bases de datos con las que cuentan, la búsqueda de datos relacionados con la demandada, habiéndose identificado que su domicilio se encuentra en Circuito Historiadores número sesenta y uno, colonia Satélite, C. P. 53100, Municipio de Naucalpan de Juárez; México. **8.-** El 21 de agosto de 2019, la demandada, Maritza Acosta Barbosa, adquirió la casa marcada con el número 25 de la calle Popocatepec, y lote 11, de la manzana 384 (donde está construida la casa), colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan, Estado de México. **9.** En relación al hecho 8 que antecede, el inmueble afecto lo adquirió por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. **10.-** De acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda de la escritura de 21 de agosto de 2019, el inmueble afecto, a partir de esa fecha pasó a poder de la demandada, sin limitación alguna en su dominio. **11.** Que de acuerdo a lo establecido en la cláusula segunda de la escritura de 21 de agosto de 2019, el inmueble afecto, quedo pagado de acuerdo a lo pactado en dicha cláusula. **12.** Que la demandada Maritza Acosta Barbosa, a partir del 21 de agosto de 2019, estuvo en posesión material del inmueble. **13.** Que la demandada, carece de registro alguno respecto a actividades laborales que le hayan permitido adquirir el recurso económico con el cual adquirió el inmueble afecto. **14.** La demandada fue citada para acreditar la legítima procedencia del inmueble, en términos de lo previsto en el artículo 1901 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a través del citatorio de 27 de junio de 2023. **15.** El citatorio referido en el hecho 14 que antecede, fue fijado en el domicilio de la demandada, mediante el cual, se establecía que tenía el término de 10 días para comparecer ante esta especializada con el propósito de acreditar la legítima procedencia del inmueble afecto. **16.** Que la demanda no acreditó la legítima procedencia del inmueble afecto, en términos de lo previsto por el artículo 190, último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **17.** La demandada no acreditará ante la autoridad judicial, la legítima procedencia del dinero mediante el cual adquirió el inmueble (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL). **18.** El 30 de enero de 2023, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador, Adrián Castillo Rangel, en su carácter de apoderado legal de la demandada Maritza Acosta Barbosa, con la finalidad de exhibir escritura pública de 21 de agosto de 2019. **19.** El 27 de diciembre de 2022, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador, el tercer afectado Cesar Escobedo Espinosa, mediante la cual argumento tener derechos reales sobre el inmueble afecto. **20.** En relación al hecho que antecede 19, refirió haber prestado a la demandada la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, a la demandada Maritza Acosta Barbosa. **21.** En relación al hecho que antecede 20, que el monto prestado fue para adquirir el inmueble afecto. **22.** En relación a los hechos 20 y 21 que para tal efecto, la demandada le firmó un pagaré, respecto al cual, ejerció un juicio ejecutivo mercantil, en contra de la demandada. **23.** Que el tercer afectado en su entrevista de 27 de diciembre de 2022, de ninguna manera acreditó el supuesto convenio que argumento tener con Maritza Acosta Barbosa. **24.** El tercer afectado no acreditó, ni acreditará ante esta autoridad judicial la legítima procedencia de los CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, que argumenta fueron invertidos en la adquisición del inmueble afecto. **25.** El tercer afectado Cesar Escobedo Espinosa, carece de registros de actividades laborales que le hayan permitido adquirir la cantidad referida en el hecho que antecede **26.-** El bien inmueble ubicado en calle Popocatepetl número veinticinco, colonia Ricardo Flores Magón, Municipio de Naucalpan de Juárez; México, se encuentra plenamente identificado, como se acreditará en su momento procesal oportuno. Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos: 1. La existencia de un bien carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; 2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22 Constitucional, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; 3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional. **Haciéndole saber a toda persona que tenga derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga,** en términos de los artículos 86 y 87 de la Nacional de Extinción de Dominio. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174, del ordenamiento legal antes invocado.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PAGINA DE INTERNET DE LA FISCALÍA DEL ESTADO HACIENDOLES SABER QUE DEBERAN COMPARECER DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR SURTA SUS EFECTOS LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, de acuerdo al artículo 88, fracción I, último párrafo, de la Nacional de Extinción de Dominio. Se expide el presente a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Auto que ordena la publicación del edicto; cinco de septiembre de dos mil veintitrés. Expedido por la LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA, Segunda Secretaria.- SECRETARIA JUDICIAL.-RÚBRICA.

109.- 10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

RODRIGO HINOJOSA TAMBIEN CONOCIDO COMO RODRIGO HINOJOSA PERCAL.

Por medio del presente se le hace saber que en el expediente marcado con el número 327/2023, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, SILVIA ESQUIVEL ROMÁN por su propio derecho le demanda el juicio Especial Sumario de Usucapación a RODRIGO HINOJOSA PERCAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), respecto de la Casa número 42, del Lote 5, Manzana 4, perteneciente al Conjunto Urbano de tipo de Interés Social denominado Portal de Chalco, Estado de México, con una superficie total de 30.37 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte 7.625 mts con Casa 43, Al Este: 3.983 mts con Andador 2, Al Sur 7.625 mts con Casa 41, Al Oeste: 3.983 mts con Lote número 4, Arriba: 30.370 mts con Área Libre, Abajo: 30.370 mts con cimentación. Correspondiéndole un indiviso del 1.6666 % (uno punto seis mil seiscientos sesenta y seis por ciento) sobre las partes comunes del Lote; se emplaza al demandado por medio de edictos, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento que en caso de no comparecer a dar contestación a la instaurada en su contra por sí o por apoderado legal que le represente se le seguirá el juicio en su rebeldía. Haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles, fijándose además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, OTRO DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA CIUDAD, Y BOLETIN JUDICIAL, expedidos en Chalco, Estado de México, a los catorce días de noviembre del año dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.P.C. ELENA SANVICENTE MADARIAGA.-RÚBRICA.

VALIDACION. SE EXPIDE EL PRESENTE EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTISESI (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), EMITE LA SECRETAROS DE ACUERDOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.P.C. ELENA SANVICENTE MADARIAGA.-RÚBRICA.

110.- 10, 19 y 30 enero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

JOSE ANTONIO Y PEDRO DE JESUS ambos de apellidos RODRIGUEZ MACHUCHO.

En cumplimiento por lo ordenado por auto de fecha veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictado en el expediente número 809/2022, que se ventila en el JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, relativo a la VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR COMO LO DICE SIENDO LO CORRECTO DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, promovido por FLORENTINO RODRÍGUEZ GARCIA en contra de JOSE ANTONIO Y PEDRO DE JESUS ambos de apellido RODRÍGUEZ MACHUCHO, demandando las siguientes prestaciones: **1)** La cesación de alimentos decretados por su señoría en el expediente 155/2018, a favor de JOSE ANTONIO Y PEDRO DE JESUS ambos de apellidos RODRÍGUEZ MACHUCHO, ordenado se gire oficio a su fuente laboral la cual es METAL MANUFACTURIGN, INDUSTRIES, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PRIVADA DEL RIO SANTIAGO, NUMERO TREINTA, COLONIA LA RAZA, SOLEDAD DE GRACIANOS SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI, MÉXICO, C.P. 78433, **2)** Como consecuencia lógica de lo anterior la cancelación de la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos JOSE ANTONIO Y PEDRO DE JESUS ambos de apellidos, RODRIGUEZ MACHUCHO, misma que se ha venido cobrando a través de su señora madre la C. AGUSTINA MACHUCO ROQUE y toda vez que mis hijos son mayores de edad, la misma carece de personalidad, para seguir realizando los cobros, razón por la cual se solicita su cancelación DEL 57% DE MIS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE MI FUENTE LABORAL METAL MANUFACTURIGN, INDUSTRIES, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PRIVADA DEL RIO SANTIAGO, NUMERO TREINTA, COLONIA LA RAZA, SOLEDAD DE GRACIANOS SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI, MÉXICO, C.P. 78433. **3)** El ajuste del porcentaje de pensión alimenticia a favor de EMMANUEL RODRIGUEZ MACHUCHO al cual corresponde el 15% de MIS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE MI FUENTE LABORAL METAL MANUFACTURIGN, INDUSTRIES, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PRIVADA DEL RIO SANTIAGO, NUMERO TREINTA, COLONIA LA RAZA, SOLEDAD DE GRACIANOS SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI, MÉXICO, C.P. 78433.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN ESTE MUNICIPIO Y BOLETIN JUDICIAL. Haciéndole saber a JOSE ANTONIO Y PEDRO DE JESUS ambos de apellidos RODRÍGUEZ MACHUCHO, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a comparecer al procedimiento nos ocupa, por sí, por apoderado legal o por gestor que pueda representarlo, previniéndole para que señale domicilio dentro de la colonia Alfredo Baranda, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía y las posteriores notificaciones aun las personales se le hará por medio del boletín y listas que se fija en este juzgado, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a disposición en la primera secretaria de este órgano jurisdiccional.

Fijese una copia íntegra de este proveído por todo el tiempo del emplazamiento en este juzgado y expídase los edictos correspondientes.

Fecha del Acuerdo: veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).- Secretario del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco, México, con Residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, LIC. FABIOLA SANDOVAL CARRASCO.-RÚBRICA.

111.- 10, 19 y 30 enero.

**JUZGADO SEXAGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

En la Ciudad de México a 6 de noviembre del 2023.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO seguido por MARIA GUADALUPE OCAMPO JIMENEZ en contra de MARTHA GUILLERMINA REYES MORENO expediente número 623/2013 la C. JUEZ SEXAGÉSIMO OCTAVO CIVIL, dictó el siguiente auto.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Agréguese a sus autos escrito de MARIA GUADALUPE OCAMPO JIMENEZ parte actora, por hechas las manifestaciones que realiza, visto su contenido, y tomando en consideración que el inmueble se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, como lo solicita librese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE EN IXTAPALUCA, DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, realice la publicación del edicto convocando postores en uno de los periódicos de mayor circulación de dicha localidad, así como en el tablero de avisos de ese Juzgado y en los lugares públicos de costumbre, facultando al C. Juez exhortado para que acuerde promociones y practique cuantas diligencias resulten necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto. Con fundamento en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones, tendientes a la diligenciación exhorto, gire oficios y practique cuantas diligencias resulten necesarias para dar cumplimiento a lo anterior, y se concede un plazo de TREINTA DIAS hábiles a la parte actora para su diligenciación, contados a partir de la radicación del expediente en el Juzgado exhortado; para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, misma que se fija conforme a las cargas de trabajo y agenda que lleva este juzgado, respecto del inmueble ubicado en; VIVIENDA DE INTERES SOCIAL MARCADA CON EL NUMERO 6, (IZQUIERDO) DE LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA CON EL NÚMERO OFICIAL 18, CONSTRUÍDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 1, DE LA MANZANA NÚMERO 21, DEL CONJUNTO URBANO DENOMINADO "LOS HEROES" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, sirviendo como base para el remate la suma de \$598,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que es precio de avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo intervenir los licitadores en el remate exhibiendo el diez por ciento del valor del bien inmueble mediante billete de depósito, sin cuyo requisito no serán admitidos. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, convóquese postores por medio de edictos que deberán elaborarse de manera precisa y concisa conforme lo dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y que se fijará por DOS OCASIONES en los Tableros de Avisos del Juzgado, en la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad y en el periódico "DIARIO IMAGEN", debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos SIETE DÍAS HÁBILES. Asimismo, se previene al concursante para que exhiba en este Juzgado los edictos a publicar en la tabla de avisos, un día antes de la publicación del mismo, apercibido que, de no hacerlo, no se llevará acabo el remate referido. De igual manera, deberá considerar el promovente que, al momento del remate, tanto avalúo como certificado de libertad de gravámenes deberán encontrarse actualizados, es decir, con una antigüedad no mayor a seis meses como lo dispone el numeral 486 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, con el mismo apercibimiento referido en líneas anteriores, por autorizadas las personas que menciona para los fines que precisa. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Sexagésimo Octavo Civil Licenciada Marta Alicia Cuevas Nava, ante la C. Secretaria Conciliadora en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada María de Lourdes Vanessa Sánchez Guerra, con fundamento en el artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que autoriza y da fe. Doy Fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CAROLINA GUERRERO CUAMATZI.-RÚBRICA.

112.- 10 y 22 enero.

**JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

SECRETARIA "B".

EXP. N°. 930/2017.

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, dictado en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO en contra de SANTOS MISPAS RAMON IVAN, expediente 930/2017 la C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalo las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, para que tenga verificativo EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA Y PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN ESTE JUICIO convóquese a postores por medio de EDICTOS que se publicarán en los Tableros de este Juzgado, en la Tesorería de la Ciudad de México, en el Boletín Judicial y en el periódico DIARIO IMAGEN por UNA SOLA OCASIÓN debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles, respecto del inmueble consistente en CASA NÚMERO 18 PERTENECIENTE AL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO CONSTITUIDO SOBRE EL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE O AVENIDA LUIS CERÓN NEQUIZ (ANTES LUIS CERÓN) NÚMERO 12, COLONIA SAN SALVADOR TECAMACHALCO (CATASTRALMENTE COLONIA TECAMACHALCO Y/O PUEBLO LA MAGDALENA ATLICPAC, Y/O LA MAGDALENA), EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, sirviendo de base para el precio del remate la cantidad de \$1'065,000.00 (UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo establecido, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 574 del Código Procesal Civil para tomar parte en la subasta correspondiente, en la inteligencia que dicho remate se llevará a cabo en el local que ocupa el H. Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil ubicado en Avenida Niños Héroes 132 Torre Sur, Noveno Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720. Se hace del conocimiento que la requisitoria ordenada en líneas que anteceden, en cumplimiento a los acuerdos 36-48/2012 y 50-09/2013 emitidos en sesión plenaria ordinaria por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, será firmada por la C. Secretaria Conciliadora adscrita. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil Licenciada MARÍA DEL ROSARIO MANCERA PÉREZ ante la Secretaria Conciliadora Licenciada GABRIELA YOLANDA BARCENAS LOZANO, que autoriza y da fe. Doy fe. 930/17.

Ciudad de México, a 23 de octubre del 2023.- EL C. SECRETARIA CONCILIADORA, LIC. GABRIELA YOLANDA BARCENAS LOZANO.-RÚBRICA.

PUBLIQUESE POR UNA SOLA OCASIÓN DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DE REMATE CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES.

113.- 10 enero.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO
E D I C T O

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 1520/2023, la señora ALONDRA IRAIS ÁVILA RUIZ, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio) respecto de un inmueble ubicado en Autopista México-Querétaro, El Majuay, Municipio de Jilotepec, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: Al norte: 49.72 metros linda con Autopista México-Querétaro, al sur: en 45.56 metros colinda con J. Guadalupe Alcántara Fuentes, Alma Rosa Alcántara Fuentes, Arcadio Alcántara Fuentes, Jorge Alcántara Fuentes y Minerva Alcántara Fuentes, al oeste: en 100.07 metros colinda con José Eduardo Ávila Hernández; y al Este: en 100.11 metros y colinda con Luis Javier Llano Díaz Heredia, con una superficie total de 4,765.88 metros cuadrados.

La Jueza del conocimiento dictó auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, donde se ordena publicar los edictos en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho terreno, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Jilotepec, México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Luis Alberto Jiménez de la Luz.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

114.- 10 y 15 enero.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

EXPEDIENTE NUMERO 1507/2023.

PRIMERA SECRETARIA.

DIRIGIDO: A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Promueve EDY ESAU BELTRAN VARGAS EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INMATRICULACION JUDICIAL MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del terreno de común repartimiento denominado "TLACOAPAN", ubicado en: el POBLADO DE SAN DIEGUITO XOCHIMANCAN, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO: El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.75 metros y colinda con BRIGIDO VELAZQUEZ, ahora con MINERVA VELAZQUEZ MERAZ; AL SUR: 17.75 metros y colinda con CECILIO DIAZ, ahora con ROSALIO MERAZ SANCHEZ; AL ORIENTE: 13.60 metros y colinda con CAMINO, ahora CALLE CHIHUAHUA; AL PONIENTE: 14.00 metros y colinda con EDUARDO GONZALEZ, ahora MARIA LUISA GONZALEZ PEREZ. Con una superficie total aproximada de 245.00 metros cuadrados.

El promovente manifiesta que lo adquirió y lo posee desde el día veinte 20 de marzo de dos mil seis 2006, misma fecha en la cual celebró contrato de compraventa, en donde se desprende que la vendedora es MARIA PETRA VARGAS MIRANDA y el comprador es EDY ESAU BELTRAN VARGAS. Por último, expresa que el predio ya descrito con antelación no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, lo que acredita con Certificado de No Inscripción, expedido por dicha dependencia pública.-

PUBLIQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TERMINOS DE LEY.- TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, SIETE 07 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION: DIECISEIS 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO HECTOR HERNANDEZ LOPEZ.-RÚBRICA.

115.- 10 y 15 enero.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

EXPEDIENTE NUM. 1508/2023.

A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO.

Se les hace saber que ANDRES BOJORGES IRETA, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, sobre INMATRICULACION JUDICIAL, mediante INFORMACION DE DOMINIO, respecto del predio denominado "TLASCALCHIGCAN", que se encuentra ubicado en San Sebastián, Municipio de Chiautla y Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 16.27 METROS Y COLINDA CON JOSE BOJORGES PALMAS; AL SUR: 16.27 METROS Y COLINDA CON JOSE BOJORGES PALMAS; AL ORIENTE: 7.80 METROS Y COLINDA CON ARMANDO PALMA RODRIGUEZ; Y AL PONIENTE: 8.10 METROS Y COLINDA CON AVENIDA DEL TRABAJO. CON UNA SUPERFICIE DE 129.00 METROS CUADRADOS; y que lo posee desde el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), por haberlo adquirido de JOSE BOJORGES PALMA, por medio de contrato de Donación, y que desde esa fecha le entrego la posesión del predio mencionado en calidad de propietario y de forma pacífica, pública, continua y de buena fe.

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIODICO DE CIRCULACION DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREEN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TERMINOS DE LEY. TEXCOCO, MEXICO A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). DOY FE.

Validación: Fecha que ordena la publicación veintisiete de noviembre del dos mil veintitres.- LA SEGUNDA SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MARIANA ESPINOZA ZAMUDIO.-RÚBRICA.

116.- 10 y 15 enero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

El C. ALBERTO MERAZ CASTILLO, promueve ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 1560/2023 PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACION JUDICIAL, respecto del predio Denominado Antigua Base de Bomberos ubicado en "Calle Maíz, sin número Colonia la Era, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, y que actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias: NORTE.- 30.80 metros y linda con Calle Quinatzin, AL SUR: 30.45 metros y linda con Calle la Brecha, AL ORIENTE.- 43.20 metros y linda con Calle Maíz, AL PONIENTE: 33.85 metros y linda con Propiedad Municipal, con una superficie aproximada de 1,179.01 metros cuadrados. Refiriendo el promovente que el día siete de septiembre de dos mil once, mediante una donación el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc adquirió dicho inmueble, el cual no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral, que se encuentra al corriente en el pago de impuesto predial y desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, sin interrupción alguna, desde hace más de cinco años y en calidad de propietaria, exhibiendo documentos para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES 2023. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIANA ESPINOZA ZAMUDIO.-RÚBRICA.

117.- 10 y 15 enero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL CON
RESIDENCIA EN LA PAZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

VISTA POR EDICTOS: Se hace saber que en el expediente 1955/2023, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO promovido por SERGIO VALVERDE MORENO de ALIDA MORA CRUZ en el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, con residencia en La Paz, el Juez del conocimiento dicto auto de fecha uno 01 de agosto de dos mil veintitres 2023 que admitió la solicitud de divorcio por SERGIO VALVERDE MORENO y por auto de 15 de diciembre de dos mil veintitres se ordenó dar Vista a ALIDA MORA CRUZ, por medio de edictos a la citada ALIDA MORA CRUZ, con el Carácter indicado haciéndose saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, previniéndola a dicha persona para que señale domicilio dentro de la ubicación de la localidad de este Juzgado que lo es Colonia Bosques de la Magdalena, La Paz, Estado de México para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores y aun las personales se le harán conforme a lo dispuesto por los artículos 1.170 y 1.171 del Código de Procedimientos Civiles. Se le da vista con una relación sucinta de la solicitud y del convenio para que a más tardar en la primera junta de aveniencia que se señale se pronuncie y la misma en lo conducente dice: PRESTACIONES: A) SERGIO VALVERDE MORENO, manifiesta su voluntad de no continuar con el matrimonio celebrado con la señora ALIDA MORA CRUZ, así mismo y con apoyo en lo que establecen los artículos 2.373 y demás relativo y aplicables al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México presenta su solicitud de Divorcio Incausado respecto del citado matrimonio señalado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que dicha cónyuge desde el día catorce (14) de septiembre del año dos mil catorce, abandono el domicilio conyugal que establecieron en la Calle San Vicente, número veintiséis del pueblo de la Magdalena Atlicpac, perteneciente al Municipio de La Paz, Estado

de México, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento en que lugar pueda encontrarse, por lo mismo se desconoce domicilio alguno actual donde se le pueda dar vista, por lo que solicita se aplique en el presente asunto lo establecido en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. B) Bajo protesta de decir verdad manifiesta que durante el matrimonio no se adquirieron bienes muebles, ni inmuebles. C) SERGIO VALVERDE MORENO solicita la aprobación de convenio que fue propuesto en mismo escrito inicial de demanda. D) Declaración judicial en sentido de que la sentencia que se dicte en juicio del expediente 1955/2023 sea la disolución del vínculo matrimonial que une a ALIDA MORA CRUZ, E) Una vez se dicte sentencia definitiva respecto al vínculo matrimonial, ordenar la anotación correspondiente en el libro del registro civil donde fue celebrado para que conste dicha resolución. **CONVENIO CLAUSULAS PRIMERA.-** El domicilio que sirva de habitación durante el procedimiento, como después de que la sentencia cause ejecutoria, por parte del suscrito SERGIO VALVERDE MORENO, lo será, el ubicado la avenida San Vicente número veitiséis, del pueblo de la Magdalena Atlicpac, Municipio de La Paz, Estado de México; por parte de la señora ALIDA MORA CRUZ el que ella decida. **SEGUNDA.- ALIMENTOS.-** Respecto a los alimentos manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que durante el matrimonio no procreamos hijos y por lo que respecta a mi conyuge, no requiere alimentos por que durante el tiempo que vivió con el suscrito siempre trabajo. **TERCERO.-** Con relación a bienes tanto muebles como inmuebles, las partes no adquirieron bienes que formen parte de la sociedad conyugal, por lo tanto, no hay nada que liquidar, así como se le hace saber que se encuentran a su disposición copia del traslado de Ley consistente en solicitud y convenio en tres fojas, copia simple del acta de matrimonio certificada, 07 fojas certificadas de apendice de acta de matrimonial y que la primera audiencia de averiencia se señalará dentro de los cinco 5 días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Se expide el edicto para su publicación en los estrados de este Juzgado, de ahí fijese una copia integra de la resolución por todo el tiempo del llamamiento y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA POBLACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL. LA PAZ, MÉXICO, A LOS 20 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veinte 20 de diciembre de dos mil veintitrés 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA CLARA ROXANA PRADO PANIAGUA.-RÚBRICA.

118.- 10, 19 y 30 enero.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TOLUCA, MEXICO E D I C T O

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 338/2017, del juicio ordinario civil promovido por ALICIA PEÑA BENAVIDES a través de sus apoderados FRANCISCO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PEÑA, VICTOR RAÚL SÁNCHEZ PEÑA y CARMEN MONTSERRAT SOTO PEÑA en su carácter de albacea a bienes de MARÍA DEL CARMEN PEÑA BENAVIDES en contra de J. GUADALUPE, ANTONIO Y DANIEL de apellidos PEÑA BENAVIDES, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca hace saber la venta judicial.

Con fundamento en los artículos 2.229, 2.231, 2.232, 2.233 y 2.234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se ordena la venta del bien inmueble ubicado en calle LEONA VICARIO NÚMERO 36 (ACTUALMENTE NÚMERO OFICIAL 202) COLONIA SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias:

AL ORIENTE: 30.31 (treinta punto treinta y uno) metros con Escuela Normal;

AL PONIENTE: 30.31 (treinta punto treinta y uno) metros con calle Leona Vicario;

AL NORTE: 32.80 (treinta y dos punto ochenta) metros con Escuela Hogar y casa Álvaro Gómez;

AL SUR: 32.80 (treinta y dos punto ochenta) metros con casa de José Vilchis Pliego.

Con una superficie de 1,016.00 M2 (mil dieciséis metros cuadrados).

Inscrito bajo el folio real electrónico 00263328 en la oficina registral de Toluca del Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de J. GUADALUPE PEÑA BENAVIDES, ANTONIO PEÑA BENAVIDES, MARÍA DEL CARMEN PEÑA BENAVIDES, ALICIA PEÑA BENAVIDES Y DANIEL PEÑA BENAVIDES.

Indicando que el valor del inmueble asciende a la cantidad de \$12'922,906.40 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 40/100 moneda nacional); según la evaluación que rindió el perito designado por este Tribunal.

Se indica que la postura legales aquella que cubra el importe fijado como valor del bien sujeto a la venta judicial.

Para la celebración de la almoneda de remate se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Se ordena anunciar la venta a través de la publicación de edictos por una sola vez en la GACETA DEL GOBIERNO, boletín judicial y en la tabla de avisos o puerta de este Juzgado. Toluca, Estado de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.- Doy fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, Lic. Claudia Ibeth Rosas Díaz.-Rúbrica.

120.- 10 enero.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

R E M A T E

EXP. 1356/2009.

En el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por HIPOTECARIA SU CASITA S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA HOY FIDUCIARIA HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC DIVISIÓN FIDUCIARIA HOY SU CESIONARIA DESSETEC DESARROLLO DE SISTEMAS S.A. DE C.V., hoy su cesionario CARLOS DIEGO MARTIN JIMENEZ, en contra de MANUEL DE JESÚS RAMOS RUIZ, la C. Juez Décimo de lo Civil dictó el auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, donde señaló las DIEZ HORAS DEL DIA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, para la celebración de la Primera Almoneda y en pública subasta, del bien inmueble ubicado en VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL IDENTIFICADA CON LA LETRA "A" TIPO DUPLEX, UBICADA EN EL LOTE NÚMERO 60 DE LA MANZANA 4, SUJETA A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LOS SAUCES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, sirviendo de base para la venta la cantidad de \$590,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponde al precio de avalúo y será postura legal la que cubra dos terceras partes de dicha cantidad, en el entendido de que los interesados para que se les admita como postores deberán exhibir por lo menos el diez por ciento de tal cantidad en Billete de Depósito de BANCO DEL BIENESTAR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

SE CONVOCAN POSTORES.

Ciudad de México, 09 de noviembre de 2023.- LA C. SECRETARIA CONCILIADORA QUIEN HA VENIDO ACTUANDO COMO SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA NATHALY GONZÁLEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

Publíquese edictos por dos veces tanto en los tableros de avisos del juzgado, así como en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y en el periódico "LA CRÓNICA", por dos veces tanto en los estrados del Juzgado, por dos veces tanto en los Estrados, y en los demás lugares de costumbre de ese lugar, así como en un periódico de circulación local, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.

123.- 10 y 19 enero.

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

SECRETARIA "B".

EXP. 100-2015.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido OLIVIA ORTEGA FLORES EN CONTRA DE ALEJANDRO SOTOMAYOR JARAMILLO Y ROSA ISELA FLORES MAURI, EXPEDIENTE 100/2015; LA C. JUEZ INTERINA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL LICENCIADA YOLANDA ZEQUEIRA TORRES; DICTÓ UN AUTO A QUE A LA LETRA DICE: ----- Ciudad de México, treinta de octubre del año dos mil veintitrés. ----- A sus autos el escrito de cuenta, presentado por el mandatario judicial de la parte actora, como lo solicita, atento al estado de los autos con fundamento en los artículos 570, 572, 573 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, como lo peticiona se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, para que tenga verificativo la Audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, respecto del Bien Inmueble ubicado en: Vivienda de interés popular identificada con la letra "B" tipo dúplex, ubicada en el lote 10 de la manzana 5, sujeta a régimen de propiedad en condominio, en el fraccionamiento denominado "Sauces III", perteneciente al Municipio de Toluca, en el Estado de México, siendo el precio de remate de avalúo que obra en autos, que corresponde a la cantidad de \$646,000.00 (seiscientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes siendo la cantidad de \$430,666.66 (cuatrocientos treinta mil seiscientos sesenta y seis 66/100 M.N.) en términos de lo prescrito por el artículo 573 del Código Procesal de la Materia, la que alcance a cubrir las dos terceras partes del avalúo fijado al bien inmueble litigioso citado con antelación. En tal virtud, Publíquense los Edictos de Estilo, convocando postores, por una sola ocasión, debiendo mediar entre la publicación y la fecha del remate cuando menos CINCO DÍAS HÁBILES, en los Tableros de Aviso de este Juzgado, en los de la Tesorería de la Ciudad de México y en el Periódico "EL HERALDO DE MÉXICO". Para tomar parte en la subasta los licitadores interesados, deberán consignar previamente por cualquiera de los medios autorizados por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del bien, que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 570, 572, 574 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Y tomando en consideración que el domicilio del bien inmueble detallado con antelación, se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en el artículo 572 del Código Procesal de la Materia, qírese atento EXHORTO, con los insertos necesarios al C. JUEZ COMPETENTE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. Para que en auxilio de las labores y por comisión de este Juzgado se sirva publicar los Edictos en los sitios de costumbre del Juzgado exhortado y en las puertas del Juzgado en cita, así como en un Periódico de aquella entidad federativa, en los términos ordenados, concediéndole DOS DÍAS MÁS en razón de la distancia, respecto de cada publicación, con fundamento en el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, facultándose expresamente al C. Juez exhortado para que acuerde promociones presentadas por la parte actora tendientes a la publicidad de la citada almoneda y realice todas las gestiones conducentes a fin de cumplimentar lo ordenado en el presente proveído.

En consecuencia, proceda la encargada del turno a elaborar oficio y edictos de mérito en el plazo de ley, quedando los mismos a disposición de la parte interesada para su debida diligenciación, debiéndose elaborar los edictos en los términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles citado con antelación.

NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma LA C. JUEZ OCTAVO CIVIL INTERINA DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LICENCIADA YOLANDA ZEQUEIRA TORRES, quien actúa ante el C. SECRETARIO PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS "B" POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO MARIO NIETO PEREZ, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EL C. SECRETARIO PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS "B" POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO: MARIO PEREZ NIETO.-RÚBRICA.

124.- 10 enero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CHALCO CON RESIDENCIA EN AMECAMECA, MEXICO
E D I C T O**

CC. MARÍA DEL REFUGIO HORTENCIA HIGUERA GUADARRAMA Y SUSAN HIGUERA GUADARRAMA.

En el Juzgado Tercero Civil de Chalco con residencia en Amecameca, Estado de México, en el expediente número 155/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN promovido por BEATRIZ ANDREA HIGUERA GUTIÉRREZ en contra de MARÍA DEL REFUGIO HORTENCIA HIGUERA GUADARRAMA Y SUSAN HIGUERA GUADARRAMA, con apoyo en los artículos 1.181 y 2.111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, notifíquese a MARÍA DEL REFUGIO HORTENCIA HIGUERA GUADARRAMA Y SUSAN HIGUERA GUADARRAMA, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, a comparecer a juicio, previniéndoles para que señalen domicilio dentro del cuadro que ocupa este juzgado a efecto de oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, debiendo señalar domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado y en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las personales se harán por medio de boletín judicial y lista que se fija en el Juzgado, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la secretaria de este órgano jurisdiccional; debiéndose fijar en la puerta de este Tribunal, una copia integra de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento; expedido en Amecameca, Estado de México, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del acuerdo que ordena la publicación de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, M. EN D. JANET GARCÍA BERRIOZABAL.-RÚBRICA.

128.- 10, 19 y 30 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAR A: JESUS NOLASCO GOMEZ.

CONCEPCION PRADO MELGAREJO, por su propio derecho, bajo el número de expediente 121/2018, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL (ACCION REIVINDICATORIA) en contra de JESUS NOLASCO GOMEZ, por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar por medio de edictos al demandado JESUS NOLASCO GOMEZ, ordenándose la publicación por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta localidad que tenga publicación diaria y en el Boletín Judicial, y que contendrá una relación sucinta del demandado, en la cual se reclaman las siguientes prestaciones;

A) LA REIVINDICATORIA A FAVOR DE LA SUSCRITA, RESPECTO DE LA FRACCION DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 16.437.52 METROS CUADRADOS, UBICADO EN CALLE CEDROS, SIN NÚMERO DEL PUEBLO DE SANTIAGO CUAUTLALPAN DEL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO.

B) LA DECLARACIÓN DE QUE LA SUSCRITA TIENE EL PLENO DOMINIO Y PROPIEDAD DE LA FRACCION DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 16.437.52 METROS CUADRADOS, UBICADO EN CALLE CEDROS, SIN NUMERO DEL PUEBLO DE SANTIAGO CUAUTLALPAN DEL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO.

EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

AL NORTE, EN TRES LINEAS DE 69.00.66.87.32.70 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA.

AL SUR EN 128.62 METROS Y COLINDA CON CAMINO.

AL ORIENTE EN 113.26 METROS Y COLINDA CON CONCEPCION PRADO MELGAREJO.

AL PONIENTE EN DOS LINEAS DE 45.16 Y 45.02 METROS Y COLINDA CON AVENIDA CEDROS.

C) LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA POR PARTE DEL DEMANDADO, DEL TERRENO DETALLADO EN EL INCISO QUE ANTECEDE, TERRENO QUE TIENE EN POSESION INDEBIDA EL DEMANDADO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, POR LAS CONSIDERACIONES QUE SE HARAN VALER MAS ADELANTE.

D) EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL DEMANDADO HAYA CAUSADO AL TERRENO PROPIEDAD DE LA SUSCRITA.

E) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

HECHOS

ES EL CASO DE QUE LA SUSCRITA SOY LEGITIMA PROPIETARIA DEL TERRENO UBICADO ACTUALMENTE EN CALLE CEDROS, SIN NUMERO DEL PUEBLO DE SANTIAGO CUAUTLALPAN DEL MUNICIPIO DE TEPOTZTOLAN, ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORESTE EN 34.190 METROS Y COLINDA CON CAMINO.

AL SURESTE EN 287.370 METROS Y COLINDA CON CAMINO EN LINEA QUEBRADA.

AL SUROESTE EN 142.360 METROS Y COLINDA CON CAMINO, PARCELA 890 EN LINEA QUEBRADA.

AL NOROESTE EN 246.100 METROS Y COLINDA CON PARCELA 887 Y 889 EN LINEA QUEBRADA.

CON UNA SUPERFICIE DE 30.995.780 METROS CUADRADOS.

PROPIEDAD QUE SE ACREDITA EN TERMINOS DEL TITULO DE PROPIEDAD NUMERO 000001002266, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE AMPARA LA PARCELA 891 Z2 P2/4.

Haciéndole saber a la parte demandada que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes indicado no comparece por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, y se le harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial, debiéndose fijar además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del auto que ordena los edictos por todo el tiempo del emplazamiento.5

Se expide para su publicación a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: veinte de octubre de dos mil veintitrés.- ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO LILIANA MARIA ESTHER SALAZAR MARTINEZ.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS ASCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

129.- 10, 19 y 30 enero.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MEXICO E D I C T O

JORGE MARIO HERNANDEZ MENDOZA Y ROBERTO REGALADO CASTRO.

En el expediente número 683/2018 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por JORGE GONZÁLEZ LARA contra GUILLERMO MARTÍN PERALTA TREVILLA, MARÍA CRISTINA CUENCA DUARTE, JORGE MARIO HERNÁNDEZ MENDOZA y ROBERTO REGALADO CASTRO, el actor reclama: A).- La nulidad absoluta del ilegal y fraudulento contrato privado de compraventa de fecha 15 de junio de 2010, celebrado entre Jorge Mario Hernández Mendoza como vendedor y Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte como compradores respecto del inmueble ubicado y colindante por el lado Oriente con la Calle de Fontana Bella identificado como lote 18 fracción 27 Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: Norte 73.13 metros con resto del Lote; Sur 87.76 metros con Lote 19 Fracción 27; Oriente en líneas quebradas 34.24 metros con calle Fontana Bella; Poniente 25.59 metros con Lotes 19 y 20 de la fracción 36. Superficie 2,109.04 M2. Así mismo demanda de los citados y de Roberto Regalado Castro: a).- La nulidad absoluta de todas y cada una de las actuaciones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva de fecha 8 de junio de 2016, del ilegal y fraudulento proceso seguido dentro del Expediente 379/2016, del Juicio Ordinario Civil sobre Usucapición demandaron Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte contra Roberto Regalado Castro y Jorge Mario Hernández Mendoza, ante el Juzgado Civil de Valle de Bravo, México; respecto del inmueble antes descrito, b).- La nulidad absoluta de la Escritura Pública 80,547, Volumen 1.677, de 30 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Notario Público Número 28, con Residencia en Nezahualcóyotl, México, que contiene la protocolización de las principales constancias del Juicio Ordinario Civil sobre Usucapición en el Expediente 379/2016; c).- La Cancelación de los Antecedentes Registrales que se contienen en el Folio Real Electrónico Número 00012229 de 29 de noviembre de 2017 a favor de Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, y la inscripción de la Escritura Pública 80,547, Volumen 1,677 de 30 de Agosto de 2017, en la Oficina Registral de Valle de Bravo del Instituto de la Función Registral del Estado de México; d).- En términos de los artículos 2.2 y 2.3 del Código Procesal Civil la Acción Reivindicatoria, respecto del citado inmueble, a efecto de que su Señoría declare que Jorge González Lara tiene pleno dominio, y se lo entreguen los hoy demandados con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil; e).- El pago de daños y perjuicios que me han ocasionado los hoy demandados, por la cantidad de \$1'500,000.00, los cuales serán acreditados durante la secuela procesal, y f).- El pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio. HECHOS: 1.- Raúl Horacio

Arenas Valdés soy mandatario de Jorge González Lara, personalidad que acredito mediante el Testimonio del Instrumento Notarial número 60,915, Volumen 1035, de 20 de Junio de 2017; pasado ante la fe de la Notaría Pública Número 15 del Estado de México, con residencia en Toluca; 2.- Jorge González Lara es propietario del inmueble ubicado y colindante por el lado Oriente con la calle de Fontana Bella, identificado como Lote número 18 de la Fracción 27 de la Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; el cual hubo mediante Contrato de Dación en Pago de 10 de mayo del 2011 que celebró con Xóchitl Arroyo Benítez, inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias: Norte 73.13 metros con el resto del Lote; Sur 87.76 metros con Lote 19 Fracción 27; Oriente en líneas quebradas de 34.24 metros con calle Fontana Bella; Poniente.- 25.59 metros con Lotes 19 y 20 de la fracción 36. En el citado contrato por un error se asentó que el inmueble propiedad de mi representado, se encuentra en la Sección Las Vegas, cuando en realidad se encuentra en la Sección Fontanas del citado fraccionamiento, debiendo señalar que el número de lote, fracción y ubicación del citado bien, así como las medidas y colindancias son las correctas. 3.- Jorge González Lara, adquirió en propiedad el inmueble citado, mediante Contrato de Reconocimiento de Adeudo, Garantía y Dación en Pago que celebró con Xóchitl Arroyo Benítez el 10 de mayo de 2011, y ante el incumplimiento de sus obligaciones a cargo de la enajenante, éste se vio en la necesidad de demandarle el cumplimiento del citado acto jurídico, la de hacerle desocupación y entrega del bien, otorgarle y firmar la escritura pública a favor de mi mandante, el cual fue objeto del Juicio Ordinario Civil tramitado bajo el Expediente 428/2015 del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Toluca, México; y en fecha 23 de noviembre del 2015 se dictó sentencia definitiva condenando a Xóchitl Arroyo Benítez al cumplimiento del contrato, a la desocupación y entrega del inmueble objeto de ese juicio, al otorgamiento de la escritura pública en favor de Jorge González Lara. Debo señalar que por un error tanto en el escrito de demanda como en el Contrato de Reconocimiento de Adeudo y Garantía y Dación de 10 de mayo de 2011 que celebró Jorge González Lara con Xóchitl Arroyo Benítez, se asentó erróneamente Sección Las Vegas en lugar de Sección Fontanas, es por ello que en la sentencia definitiva de fecha 23 de noviembre del año 2015 también se hizo mención a la Sección Las Vegas, pero no cabe duda que se trata de inmueble identificado como Lote 18 de la Fracción 27, de la Sección Fontanas, del Fraccionamiento Avándaro, del Municipio de Valle de Bravo, México; ya que los antecedentes registrales de la persona a la que se le demandó la usucapión y aparecía como propietario del citado bien inmueble, lo es Roberto Regalado Castro. 4.- En 01 de marzo de 2017, se constituyó el Actuario del Juzgado Civil de esta distrito judicial en compañía de la Licenciada Karina Doró García, y una vez identificado el inmueble como el Lote 18 de la Fracción 27 en la calle de Fontana Bella del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en cumplimiento al resolutorio Tercero del fallo definitivo de 23 de noviembre de 2015, y al auto de 11 de enero del 2017 dictados dentro del Expediente 428/2015, el Ejecutor del Juzgado Civil de Valle de Bravo, México; procedió a poner en posesión material y jurídica del inmueble citado a Jorge González Lara con todos sus frutos y acciones, en términos de lo diligencia de uno de marzo del año 2017. Ello como se desprende de las copias fotostáticas certificadas del expediente citado que me permito acompañar al presente, por lo que Jorge González Lara obtuvo la posesión material, jurídica y legal del citado bien. 5.- La causante de mi representado Xóchitl Arroyo Benítez, previo a que le diera en pago el inmueble antes citado, le acredito la propiedad del citado bien a su favor, y la prelación de la propiedad y posesión lo que aconteció de la siguiente manera: a).- María del Carmen Gutiérrez Osorio, hubo en propiedad por Usucapión el inmueble ubicado en el Fraccionamiento Avándaro, Sección Fontanas, Lote 18, Fracción 27, mediante sentencia judicial de 03 de agosto de 1987, y que causó ejecutoria por auto de 17 de septiembre de 1987, dictada dentro del Expediente 512/1985 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión promoviera en contra de Roberto Regalado Castro, ante el Juzgado Mixto de Valle de Bravo, México, inmueble que se encontraba inscrito a favor de Roberto Regalado Castro bajo la Partida 772, Libro Primero, Sección Primera, Volumen V, de fecha 12 de diciembre de 1961. El demandado Roberto Regalado Castro al dar contestación a la demanda incoada en su entra, confeso expresamente que la Sección a la que corresponde la ubicación del citado inmueble es Fontanas y no las Vegas por lo que no existe duda que el inmueble respecto del cual demandó y se le reconoció la propiedad por Usucapión a María del Carmen Gutiérrez Osorio lo fue el Lote número 18, Fracción 27, Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México; b).- Xóchitl Arroyo Benítez adquirió en propiedad y posesión el inmueble mediante contrato de compraventa que celebró con María del Carmen Gutiérrez Osorio, en 26 de abril de 1988, y demanda de su vendedora el cumplimiento del citado acto jurídico en cuanto al otorgamiento y firma de la escritura, desocupación y entrega del inmueble, dando origen al Expediente 421/1990 relativo al Juicio Ordinario Civil del Juzgado Civil de este distrito judicial, el contrato privado de compraventa citado tuvo fecha cierta desde el día 13 de septiembre del 1990, en que fue presentado en la Oficialía de Partes de ese H. Juzgado. La demandada María del Carmen Gutiérrez Osorio dio contestación a la demanda y se allano a la misma, y posteriormente la antes citada y Xóchitl Arroyo Benítez celebraron un convenio en fecha octubre de 1990, presentado al Juzgado en 29 de octubre de 1990, mediante el cual dieron por terminada la controversia judicial reconociendo la demandada el derecho de propiedad a Xóchitl Arroyo Benítez y entregándole la posesión material del inmueble, concediendo en Comodato Xóchitl Arroyo Benítez a María del Carmen Gutiérrez Osorio, a su hijo Carmelo Hernández Gutiérrez, a la esposa de este Vicitación Mendoza Tavira y Jorge Mario Hernández Mendoza, una fracción del inmueble con las siguientes medidas y colindancias: Al Oriente: 20.00 metros con resto del terreno propiedad de Xóchitl Arroyo Benítez; Al Poniente: 20.00 metros con Lotes 19 y 20 de la fracción 36; Al Norte: 10.00 metros con Benito Celorio; Al Sur: 10.00 metros con resto del lote propiedad de Xóchitl Arroyo Benítez. Con una superficie de 200.00 M2. Convenio que fue ratificado judicialmente por las partes en 09 de noviembre de 1990, y tuvo efecto de sentencia ejecutoria en 14 de noviembre de 1990, como consta de las copias certificadas derivadas del Expediente 421/1990; c).- María del Carmen Gutiérrez Osorio no había inscrito la sentencia definitiva que la declaró propietaria por Usucapión del multicitado inmueble dentro del Expediente 512/1985, Xóchitl Arroyo Benítez en términos del Contrato de Compraventa de 26 de abril de 1988 y Convenio de octubre de 1990 que celebró con María del Carmen Gutiérrez Osorio, procedió a demandar en la Vía Ordinaria Civil de Roberto Regalado Castro la Usucapión que operó en su favor respecto del inmueble identificado como el Lote 18, de la Fracción 27 Sección Fontanas, inmueble que de acuerdo a la Certificación expedida por el Registrador Público de la Propiedad de Valle de Bravo, México; en 12 de agosto de 1993, corresponde al inmueble que se encuentra en la Sección Fontanas inscrito bajo la Partida 772, Libro Primero, Sección Primera, Volumen V, de 12 de diciembre de 1961, a favor de Roberto Regalado Castro, como consta del Expediente 512/1985 tramitado ante el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México. En 03 agosto del 1987 se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió procedente la acción ejercitada por Xóchitl Arroyo Benítez, y fue declarada judicialmente propietaria del bien inmueble. El inmueble del cual fue propietaria María del Carmen Gutiérrez Osorio, y que trasmitió a Xóchitl Arroyo Benítez, lo es el Lote 18, de la Fracción 27, de la Sección Fontanas, como se desprende del Contrato de Compraventa de 26 de abril de 1988, y de la sentencia definitiva dictada en el Expediente 512/1985; d).- Xóchitl Arroyo Benítez declarada propietaria y poseedora del inmueble y celebrado un convenio en octubre de 1990, mediante el cual concedió en Comodato a María del Carmen Gutiérrez Osorio, Carmelo Hernández Gutiérrez, Vicitación Mendoza Tavira y a Jorge Mario Hernández Mendoza; una fracción del inmueble con las medidas, colindancias y superficie siguientes: Oriente 20.00 metros con resto del terreno de Xóchitl Arroyo Benítez; Poniente 20.00 metros con Lotes 19 y 20 de la fracción 36, Norte 10.00 metros con Benito Celorio; y Sur 10.00 metros con resto del lote de Xóchitl Arroyo Benítez, superficie de 200.00 metros cuadrados, habiéndoles demandado en 23 de noviembre del 2015 la terminación de dicho contrato a los dos últimos comodatarios citados, a los cuales nunca se les pudo emplazar a juicio porque ya no encontraban poseyendo el inmueble, como consta de la razón de 15 de enero de 2016, del Expediente 1350/2015 del Juzgado Civil de Valle de Bravo, México. 6.- Jorge

González Lara demandó de Xóchitl Arroyo Benítez, Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento del Contrato de Reconocimiento de Adeudo, Garantía y Dación en Pago que celebraran en 10 de mayo del 2011, y la desocupación y entrega del inmueble Lote 18 de la Fracción 27, Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, ante el Juzgado Tercero Civil de Toluca, México; formándose el Expediente 428/2015, en 23 de noviembre del 2015 se dictó sentencia definitiva, condenando a Xóchitl Arroyo Benítez al cumplimiento de dicho acto jurídico, así como a entregar y desocupar el inmueble citado, fallo que causó ejecutoria en 18 de enero de 2016. 7.- En cumplimiento al Resolutivo Tercero del fallo definitivo, en 01 de marzo de 2017, el Ejecutor del Juzgado Civil de Valle de Bravo, México, en cumplimiento al auto de 11 de enero de 2017, se constituyó en compañía de la mandataria judicial de mi representado e identifico el inmueble como Lote 18 de la Fracción 27 en la calle de Fontana Bella del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, y puso en posesión material, legal y jurídica a Jorge González Lara del inmueble con sus frutos y accesiones, es por ello que mi representado es el propietario y ostentaba la posesión del inmueble como consta en el Expediente 428/2015; 8.- Jorge González Lara venía ostentando la posesión material, legal y jurídica del inmueble a partir del 01 de marzo de 2017, por lo que procedió a realizar trabajos dentro del inmueble, contratando a varias personas entre ellos a los señores Rodolfo Rebollar Mendoza y Moisés Morquecho Bautista quienes se encontraban al mando del señor Alfredo Morquecho Reyes, y no obstante ello el 10 de julio de 2018, a las 14:00 horas, me llamo a mi teléfono celular para informarme que, afuera del predio de Jorge González Lara, se encontraban varias personas entre ellas Guillermo Peralta "N" que iba acompañada de policías Estatales, pretendiendo introducirse y despojar del inmueble a Jorge González Lara, por lo que Raúl Horacio Arenas Valdés en mi carácter de mandatario, me constituí en el inmueble, y me entrevisté con Guillermo Peralta "N", quien manifestó que él era el propietario del mencionado inmueble, y que iba a tomar posesión, lo que impedí que ello sucediera, y me dirigí ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en Valle de Bravo, a hacer del conocimiento a la Representación Social los hechos iniciándose la Carpeta de Investigación Número CAJ/ABV/00/UAI/184/00635/18/07, habiendo obtenido en esa misma fecha un video de los hechos acontecidos el cual me permito acompañar a la presente en disco; 9.- En razón de que el señor Guillermo Peralta Trevilla, manifestó ser propietario del inmueble y de que habla obtenido la propiedad del citado bien dentro del Expediente Número 379/2016 del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, y por no ser parte en dicho expediente no pudo obtener Información de las actuaciones judiciales que lo integran, me vi en la necesidad de promover demanda de amparo en contra de los actos derivados del citado expediente, turnándose al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca y asignándosele el Número 1157/2018, admitida que fue, las autoridades responsables rindieron sus informes justificados manifestando que eran ciertos los actos reclamados, ya que efectivamente Guillermo Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte habían promovido un Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión en contra de Roberto Regalado Castro sobre el Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, fundando su acción en un Contrato privado de Compraventa celebrado entre los antes citados como compradores y Jorge Mario Hernández Mendoza como vendedor, y mediante sentencia definitiva de 08 de junio de 2017, la autoridad judicial resolvió acreditada la acción de Usucapión y declararlos propietarios del bien inmueble a Guillermo Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, proceso civil que fue tramitado de manera fraudulenta por las consideraciones que más adelante expongo; 10. No obstante que desde hace más de 33 años anteriores a la presente fecha, la propiedad y posesión material, legal y jurídica del inmueble identificado como Lote 18, de la Fracción 27, Sección Fontanas ubicado en la calle de Fontana Bella del Fraccionamiento Avándaro de Valle de Bravo, México; ha venido correspondiendo a María del Carmen Gutiérrez Osorio, Xóchitl Arroyo Benítez y Jorge González Lara respectivamente, indebida y fraudulentamente Guillermo Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte promovieron el Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión en contra de Roberto Regalado Castro sobre el Lote 18, que es de la exclusiva propiedad de Jorge González Lara, fundando su ilegal acción en un fraudulento Contrato Privado de Compraventa aparentemente celebrado en 15 de junio de 2010 entre los antes citados como compradores y Jorge Mario Hernández Mendoza como vendedor, siendo que ni al supuesto vendedor ni compradores jamás han ostentado la posesión del citado bien en carácter de propietarios, tan es así que Guillermo Martín Peralta Trevilla el 21 de septiembre del 2018, despojo del citado inmueble a Jorge González Lara, procediendo a realizar varios hechos materiales dentro del citado inmueble, y procedió a realizar una fe de hechos por conducto del Licenciado Alfonso Flores Macedo Notario Público Número 28 del Estado de México; con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl en la que textualmente dice: "En ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a los 21 días de mes de septiembre de 2018, Yo, Licenciado Alfonso Flores Macedo Notario Público número veintiocho del Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que siendo las 13:16 horas del día de hoy, a solicitud de Guillermo Martín Peralta Trevilla, me traslade al inmueble ubicado en calle Fontana Bella, número ciento cuarenta y dos, Avándaro, Valle de Bravo, Estado de México, para dar fe de que el solicitante, quien es el copropietario de dicho inmueble está en posesión del mismo. Fe de hechos que el hoy codemandado Guillermo Martín Peralta Trevilla no hubiese llevado a cabo de haber tenido la posesión material del inmueble con antelación a ello, por lo que lo único que prueba en contra del antes citado, lo es que nunca tuvo la posesión del inmueble hasta antes de esa fecha, ello como se acredita con la documental respectiva. 11.- El Contrato Privado de Compraventa supuesta y aparentemente celebrado en 15 de Junio de 2010, entre Jorge Mario Hernández Mendoza como vendedor y Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte como compradores, respecto del inmueble ubicado y colindante por el lado Oriente con la calle de Fontana Bella identificado como Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México; se encuentra afectado en términos de los artículos 7.8 fracción III, 7.11, 7.12, 7.552 y 7.553 del Código Civil de nulidad absoluta, por los siguientes razonamientos y argumentaciones: a).- La Declaración 1.2 del Contrato Privado de Compraventa, el vendedor Jorge Mario Hernández Mendoza, declaró "Que es propietario de pleno dominio del inmueble identificado catastralmente como lote 15 y/o 18, Fracción 27, Sección Fontanas, del Fraccionamiento Avándaro antes Bosques del Valle de Bravo, México. En el contrato no se determinó plenamente el inmueble objeto de la venta, ya que el supuesto vendedor se dijo ser propietario del Lote 15 y/o 18 de la Fracción 27, de la Sección Fontanas, sin que al efecto nunca se aclaró en dicho acto jurídico ni en ningún otro documento, que Lote fue el que enajeno mediante dicho acto jurídico; b).- El contrato antes citado contiene un objeto ilícito, en virtud de que el inmueble nunca ha sido ni es propiedad del supuesto vendedor Jorge Mario Hernández Mendoza, y vendió un bien ajeno, ya que no se encontraba autorizado por el propietario ni legitimado para enajenarlo, lo cual es y era del conocimiento de los supuestos compradores; c). El contrato privado de compraventa de 15 de junio del 2010 es ilegal y fraudulento porque el inmueble es propiedad de Jorge González Lara, que le fue enajenado por Xóchitl Arroyo Benítez quien lo hubo de María del Carmen Gutiérrez Osorio y ésta por Usucapión de Roberto Regalado Castro; d).- Del Contrato Privado de Compraventa de no se desprende ni de las declaraciones ni de las cláusulas la forma en que supuestamente Jorge Mario Hernández Mendoza adquirió el inmueble para posteriormente estar legitimado para enajenárselo a Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte; e). El contrato de 15 de junio de 2010 tuvo fecha cierta de su existencia legal hasta el 17 de marzo del año 2015, en que fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Valle de Bravo, México pues anteriormente a esa fecha nunca fue presentado ante autoridad o persona que tuviera fe pública, aunado a que nunca fue ratificado ante persona o autoridad investida de fe pública, dicho contrato fue antedatado a la fecha que presenta; f).- Porque como se desprende del Expediente 370/2016 los supuestos compradores jamás pagaron el precio que supuestamente pactaron con al vendedor, pues jamás exhibieron los recibos para justificar dicho pago, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 7.331 y 7.334 del Código Civil; g).- Jorge Mario Hernández Mendoza, jamás fue propietario del inmueble que

enajeno, ni tuvo una posesión originaria, sino siempre fue derivada, al ser hijo de J. Carmelo Hernández Gutiérrez y Vicitación Mendoza Tavira, mediante Convenio de Octubre de 1990, les concedió en Comodato primeramente una fracción del inmueble, y en 13 de marzo de 1990 Xóchitl Arroyo Benítez les concedió en comodato la totalidad del bien inmueble, convenio que fue ratificado judicialmente en 09 de noviembre de 1990, y tuvo efecto de sentencia ejecutoria en 14 de noviembre de 1990, como consta del Expediente 421/1990. Contrato de Comodato que posteriormente fue objeto del Expediente 1350/2015 del Juzgado Civil de Valle de Bravo, México, del cual se demandó en 23 de noviembre del 2015 la terminación de dicho acto jurídico, juicio que nunca se pudo notificar o emplazar a los comodatarios en el inmueble objeto del Comodato, porque ya no encontraban viviendo ahí, y por ende no se encontraban poseyendo el inmueble, ello como consta de la razón de 15 de enero del año 2016 del Notificador, ni J. Carmelo Hernández Gutiérrez y Visitación Mendoza Tavira padres de Jorge Mario Hernández Mendoza, ni Guillermo Peralta Trevilla María Cristina Cuenca Duarte ostentaban en esa fecha posesión alguna del inmueble propiedad de Jorge González Lara, por tanto, nunca se pudo transmitir la posesión del inmueble a los supuestos compradores en 15 de junio del 2010. La posesión de Guillermo Peralta Trevilla María Cristina Cuenca Duarte, nunca fue ni ha sido una posesión originaria, sino una posesión derivada dado que su supuesto causante Jorge Mario Hernández Mendoza por ser hijo de los comodatarios J. Carmelo Hernández Gutiérrez y Vicitación Mendoza Tavira únicamente ostentó una posesión derivada del inmueble, por tanto, nunca ostentaron una posesión originaria por no contar con un justo título para poseer, ya que se entiende por justo título aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los derechos de la propiedad, como son el uso, disfruto y disposición del bien, lo que en la especie jamás aconteció. 12.- El contrato Privado de Compraventa de 15 de junio de 2010 sin tener plenamente determinado si se trataba del Lote 18/o 15, y sin contar con la posesión del inmueble en términos de los artículos 28, 5.29, 5.44, 5.59, 5.60, 5.61, 5.127, 5.128, 5.129 del Código Civil, en fecha 17 de marzo de 2016, Guillermo Peralta Trevilla María Cristina Cuenca Duarte, demandaron Juicio Ordinario Civil a Roberto Regalado Castro y Jorge Mario Hernández Mendoza, la Usucapión respecto del inmueble identificado catastralmente como Lote 15 y/o 18 de la Fracción 27 de la Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México; con las medidas y colindancias: Norte 73.13 metros con el resto del Lote; Sur- 87.76 metros con Lote 19 Fracción 27; Oriente.- en líneas quebradas de 34.24 metros con calle Fontana Bella; Poniente 25.59 metros con Lotes 19 y 20 Fracción 36. Y la cancelación de los antecedentes registrales Partida 772, Libro Primero, Sección Primera, Volumen V, de 12 de diciembre de 1961 a favor de Roberto Regalado Castro. Admitida la demanda, y sin que el Juez previniera a los actores la aclaración de dicho curso, en el sentido si se demandaba la Usucapión respecto del Lote 18 o 15, se radicó el Expediente 379/2016, y seguido por sus fases procesales, en 08 de junio del 2017, se dictó sentencia definitiva declarando procedente la acción de Usucapión, misma que causó ejecutoria, y posteriormente fueron protocolizadas las actuaciones judiciales ante el Licenciado Alfonso Flores Macedo Notario Público Número 28, con Residencia en Nezahualcóyotl, México, dando origen a la Escritura Pública 80,547, Volumen 1,677, de 30 de Agosto de 2017, inscrita bajo el Folio Real Electrónico 00012229, en 29 de noviembre de 2017, a favor de Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, en la Oficina Registral de Valle de Bravo del Instituto de la Función Registral del Estado de México. 13.- El proceso civil tramitado bajo el Expediente número 379/2016 que sobre Usucapión promovieron Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte en contra de Roberto Regalado Castro y Jorge Mario Hernández Mendoza es un proceso nulo por fraudulento, atento a las siguientes consideraciones: a).- Los actores jamás precisaron plenamente el inmueble respecto del cual demandaron la usucapión, si respecto del Lote 18 o 15, o bien demandaron la usucapión respecto de ambos lotes, pues nunca aclararon ello, ni mucho menos identificaron el lote respecto del cual demandaban la citada acción real, pues al respecto en el Capítulo de Prestaciones de su escrito de demanda señalaron: "La adquisición de la propiedad del bien inmueble, que más adelante se señalara, mediante la posesión que hemos tenido por el transcurso del tiempo, en concepto de propietarios, y en el Apartado 1 del Capítulo de Hechos citaron "En fecha 15 de Junio de 2010, adquirimos mediante un contrato de compraventa de inmueble y derechos posesorios del mismo celebrado con Jorge Mario Hernández Mendoza, identificado catastralmente como lote 15 y/o 18 de la fracción 27, Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro, antes Bosques del Valle en Valle de Bravo, México. Hecho que acreditamos mediante dicho contrato de compraventa del bien inmueble y derechos posesorios que, constituye ser fundatorio de nuestro derecho, 1...". En el escrito de demanda los actores señalaron el Lote 15 y/o 18, nunca aclararon si la usucapión lo era respecto de uno de los lotes o de ambos, dada la conjunción usada y/o que se entiende como conjuntiva o disyuntiva. Por ende, correspondía aclarar respecto de que inmueble demandaban la usucapión, y debieron acreditar fehacientemente la identidad del inmueble con la prueba pericial correspondiente o con algún otro medio de convicción, respecto del cual se ejercitaba la acción, lo cual era necesario procesal y legalmente para que el juzgador se pronunciara en su fallo respecto de quien era o no procedente dicha acción, en dicho proceso no se acreditaron los elementos de la usucapión intentada. b).- Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte jamás señalaron ni acreditaron cuales fueron los actos que como poseedores a título de propietarios dicen realizaron en el inmueble o inmuebles objeto de la usucapión, es decir, las cualidades de su posesión, que fue de manera pública, pacífica, continua y al menor por cinco años, y no solo pretender justificar el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, título que como va se ha dejado citado también se encuentra viciado porque no hace referencia cual fue el lote objeto de la venta y trasmisión de posesión. Jorge Mario Hernández Mendoza, estuvo en contubernio con los actores para llevar a cabo el fraudulento proceso, pues se constituyó en el Juzgado para que fuera emplazado a juicio, y se allanó a la demanda pero sin aclarar cuál fue el inmueble que transmitió en propiedad y posesión a los actores, ni mucho menos cuales fueron los actos de posesión que ostentaron los demandantes, circunstancia ésta que se llevó a cabo con la finalidad de que los actores obtuvieran sentencia favorable a sus intereses y a los del propio demandado, aunado a que el juzgador concedió valor probatorio pleno a dicho allanamiento, c). El Contrato de Compraventa de 15 de junio de 2010, tuvo fecha cierta hasta el 17 de marzo de 2016, en que fue presentado en Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Valle de Bravo, y no era suficiente que los actores revelaran la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino comprobar que el acto jurídico citado traslativo del supuesto dominio, debió ser de fecha cierta y estar acreditado en autos, para que proporcione certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria para acreditaran el justo título o la causa generadora de su posesión, e). El fraudulento vendedor Jorge Mario Hernández Mendoza sabía y sabe que él no era el propietario del inmueble, y que la legítima propietaria lo había sido su abuela paterna María del Carmen Gutiérrez Osorio ya que ésta lo había adquirido por Usucapión, y sabía que había enajenado el inmueble a Xóchitl Arroyo Benítez, quien era la verdadera propietaria de ese bien raíz, persona ésta que era la poseedora originaria y habla permitido en Comodato el inmueble a sus padres J. Carmelo Hernández Gutiérrez y Vicitación Mendoza Tavira, por lo que resulta innegable que debió haberlo hecho del conocimiento del titular del Juzgado para que llamara a juicio a la citada licenciada, f).- Porque la posesión en el inmueble que dijeron tener Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, jamás pudo haber sido continua, pública, de buena fe y a título de propietarios, por las siguientes consideraciones: A).- Porque Jorge Mario Hernández Mendoza jamás fue propietario del inmueble ni tuvo la posesión originaria, pues como ya lo he dicho y ha quedado acreditado, sus padres J. Carmelo Hernández Gutiérrez y Vicitación Mendoza Tavira, y su abuela paterna María del Carmen Gutiérrez Osorio únicamente ostentaron una posesión derivada del inmueble, dado el Contrato de Comodato que celebraron con Xóchitl Arroyo Benítez. B) Jorge Mario Hernández Mendoza nunca acreditó tener la legitimidad del dominio del inmueble objeto de la proscricción positiva, jamás acreditó ser el propietario del citado bien, ni mucho menos acreditó la forma en que lo adquirió. C) Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, jamás pudieron tener una posesión originaria respecto

del inmueble objeto del fraudulento proceso desde el 15 de junio del año 2010 que los diera derecho a la usucapión, ya que como consta de las actuaciones de los Expedientes números 421/1990 y 1350/2015 del Juzgado Civil de Valle de Bravo, la posesión que ostentaban Jorge Mario Hernández Mendoza era derivada, y dicha posesión fue la que les transmitió, y no es apta para prescribir por usucapión. D).- Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, jamás pudieron obtener y acreditar una posesión continua e ininterrumpida respecto del Inmueble objeto del citado proceso, ya que a Jorge Mario Hernández Mendoza en 15 de junio de 2010, la posesión le fue interrumpida en cumplimiento al Resolutivo Tercero del fallo definitivo de 23 de noviembre de 2015, y auto de 11 de enero de 2017, dictados dentro del Expediente 428/2015 del Juzgado Tercero Civil de Toluca, en fecha uno de marzo del año 2017, cuando el Ejecutor del Juzgado Civil de Valle de Bravo, se constituyó en compañía de la mandataria de Jorge González Lara, y previa identificación del inmueble como Lote 18, Fracción 27, calle de Fontana Bella de Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, puso en posesión e hizo entrega material, legal y jurídica a Jorge González Lara con todos sus frutos y acciones, luego entonces, es falso que Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, hayan ostentado la posesión del inmueble en la época en que demandaron la usucapión que dio origen al Expediente 379/2016. E) Como consta del expediente 428/2015 del Juzgado Tercero Civil de Toluca; Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, no ostentaban la posesión del inmueble objeto del fraudulento proceso de usucapión en la época en que promovieron el juicio que dio origen al Expediente 379/2016, ya que de haber sido así, el Ejecutor del Juzgado Civil de Valle de Bravo, no se hubiese podido constituir en el inmueble identificado como Lote 18, Fracción 27, calle de Fontana Bella del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, en 01 de marzo de 2017, y poner en posesión material, legal y jurídica a Jorge González Lara, es falso que Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, hayan ostentado la posesión del inmueble en la época en que demandaron la usucapión, pues de la diligencia practicada dentro del Expediente 428/2015, textualmente se desprende; "...procedo al rompimiento de la cerradura que tiene la puerta de acceso principal frente a la calle Fontana Bella... advirtiéndose que se encuentra vacío y desocupado..."; F) Como se desprende de la Carpeta de Investigación número CAL/ASV/DO/LAV/184/00635/16/07, iniciada ante la Fiscalía Regional de Valle de Bravo, México y del video de los hechos acontecidos el día 10 de julio del año 2018, Guillermo Martín Peralta Trevilla pretendiendo introducirse al Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas ubicado en la calle de Fontana Bella, para despojar a Jorge González Lara del citado bien, lo cual no hubiese sucedido para el caso de que el antes citado y su fraudulenta copropietaria María Cristina Cuenca Duarte hubiesen ostentado la posesión material de dicho inmueble. De haber ostentado la posesión material y jurídica del bien inmueble Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, el primero de los citados, no hubiese procedido a realizar la fe de hechos por conducto del Notario Público Número 28 del Estado de México, para pretender justificar su supuesta posesión, ya que dicha fe de hechos notarial prueba en su contra, Fe de Hechos que no hubiese tenido razón de ser, para el caso de que Guillermo Martín Peralta Trevilla y su fraudulenta cónyuge hubiesen tenido la posesión material del inmueble con antelación a ello, por lo que lo único que prueba en contra, lo es que nunca tuvo la posesión del inmueble hasta antes de esa fecha. G) La Usucapión promovida por Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte, la enderezaron en contra de Roberto Regalado Castro, persona ésta que ya no era propietaria del bien inmueble objeto de dicha prescripción, ya que habla sido privado de dicho derecho real con motivo de las sentencias definitivas dictadas dentro de los Expedientes 512/1985 y 08/1994 de los Juzgados Mixto y Civil de Valle de Bravo, por lo que dicho derecho de propiedad correspondió primeramente a María del Carmen Gutiérrez Osorio y Xóchitl Arroyo Benítez, sentencias definitivas que reconocieron el derecho de propiedad por usucapión en favor de las últimas personas; g).- El proceso de usucapión tramitado bajo el Expediente 379/2016, lo fue respecto del inmueble propiedad de Jorge González Lara, y anteriormente de Xóchitl Arroyo Benítez y de María del Carmen Gutiérrez Osorio, al no haber sido llamadas estas personas como propietarios al citado juicio fraudulento se violentaron sus derechos de propiedad y posesión respecto del citado bien; h).- Los actores del proceso del Expediente 375/2016, demandaron la Usucapión Roberto Regalado Castro, persona ésta que dejó de ser propietaria del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas, a partir de que se extinguió el derecho de propiedad a su favor mediante las resoluciones definitivas dictadas en los Expedientes 512/1985 y 08/1994 del índice de los Juzgados Mixto y Civil de Valle de Bravo, fallos mediante los cuales se declaró el derecho de propiedad del citado inmueble a favor Xóchitl Arroyo Benítez y María del Carmen Gutiérrez Osorio, causantes de Jorge González Lara, demandaron los actores del proceso fraudulento la usucapión respecto de un bien inmueble ajeno, del cual nunca han ostentado la posesión originaria promovido bajo el Expediente 379/2016, a efecto de que Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte pudieran argumentar sin fundamento alguno que el inmueble respecto del cual promovieron el fraudulento Juicio de Usucapión, no es el mismo que es propiedad de Jorge González Lara, y que les fue reconocida la propiedad mediante sentencia de usucapión a María del Carmen Gutiérrez Osorio y Xóchitl Arroyo Benítez, hago las siguientes acotaciones: I.- El inmueble objeto del Juicio de Usucapión que promoviera María del Carmen Gutiérrez Osorio bajo el Expediente 512/1985, lo fue respecto del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México. Roberto Regalado Castro al dar contestación al Hecho 1 manifestó que la Sección a la que corresponde el inmueble es Fontanas y no la Sección las Vegas, y en ese sentido se hizo constar en el Considerando I del fallo definitivo de 03 de agosto de 1987. Se declaró propietaria por usucapión a María del Carmen Gutiérrez Osorio mediante sentencia definitiva de 03 de agosto de 1987. II.- El inmueble objeto del Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Compraventa de 26 de abril de 1988 promovido por Xóchitl Arroyo Benítez en contra de María del Carmen Gutiérrez Osorio, bajo al Expediente 421/1990, respecto del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México. Y el antecedente de propiedad que se hizo constar fue la sentencia dictada en el Expediente 512/1985 del Juzgado Mixto de Valle de Bravo, México. Se reconoció judicialmente propietaria y poseedora a Xóchitl Arroyo Benítez, por auto de 14 de noviembre de 1990, mediante aprobación del Convenio que se elevó a la categoría de Cosa Juzgada. III.- El inmueble objeto del Juicio de Usucapión que promoviera Xóchitl Arroyo Benítez bajo el Expediente 06/1994, lo fue del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas del Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, se le declaró propietaria mediante sentencia definitiva de 15 de junio de 1994; IV.- En ambos juicios de usucapión, tramitados bajo los Expedientes 512/1985 y 06/1994 lo fueron en contra del señor Roberto Regalado Castro; V.- Los antecedentes registrales del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas que dieron origen a los Expedientes 612/1985 y 06/1994 son Partida 772, Libro Primero, Sección Primera, Volumen V, de 12 de diciembre de 1981 a favor de Roberto Regalado Castro. VI.- El bien inmueble que fue objeto del Juicio Ordinario Civil que promoviera Jorge González Lara bajo el Expediente 428/2015, lo fue respecto del Lote 18, Fracción 27, Sección Las Vegas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, sin embargo las medidas y colindancias que enseguida se citan corresponden realmente al Lote 18, Fracción 27, de la Sección Fontanas, del citado Fraccionamiento, y los antecedentes registrales lo fueron Partida 772, Libro Primero, Sección Primera, Volumen V, de 12 de diciembre de 1961 a favor de Roberto Regalado Castro, la sentencia definitiva de 23 de noviembre de 2015, que declaró propietario a Jorge González Lara dentro del Expediente 428/2015, lo fue del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, habiéndosela entregado la posesión judicial mediante diligencia de 01 de marzo de 2017. VII.- El inmueble por objeto del Juicio de usucapión promovido Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte bajo el Expediente 370/2018, lo fue respecto de los Lotes 15 y/o 18, Fracción 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México: con las medidas y colindancias: al Norte 73.13 metros con resto del Lote; al Sur 87.76 metros con Lote 19 Fracción 27; al Oriente en líneas quebradas de 34.24 metros con Fontana Bella; al Poniente.- 25.59 metros

con Lotes 10 y 20 de la Fracción 36. La demanda fue enderezada en contra d Roberto Regalado Castro, los antecedentes registrales del inmueble objeto de Usucapión lo fueron Partida 772, Libro Primero, Sección Primera, Volumen 5, de 12 de diciembre de 1961 a favor de Roberto Regalado Castro, la sentencia definitiva de 08 de junio de 2017, que declaró propietarios a Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte dentro del Expediente 379/2018, lo fu del Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México. VIII.- No existe duda que el inmueble respecto del cual Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte promovieron el proceso de usucapión, lo fue respecto del citado lote, mismo inmueble y mismos antecedentes registrales de los cuales fuera ordenada su cancelación dados los fallos definitivos dictados dentro de los Expedientes números 612/1985 y 08/1994, inmueble que es propiedad del señor Jorge González Lara y anteriormente de sus causantes Xóchitl Arroyo Benítez y María del Carmen Gutiérrez Osorio, el proceso tramitado bajo el Expediente 370/2016 Julio Ordinario Civil sobre Usucapión promovieran Martín Parata Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte ante el Juzgado Civil de Valle de Bravo, México, resulta nulo por fraudulento. 14.- Los hoy demandados se posesionaron sin consentimiento del bien inmueble propiedad de Jorge González Lara, sin orden de autoridad alguna y sin derechos el 21 de Septiembre de 2018, constatado y probado con la documental pública consistente en la Fe de Hechos por conducto del Notario Público Número 28 del Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que consta en el Instrumento 81,676, Volumen 1.690, para pretender justificar su supuesta posesión, dicha fe de hechos notarial prueba en su contra, es por lo que les demando la Reivindicación del inmueble ubicado y colindante por el lado Oriente con la calle de Fontana Bella, identificado como Lote 18, FRACCIÓN 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México, a efecto de que se declare que Jorge González Lara tiene pleno dominio respecto del citado inmueble, y se lo entreguen los demandados con todos sus frutos y accesiones en términos del Código Civil. 15. Demando de Guillermo Martín Peralta Trevilla María Cristina Cuenca Duarte y Jorge Mario Hernández Mendoza, el pago de los daños y perjuicios que me han ocasionado, y que ascienden a la cantidad de \$1,500,000.00, dado que han realizado diversas excavaciones, edificaciones, tala de árboles, que han variado la naturaleza y forma natural del inmueble, posesionándose indebidamente del mismo y haciendo uso de él, provocando un detrimento en el patrimonio del actor al impedir el uso, goce, disfrute y disposición del citado inmueble. 16. Vengo a demandar de Guillermo Martín Peralta Trevilla, María Cristina Cuenca Duarte y Jorge Mario Hernández Mendoza, la nulidad absoluta del legal y fraudulento contrato privado de compraventa de 15 de junio de 2010, celebrado entre los hoy demandados respecto del bien inmueble propiedad de mi representado. Y demando de los señores citados y del señor Roberto Regalado Castro, la nulidad absoluta de todas y cada una de las actuaciones judiciales incluyendo la sentencia definitiva de 08 de junio de 2017, dictada dentro del Expediente 379/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil Usucapión demandaran Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte en contra Roberto Regalado Castro y Jorge Mario Hernández Mendoza, ante el Juzgado Civil de Valle de Bravo, México; respecto del inmueble identificado como Lote 18, Fracción 27, Sección Fontanas, Fraccionamiento Avándaro del Municipio de Valle de Bravo, México; por las consideraciones legales que he dejado citadas en el cuerpo de la presente demanda, y fue objeto del ilegal y fraudulento proceso, que fue formalizado en Escritura 80,547 Volumen 1,677 de 30 de Agosto de 2017, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número 28, con Residencia Nezahualcóyotl, México, la cual también debe ser declarada nula por ser consecuencia del ilegal proceso antes señalado, así como deben ser declarados nulos, y ordenar la cancelación de los antecedentes registrales que se contienen en el Folio Real Electrónico 00012229 de 29 de noviembre 2017 a favor de Guillermo Martín Peralta Trevilla y María Cristina Cuenca Duarte en la Oficina Registral de Valle de Bravo del Instituto de la Función Registral del Estado de México. Y demando de Martín Peralta Trevilla, María Cristina Cuenca Duarte y Jorge Mario Hernández Mendoza, la acción reivindicatoria, a efecto de que declare que Jorge González Lara tiene pleno dominio respecto del citado inmueble, y se lo entreguen los hoy demandados con todos sus frutos y accesiones en términos del Código Civil, y se le haga pago de los daños y perjuicios que le han ocasionado. 17. Xóchitl Arroyo Benítez al celebrar con Jorge González Lara el Contrato de Reconocimiento de Adeudo, Garantía y Dación en Pago de 10 de mayo de 2011, le hizo entrega de las copias fotostáticas de una parte do las actuaciones judiciales de los expedientes que cito en la presente demanda, es por ello que las exhibo en términos del artículo 2 101 del Código Procesal Civil.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se ordenó citarlos y emplazarlos mediante edictos que deberán publicarse por TRES (3) VECES DE SIETE (7) EN SIETE (7) DIAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial; haciéndole saber que deberán presentarse en el local de este Juzgado a apersonarse y a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir de que surta efectos la última publicación de los edictos, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo por sí, por gestor o apoderado que lo represente, el juicio se seguirá en su rebeldía, previniéndole además que deberá señalar domicilio dentro de la población donde su ubica este Tribunal para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes de carácter personal, se le harán en términos de lo establecido por los artículos 1.170 y 1.171 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Debiéndose fijar en la puerta del tribunal una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo en que dure el emplazamiento. Se expide el presente en Valle de Bravo, México, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- Doy fe.- Secretario de Acuerdos.

Validación. Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés.- Licenciado Juan Lorenzo Pérez Hernández, Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ANDRES REYES GONZALEZ.-RÚBRICA.

130.- 10, 19 y 30 enero.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON
RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: JOSE IGNACIO CAZARES SANTIBAÑEZ, se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 2706/2023, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por CARMEN PATRICIA FLORES FARIAS, en contra de JOSE IGNACIO CAZARES SANTIBAÑEZ Y SERGIO FLORES FARIAS, se dictó auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: La actora reclamó literalmente las siguientes PRESTACIONES: A).- La declaración de que CARMEN PATRICIA FLORES FARIAS se ha convertido en propietaria del inmueble, ubicado en CALLE CUITLAHUAC, MANZANA 410, LOTE 07, COLONIA FRACCIONAMIENTO AZTECA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE

MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, que cuenta con una superficie total de 120 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 15.00 metros con Lote 06, AL SUR: 15.00 metros con Lote 8, AL ORIENTE: 08.00 metros con lote 37, AL PONIENTE: 08.00 metros con calle Cuitláhuac, mismo que posee en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua, pública de buena fe e ininterrumpida, desde el veinticinco de febrero del año 2000, y que está debidamente inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México; BAJO EL NÚMERO DE FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00385026, con los siguientes antecedentes registrales, PARTIDA 665, VOLUMEN 149, LIBRO 1°, SECCIÓN I DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO. FUNDANDO SUSTANCIALMENTE COMO HECHOS DE SU DEMANDA: 1.- Con fecha 25 de febrero del año 2000, CARMEN PATRICIA FLORES FARIAS celebró contrato de compraventa como compradora, con el señor SERGIO FLORES FARIAS como vendedor, respecto del inmueble descrito en el inciso A) de las prestaciones. 2.- Del hecho anterior en fecha 30 de junio del año 2000 de acuerdo a lo convenido, le fue entregado el referido terreno. 3.-) Desde esta última fecha referida lo viene poseyendo de forma PACÍFICA, PÚBLICA, CONTINUA, DE BUENA FE Y EN CALIDAD DE PROPIETARIA. CIRCUNSTANCIAS QUE LE CONSTAN A LAS C.C. MARIA ALMA RAMIREZ MEDINA, MARIA DEL CARMEN FLORES FARIAS Y RUBEN LEDEZMA LUGO. En consecuencia, JOSE IGNACIO CAZARES SANTIBÁÑEZ, deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que, para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía; en el entendido de que deberá también entenderse a lo ordenado en auto inicial.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en el Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación quince de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. LUIS ANGEL GUTIERREZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

131.- 10, 19 y 30 enero.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, MEXICO, CON
RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

C. ARTURO CERVANTES MILLÁN.

En el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el expediente número 4344/2022, relativo LA ACCIÓN REAL DE USUCAPIÓN, promovido por DELFINO LÓPEZ JARA contra ARTURO CERVANTES MILLÁN; a quien le demanda la USUCAPIÓN por prescripción adquisitiva en mi favor del inmueble denominado TLAPACOYA, UBICADO EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ZONA 2-A, MANZANA 78, LOTE 5, COLONIA TLAPACOYA, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO (ACTUALMENTE IDENTIFICADO COMO AVENIDA LAZARO CÁRDENAS MANZANA 78, LOTE 5, COLONIA PROVIDENCIA, MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO); por lo cual se da una breve narración de hechos I. En fecha 10 de abril de 1996, adquirí por compra hecha al señor ARTURO CERVANTES MILLAN, el inmueble denominado como TLAPACOYA, UBICADO EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ZONA 2-A, MANZANA 78, LOTE 5, COLONIA TLAPACOYA, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO (ACTUALMENTE IDENTIFICADO COMO AVENIDA LAZARO CARDENAS, MANZANA 78, LOTE 5, COLONIA PROVIDENCIA, MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO), mismo que cuenta con una superficie total de 222.00 metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 26.00 METROS CON LOTE 4. AL SURESTE: 8.34 METROS CON CALLE LÁZARO CÁRDENAS. AL SUROESTE: 26.90 METROS CON LOTE 6. AL NOROESTE: 8.50 METROS CON LOTE 12. Habiéndose fijado como precio de dicha compra la cantidad de \$ 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales, en esa misma fecha entregué al vendedor la totalidad del precio pactado, en el acto de la firma del contrato privado de compraventa respectivo que acompaño a esta demanda, como se encuentra asentado en la cláusula tercera de dicho instrumento privado, en calidad de documento base de la acción. Haciendo la aclaración a su Señoría que dicho contrato lo celebramos ambas partes siendo aproximadamente las 15:00 horas de la fecha antes mencionada, estando presentes los testigos MARTÍN SAENZ CARRERA y CARLOS ADRIAN GARCIA ROSAS, además de diversos familiares de la vendedora, encontrándonos en el interior de un cuarto construido al fondo, en la planta baja, del inmueble materia de este juicio. II.- En la misma fecha mencionada en el hecho anterior el señor ARTURO CERVANTES MILLAN, me hizo entrega de la posesión material del inmueble de referencia, así como del primer testimonio de la escritura pública número 17,861 fecha 02 de octubre de 1989, pasada ante la fe del licenciado Jorge Hernández Salguero, Notario Público número 18, interino, del Distrito de Toluca, Estado de México, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chalco, Estado de México, bajo la Partida número 331 del Volumen 95, Libro Primero, Sección Primera, en la data 4 de enero de 1990 (ahora con el número de FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00091558), que ampara la propiedad de ese inmueble, así como de los recibos originales de diversos pagos de impuesto predial y del servicio de agua correspondientes al mismo. III.- Por lo anterior, desde el día 10 de abril de 1996, me encuentro en posesión material y jurídica del lote de terreno materia del presente juicio, que es el denominado registralmente como: TLAPACOYA, UBICADO EN LA CALLE LÁZARO CARDENAS ZONA 2-A, MANZANA 78, LOTE 6, COLONIA TLAPACOYA, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO (ACTUALMENTE IDENTIFICADO COMO AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, MANZANA 78, LOTE 5, COLONIA PROVIDENCIA, MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO), y desde entonces he habitado dicho predio ininterrumpidamente en compañía de mi familia, a título de propietario, de manera Pacífica, Continua, Pública y de Buena Fe, además de haber construido parte de la construcción actual edificada sobre dicho inmueble con recursos de mi propio peculio, lo cual le consta a todo el vecindario, siendo que mi posesión sobre el Inmueble aludido la he tenido en ese carácter por más de cinco años; y es pública porque ha sido y es a la vista de todos los vecinos y entidades públicas sin haberme escondido de persona alguna para mantener mi posesión material; es de forma pacífica ya que nunca he realizado actos de violencia ni al entrar ni al mantenerme en posesión de dicho inmueble, ni tampoco he sido molestado en mi posesión; es de Buena Fe, porque lo adquirí mediante un contrato de compraventa, pagando el total del precio del mismo en efectivo y en las condiciones antes descritas; posesión que he ejercido en forma Continua, ya que he vivido en el inmueble de referencia desde el momento

en que entre en su posesión y hasta la fecha, sin interrupción alguna; y el comportamiento del suscrito siempre ha venido siendo en concepto de propietario, porque lo compre y le he hecho mejoras, y así he ejercitado actos de dominio sobre él, al haberle realizado mejoras y ampliaciones de construcción, además de haber pagado contribuciones y estar viviendo en él. IV.- Cabe precisar que el predio en mención, en un principio, al momento de su escrituración pertenecía a la circunscripción territorial del Municipio de Chalco (02 de octubre de 1989), y se denominó en la escritura pública señalada en el hecho número 2 de esta demanda como Lote de terreno TLAPACOYA, UBICADO EN LA CALLE LAZARO CÁRDENAS ZONA 2.A, MANZANA 78, LOTE 5, COLONIA TLAPACOYA, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO; sin embargo, conforme al decreto número 50 de fecha 09 de noviembre de 1994, que creó el Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, dicho predio cambio de nomenclatura y ahora su nomenclatura oficial es: Lázaro Cárdenas, Manzana 78, Lote 5, Colonia Providencia, Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, como lo acredito con la CONSTANCIA DE UBICACIÓN número DUM/DJ/CONS/198/2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, expedida por el Licenciado Aldo Augusto Ruiz Hernández, Director de Desarrollo Urbano y con la CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO expedida por el Subdirector de Gerencia Urbana, de la Dirección de Desarrollo Urbano, de esta municipalidad, por lo que ese H. Juzgado Cuarto del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, resulta competente para conocer del presente asunto. V.- Desde que tengo la posesión del predio de referencia he estado haciendo el pago de los impuestos y servicios derivados del mismo y de mi actividad comercial, como lo acredito en este mismo acto con las documentales privadas y públicas adjuntadas. VI.- El Lote de terreno materia de este juicio se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Nezahualcóyotl, en el folio real electrónico 00091558, a favor del señor ARTURO CERVANTES MILLAN, como lo acredito en este mismo acto con el original del Certificado de Inscripción correspondiente, expedido por el titular de esa dependencia. VII.- Como he cumplido con los extremos exigidos por los artículos 5.127, 5.128, Fracciones I, II, III y IV, 5.129, 5.130, Fracción I, del Código Civil vigente para el Estado de México, para adquirir un inmueble por usucapión, es procedente que se declare que ha operado en mi favor la Usucapión por Prescripción Positiva, y por consecuencia, que me he convertido en propietario del citado inmueble, mediante sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, y que ésta se mande inscribir sin más trámite en el Instituto de la Función Registral. VIII.- No obstante que, adquirí el inmueble materia del presente juicio por compra hecha a la persona que aparece como propietaria en la escritura pública correspondiente y en el Instituto de la Función Registral, como se advierte del contrato que se acompaña como documento base de la presente acción, ello no me impide ejercitar la presente vía para usucapir, toda vez que aun cuando pudiera ejercitar alternativamente diversa acción, como lo es la de firma y otorgamiento de escritura, en el presente caso se actualizan todos y cada uno de los supuestos para la procedencia de la acción de usucapión, pues adquirí mediante justo título, en concepto de propietario, tengo más de cinco años de ejercer la posesión material del inmueble materia del presente juicio, el cual habito desde el día 10 de abril de 1996, ininterrumpidamente en compañía de mi familia, de forma Pacífica, Continua, Pública y de Buena Fe. En ese sentido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, córrase traslado y emplácese a ARTURO CERVANTES MILLÁN.

Por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro periódico de mayor circulación, y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a comparecer a juicio contestando demanda, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, previniéndole para que señale domicilio dentro de la colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las personales se le hará por medio de boletín judicial y lista que se fija en este Juzgado, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional.

Expedidos en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a seis (6) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

SE EXPIDEN EDICTOS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO EL VEINTINUEVE 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- Secretario del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco, México, con Residencia en Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, LICENCIADO JAVIER OLIVARES CASTILLO.-RÚBRICA.

132.- 10, 19 y 30 enero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

EMPLAZAMIENTO PARA: UNIÓN DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V.

Se le hace saber que en el expediente número 1613/2022, relativo al juicio ordinario civil de prescripción de acción hipotecaria y otras prestaciones, promovido por ROSALIO CASTILLO VELÁZQUEZ, en contra de UNIÓN DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V., en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Jilotepec, México, la Juez del conocimiento dicto un auto que admitió el juicio ordinario civil de prescripción de acción hipotecaria y otras prestaciones, y por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar por medio de edictos a Unión de Crédito Agroindustrial del Norte del Estado de México S.A. de C.V., haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía, previniéndole además que deberá señalar domicilio dentro de la población donde se ubica este Tribunal para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial. Relación sucinta de la demanda: PRESTACIONES: 1.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA QUE PESA SOBRE EL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN: KILOMETRO 1.5 CARRETERA TULA ACTOPAN, COLONIA EL SALITRE TULA DE ALLENDE ESTADO DE HIDALGO, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE DATAN EN EL APARTADO DE HECHOS, SUPERFICIE 430.00 MTS Y CUYOS DATOS REGISTRALES SON: BAJO EL NÚMERO 228 DEL TOMO TERCERO, DEL LIBRO PRIMERO, DE LA SECCIÓN PRIMERA, CON FECHA 16 DE FEBRERO DE 1999, REGISTRO PÚBLICO DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO. Dicho contrato con garantía hipotecaria celebrado y firmado ante el Notario Público número 01 de este Distrito Judicial de Jilotepec, México, en consecuencia de lo anterior: 2.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DEFINITIVA DE

LA HIPOTECA en términos de lo que disponen los artículos 7.1123 y la fracción VII del 7.1145 del Código Civil vigente en el Estado de México, por haber transcurrido más de DIEZ AÑOS contados a partir de la exigibilidad del título inscrito. 3.- Del Instituto de la Función Registral; la CANCELACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA del GRAVAMEN HIPOTECARIO CONSTITUIDO SOBRE EL BIEN INMUEBLE REFERIDO en la prestación 1) y la liberación del gravamen a través de la expedición certificado respectivo. 4) El pago de gastos y costas que se generen del presente juicio. HECHOS y preceptos de derecho: 1.- En fecha seis de enero del 2001, suscribí con la "UNIÓN DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V." un Contrato de Crédito Simple en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, por \$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con la garantía hipotecaria del inmueble ubicado en: KILOMETRO 1.5 CARRETERA TULA ACTOPAN, COLONIA EL SALITRE TULA DE ALLENDE ESTADO DE HIDALGO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE.- 23.00 MTS CON FELIX ANGELES AGUILAR, AL SUR.- 26.60 MTS CON SERVIDUMBRE DE PASO, AL OTE.- 22.00 MTS CON CARRETERA TULA ACTORA, AL PONIENTE. 12.75 MTS CON RAFAEL VILLEDA, SUPERFICIE APROXIMADA.- 430.90 MTS, inscrito a mi nombre como se acredita en el contrato Cuarta declaración, precisamente en el Registro Público de la Propiedad de Tula Estado de Hidalgo, bajo el número 228 del tomo Tercero, del libro Primero, de la Primera, con fecha 16 de febrero de 1999. 2.- Es el caso, que en fecha 11 de junio de 2003 la UNIÓN DE CREDITO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V. me demandó en juicio Ejecutivo Mercantil, en el expediente 403/2003 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México, a través de su representante legal, el pago por la cantidad de \$90,000.00 NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), derivado de los pagarés relacionados con el contrato de crédito que se exhibe, como se desprende de la CLAUSULA CUARTA del contrato, lo cual se puede confirmar de las actuaciones del expediente principal, embargándoseme en dicho juicio, una maquina tortilladora, lo cual me fue devuelto en virtud de haberse hecho el pago total del crédito adeudado, como se advierte del expediente, luego entonces la hipoteca que garantizo la deuda ha sido cubierta, maxime el transcurso de más de 10 años que han transcurrido desde la fecha de la inscripción del contrato en cuenta corriente con garantía hipotecaria. 3.- Y toda vez que han transcurrido más de 10 años para que el actor ejerza cualquier acción mercantil e hipotecaria incluso, como se advierte de las actuaciones del expediente citado al rubro, solicito se decrete en mi favor LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA QUE SE CONSTITUYO COMO GARANTIA EN EL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD. 4.- Tengo conocimiento que LA UNION DE CREDITO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MEXICO S.A. DE C.V. en su calidad de acreedor, desapareció física y jurídicamente desde hace más de cinco años, como lo acreditaré con el informe que emita LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FINANCIERO (CONDUSEF) Y LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL, DEBIÉNDOSE FIJAR POR CONDUCTO DE LA NOTIFICADORA DE LA ADSCRIPCIÓN, EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL UNA COPIA INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR TODO EL TIEMPO EN QUE DURE EL EMPLAZAMIENTO. Dado en Jilotepec México a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).- Secretario de Acuerdos, LIC. SALOMÓN MARTÍNEZ JUÁREZ.-RÚBRICA.

133.- 10, 19 y 30 enero.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

En el expediente marcado con el número 1708/2023 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ROSARIO JIMÉNEZ CERVANTES, respecto del INMUEBLE (TERRENO) UBICADO EN EL BARRIO DE SAN JUAN, LUGAR DENOMINADO "LOS PAJAROS", PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO; actualmente ubicado en: CERRADA SIN NOMBRE, BARRIO SAN JUAN, MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, con las medidas y colindancias: AL NORTE: 83.00 METROS LINDA CON PEDRO CHAVARRIA PERALTA; AL SUR: 83.00 METROS LINDA CON SIMÓN CHAVARRIA PERALTA; AL ORIENTE: 12.00 METROS LINDA CON CALLE CANARIOS; AL PONIENTE: 12.00 METROS LINDA CON SIMÓN CHAVARRIA PERALTA. SUPERFICIE 996.00 M2 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS).

Inmueble que adquirió mediante contrato de compraventa de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, celebrado con JESSICA VIANEY CHAVARRÍA GONZÁLEZ.

Por lo cual la JUEZA QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, mediante proveído del veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, ordenó la publicación de la solicitud de inscripción en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación diaria en esta Ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días cada uno de ellos; se expiden a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA JENNY TÉLLEZ ESPINOZA.-RÚBRICA.

134.- 10 y 15 enero.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

En los autos del expediente número 1072/2023, se tiene por presentado a MARTHA GARCÍA NÚÑEZ, promoviendo por su propio derecho, Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Boulevard Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Barrio la Tenería, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: al Norte: 13.48 metros, y colinda con Remedios Becerril Bacilio, al Sur: 17.38 metros, y colinda con Raúl García Rodríguez, al Oriente: dos líneas de 10.66 metros y 6.17 metros ambas con Boulevard Lic. Emilio Chuayffet Chemor y al Poniente: 16.94 metros y colinda con Remedios Becerril Bacilio. Con una superficie aproximada de 268.00 metros cuadrados.

La Secretario en funciones de Juez dictó un auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, donde se ordenó la publicación de edictos en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamado por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho.

Dado en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. JULIA MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.

135.- 10 y 15 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En los autos del expediente número 1255/2023, se tiene por presentado a ANA GABRIELA CRUZ JOSÉ, promoviendo por su propio derecho Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio, respecto de un inmueble Ubicado en Calle Miguel Alemán, sin número, Santo Domingo de Guzmán, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: al Norte: 105.10 metros y colinda con Román Cruz Anastacia y Valentín Cruz Bartolo, al Sur: 102.80 metros y colinda con Antonio Vidal González, Gilberto Vidal González y Julia Calixto Cruz, al Oriente: 55.50 metros y colinda con calle Miguel Alemán y al Poniente: 56.90 metros y colinda con Cecilia Cruz José y antes Julián Enríquez, ahora Julián Enríquez Matías. Con una superficie aproximada de 5,847.99 Metros Cuadrados.

El Juez del conocimiento dictó un auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, donde se ordenó la publicación de edictos en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho.

Dado en Ixtlahuaca, Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. ALEJANDRA SANTIAGO REMIGIO.-RÚBRICA.

136.- 10 y 15 enero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 1926/2023.

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Se le hace saber que en el expediente número 1926/2023 que tramita en este Juzgado, MARCELINA SOBERA REYES, a través del cual promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en San Pedro del Alto, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 31.35 Metros, con Juan Antonio Sobera Mireles.

AL SUR: 37.57 Metros, con Gabino Piña Narciso.

AL ORIENTE: En cinco quiebres, el primero de 7.91 Metros, el segundo 3.26 Metros, el tercero 18.38 Metros, el cuarto 5.70 Metros, el quinto 23.45 Metros, colindando en todos con Calle.

AL PONIENTE: En dos quiebres, el primero 21.73 Metros, con Guadalupe Bernal Peralta, el segundo de 19.12 metros, con Elvira Quintana Flores.

Con una superficie aproximada de: 1,726.85 metros cuadrados.

Que desde que lo adquirió de la señora José Eugenio Sobera Escamilla, lo ha venido poseyendo en concepto de propietaria de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietaria. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Ixtlahuaca a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. DOY FE.

FECHA DE VALIDACIÓN VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.- CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS.- NOMBRE: DANIELA MARTINEZ MACEDO.- FIRMA.-RÚBRICA.

137.- 10 y 15 enero.